

CG370/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS CC. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ Y FRANCISCO JAVIER VICENTE RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, ASÍ COMO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-08/2010.

Distrito Federal, 22 de octubre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número CL-VER/171/09, suscrito por el Prof. Francisco Alberto Salinas Villasaez, Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito de queja, signado por el C. Fernando Vásquez Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local antes aludido, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

“1.- El día 8 de diciembre de 2008, el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, rindió su informe de labores de su gestión como Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, del cual los noticieros locales de televisión dieron cuenta ese mismo día en sus emisiones nocturnas y la prensa escrita dio cuenta de sus reseñas al día siguiente.

2.- Es el caso que a partir del día 9 de diciembre y hasta el 19 del mismo mes y año, a través de la televisora TV AZTECA VERACRUZ, se estuvieron transmitiendo spots publicitarios referentes al primer informe de labores de su administración de Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, así como los logros que durante su administración se han realizado a favor de los vecinos y población de dicho municipio.

*3.- Ahora bien, la conducta realizada por el Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, Miguel Ángel Yunes Márquez, contraviene lo dispuesto en el **artículo 134 de la Constitución Política** que a la letra dice:*

Artículo 134 (se transcribe).

Debido a que durante los tiempos de los procesos electorales y principalmente los que (sic) se comprenden las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación de la propaganda gubernamental en cualquiera de sus esferas tanto Federal, Estatal o Municipal, tal y como lo describe el artículo 41 de nuestra Carta Magna; sin embargo, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien es cierto, otorga una autorización para que las autoridades difundan su informe anual de labores y la gestión realizada pero siempre y cuando esta promoción no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que rindan su informe, es el caso que como lo demuestra con el CD que para el efecto agregó en el cual en la emisión ‘info 7 Veracruz’, de la cadena TV AZTECA VERACRUZ, que se transmite por las mañanas a las 07:00 AM, se transmitió el día 19 de diciembre de 2008, un promocional referente al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz, en donde hace referencia a la labor en pro de la salud de los vecinos de dicho municipio, por lo que con esta acción actualiza plenamente la flagrante violación al numeral

228, base 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que como se advierte el informe se realizó el día 8 y contaba con 5 días posteriores para su difusión, y no hasta el día 19 de ese mismo mes y año, por lo que se excedió en su difusión contraviniendo dicho numeral y máxime que nos encontramos ya en proceso electoral y por lo tanto su conducta puede considerarse que la realizó con fines electorales.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. De conformidad con los artículos 41, fracción V; 116, fracción IV, inciso b), y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, base 4; 3, base 1; 104, base 1; 105, bases 1, 2 y 3; 122, base 1, inciso I); 203, base 1 y 2; 204, base 1, base 7, inciso b), base 8; artículo 207, base 1, y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son de orden público, de observancia general, el Instituto Federal Electoral buscará en todo momento la preservación de los principios rectores de la función electoral, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

Artículo 41 (se transcribe).

Artículo 116 (Se transcribe).

Por lo anterior, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la función electoral, con la finalidad de mantener el orden jurídico, en atención al principio de legalidad, será la instancia encargada de hacer respetar nuestro máximo ordenamiento legal, de manera que en estricto apego a la ley se cumplan las disposiciones constitucionales previamente establecidas, y en su caso, iniciar el procedimiento administrativo sancionador que proceda en los términos del artículo 356, base 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que el Presidente Municipal, al exceder la transmisión de sus promocionales en televisión de los logros de su gestión por más tiempo al señalado por la ley, violenta lo dispuesto por el artículo 134 de nuestra Constitución Política Federal, que a la letra dice:

Artículo 134 (se transcribe).

Por lo que, con esta acción actualiza plenamente la flagrante violación al numeral 228, base 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que como se advierte el informe se realizó el día 8 de diciembre de 2008, y contaba con 5 días posteriores para su difusión, y no hasta el día 19 de diciembre de 2008, por lo que se excedió en su difusión, contraviniendo dicho numeral y máxime que nos encontramos ya en proceso electoral, y por tanto su conducta puede considerarse que la realizó con fines electorales, tal y como dicho numeral indica:

Artículo 228 (se transcribe).

Por lo antes expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral:

PRIMERO. *Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de queja, y se me reconozca la personería con que me ostento.*

SEGUNDO. *Se reciban las pruebas que en la misma se exhiben, y se soliciten los informes respectivos, y se les dé el valor jurídico que corresponda, para que surtan los efectos legales correspondientes.*

TERCERO. *Se tenga por autorizados para recibir toda clase de notificaciones, a mi nombre y representación, a los profesionistas anotados en el proemio del presente escrito.*

CUARTO. *Se inicie el procedimiento administrativo en contra del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, Miguel Ángel Yunes Márquez.*

QUINTO. *Se impongan las sanciones que en derecho correspondan al Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, Miguel Ángel Yunes Márquez, por realizar actividades que contravienen la normatividad electoral y a fin de salvaguardar los principios rectores de la función electoral.*

SEXTO. *Se resuelva de conformidad con lo solicitado, por estar ajustado a derecho.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Anexo a su escrito de queja adjuntó un disco compacto.

II. Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, derivada de la difusión de un promocional referente a su primer informe de gobierno, esta autoridad estimó pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar al tenor de lo siguiente: **1)** Requerir al Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información relacionada con los hechos denunciados; **2)** Requerir al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información necesaria para la resolución del presente asunto.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha tres de marzo de dos mil nueve, se giraron los oficios números SCG/658/2009 y SCG/659/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, y al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respectivamente, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído señalado en el resultando anterior.

IV. Mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil nueve, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha tres de marzo de dos mil nueve.

V. Mediante escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, signado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad para los efectos legales a que hubiera lugar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

VI. Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos señalados en los resultandos IV y V que anteceden, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa, lo oficios, escrito de cuenta y anexos que los acompañan, para los efectos legales a que hubiese lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que de la respuesta formulada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. no fue posible desprender el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional materia del presente procedimiento, requerir de nueva cuenta a la televisora de mérito, a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información.

VII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, se giró el oficio número SCG/782/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información relacionada con los hechos denunciados.

VIII. Mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., solicitó una prórroga a efecto de dar respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve.

IX. Mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa, el escrito de cuenta para los efectos legales a que hubiese lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de que el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, solicitó una prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, se determinó otorgar a la empresa televisiva en cuestión, un término improrrogable de setenta y dos horas, a efecto de que se sirviera proporcionar el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional objeto del presente procedimiento.

X. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha once de mayo de dos mil nueve, se giró el oficio número SCG/896/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

Federal Electoral, dirigido al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha once de mayo de dos mil nueve.

XI. Mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil nueve.

XII. Mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa, el escrito de cuenta para los efectos legales a que hubiese lugar; **2)** En virtud de que de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, se desprende que el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, manifestó que el promocional materia de inconformidad, fue transmitido por indicación del Municipio de Boca del Río, Veracruz, los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, se le requirió, a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para la resolución del presente asunto.

XIII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha primero de junio de dos mil nueve, se giró el oficio número SCG/1211/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve.

XIV. Mediante escrito de fecha once de junio de dos mil nueve, signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XV. Mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Se desecha de plano la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

Río, Veracruz; **SEGUNDO.-** Notificar en términos de Ley al Partido Revolucionario Institucional.

XVI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha quince de junio de dos mil nueve, se notificó el oficio número SCG/1155/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha doce de junio de dos mil nueve.

XVII. En fecha diecinueve de julio de dos mil nueve, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, impugnó el Acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictado en fecha doce de junio de dos mil nueve, dentro del procedimiento SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009.

XVIII. Con fecha doce de agosto de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-222/2009, interpuesto por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General referido en el resultando XV de la presente resolución.

De la parte sustancial de la misma se obtiene lo que a continuación se enunciará:

*“Efectivamente, ha sido criterio de esta Sala Superior, respecto (sic) la idoneidad de las pruebas, específicamente en cuanto a la presunción de inocencia de los autores o quienes participan en los hechos imputados, que las autoridades sancionadoras reciban o **recaben pruebas** idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones **exhaustivas** y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos objeto de denuncia y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, toda vez que mientras no se cuente con esos elementos, que brinden con grado suficiente de convicción sobre la veracidad de los hechos, la autoridad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

responsable no estará en condiciones de dictar la resolución que en Derecho corresponda.

En este sentido, esta Sala Superior arriba a la conclusión que la documental descrita, por sí sola, es insuficiente para determinar el periodo durante el cual fue transmitido el promocional que fue objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, toda vez que de su contenido, únicamente se obtiene un indicio que no genera convicción a este órgano jurisdiccional, porque carece de fuerza y alcance probatorio suficiente para que la autoridad responsable sustentara el desechamiento del escrito de denuncia, ya que, como se precisó en su momento, se requiere de mayores elementos de prueba que, adminiculados con las demás probanzas que obren en el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador, instaurado en contra del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, permitan a la autoridad responsable dilucidar sobre los hechos objeto de denuncia.

*Por tanto, si el acuse de recibo descrito fue el único elemento que la autoridad responsable consideró idóneo para determinar el periodo en el cual se transmitió el citado promocional, es inconcuso que le dio un valor e interpretación que excede a lo expresamente establecido en ese documento. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 45/2002, emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas doscientas cincuenta y tres a doscientas cincuenta y cuatro de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES:***

(Se transcribe)

...

En este contexto, lo procedente es revocar la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, admita el escrito de denuncia, lleve a cabo el procedimiento correspondiente, conforme a Derecho, observando, entre otros, el principio de exhaustividad, para dilucidar los hechos controvertidos y resolver como proceda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

...

Por tanto, no es el caso de que este órgano actúe en plenitud de jurisdicción, ya que en el caso en estudio, como se evidenció, falta llevar a cabo actividades para investigar los hechos objeto de denuncia, lo cual corresponde a la autoridad responsable al ser ésta la que debe ejecutarlos en términos de lo precisado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se revoca la resolución emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el doce de junio del año en que se actúa, en el procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en contra del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, para los efectos precisados en esta sentencia.”*

XIX. Mediante proveído de fecha trece de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida copia certificada de la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil nueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-222/2009, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-222/2009, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar al tenor de lo siguiente: **1)** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir del día de la notificación, precise lo siguiente: **a)** Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo, fue detectada la transmisión de algún promocional en televisión alusivo al Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con motivo de su primer informe de gobierno (mismo que se anexa en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

medio magnético para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, y **c)** Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y los canales en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y **2)** Requerir al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir del día de la notificación, precise lo siguiente: **a)** Si cuenta con alguna documentación que sustente la información proporcionada a esta autoridad electoral federal mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil nueve (mismo que se acompaña en copia simple), y en su caso, proporcione la misma; **b)** Si recibió el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, mediante el cual presuntamente la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de mérito, notificó a su representada, las pautas de difusión del promocional materia del presente procedimiento (al efecto me permito adjuntar copia simple del documento en cuestión); **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión; **d)** Remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión del promocional, así como el monto al que ascendió dicho pago, y **e)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

XX. Mediante los oficios números **SCG/2631/2009** y **SCG/2632/2009**, de fecha trece de agosto de dos mil nueve, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto y al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respectivamente, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído señalado en el resultando anterior.

XXI. Mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., solicitó una prórroga a efecto de dar respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha trece de agosto de dos mil nueve.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

XXII. Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de que el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veinte de agosto del año en curso, solicita una prórroga para dar respuesta al oficio número SCG/2632/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se le otorgó un término improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, a efecto de que se sirviera informar lo siguiente: **a)** Si cuenta con alguna documentación que sustente la información proporcionada a esta autoridad electoral federal, y en su caso, proporcione la misma; **b)** Si recibió el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, mediante el cual presuntamente la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de mérito, notificó a su representada, las pautas de difusión del promocional materia del presente procedimiento; **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión; **d)** Remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión del promocional, así como el monto al que ascendió dicho pago, y **e)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información.

XXIII. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DEPPP/STCRT/11424/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información mencionado en el resultando XIX de la presente resolución.

XXIV. Mediante escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

XXV. Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y escrito señalados en los resultandos XXIII y XXIV que anteceden, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa el oficio y escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En atención a que del contenido del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, signado por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, se desprende el acuse de recepción presuntamente signado por la C. Pilar Velázquez Ojeda, quien se ostenta como Ejecutiva de cuenta de TV. Azteca Veracruz, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que se constituya en las instalaciones de TV. Azteca Veracruz, con el objeto de que entreviste a la C. Pilar Velázquez Ojeda, y le requiera la siguiente información: **1.-** Si reconoce la firma que obra en el documento en cuestión; **2.-** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión; **3.-** Si tiene conocimiento de alguna otra circunstancia que estime pudiera resultar relevante para el asunto que nos ocupa, y **4.-** Proporcione la razón de su dicho.

XXVI. Mediante oficio número **SCG/3047/2009**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que realizara diligencia de investigación.

XXVII. Con fecha quince de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número VE/1974/09, signado por el Lic. Hugo García Cornejo Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió a esta autoridad el acta circunstanciada número 61/CIRC/10-2009 dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve.

XXVIII. Mediante oficio número DC/SC/7JM/1630/09, de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, signado por el Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, entonces Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, informó a esta autoridad que con el nombre de Pilar Velázquez Ojeda, no se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

localizó ningún registro en la base de datos del padrón electoral, razón por la cual no es posible localizarla.

XXIX. Mediante proveído de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y escrito señalados en los resultandos XXVII y XXVIII que anteceden, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral al escrito de queja y constancias que obran en autos, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de una conducta consistente en la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en virtud de que dicho funcionario se excedió en el tiempo permitido por la ley comicial para la transmisión de un promocional alusivo a su primer informe de gobierno dado a la ciudadanía el ocho de diciembre de dos mil ocho, toda vez que el spot de mérito se transmitió hasta el día diecinueve del mes y año en cuestión, lo que a juicio del quejoso constituyó promoción de la imagen de ese funcionario público, con fines electorales, y en consecuencia, podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228, párrafo 5 del código federal electoral, **dese** inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del servidor público en cuestión; **TERCERO.-** En tal virtud, emplácese al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Se señalan las **diez horas del día catorce de diciembre de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **QUINTO.-** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Luis Alberto Zavala Guevara, Isaac Arturo Romero Jiménez y Javier Frago Frago, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; y **SEXTO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Marco Vinicio García González, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

XXX. Mediante oficios números **SCG/3748/2009** y **SCG/3749/2009**, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, así como al Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XXXI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, el día catorce de diciembre del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXXII. En la audiencia de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, se tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito en vía de alegatos, el cual consta en autos.

XXXIII. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG660/2009, a través de la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

expediente SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009, instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO.- *Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** del presente fallo.*

SEGUNDO.- *Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a las partes la presente resolución, en términos de la ley.*

TERCERO.- *En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”*

XXXIV. Mediante oficio número DJ-3635/2009, signado por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica de este Instituto, se notificó la resolución referida en el punto que antecede.

XXXV. Inconforme con esa resolución, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso con fecha siete de enero de dos mil diez, recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-08/2010.

XXXVI. Con fecha dieciocho de enero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JLE-VE/0029/2010 suscrito por el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el acuse del oficio número DJ-3635/2009 y su respectiva cédula.

XXXVII. Con fecha veintisiete de enero de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-08/2010 referido en el resultando que antecede, en el que se determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

QUINTO. *Estudio de fondo. La pretensión del partido recurrente consiste en que se revoque la resolución apelada que declaró infundado el procedimiento especial sancionador, seguido en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez, en su calidad de Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz.*

Para sustentar esa petición, el Partido Revolucionario Institucional afirma que esa resolución es ilegal, con respaldo en dos aspectos fundamentales:

- 1) valoración indebida de las pruebas existentes en autos, y*
- 2) falta de exhaustividad en el desarrollo de las facultades atinentes a la autoridad responsable, para verificar los hechos materia de la denuncia.*

I. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Para el mejor entendimiento del estudio que se realizará, es indispensable hacer las precisiones siguientes.

Con relación a los hechos materia de la litis en el procedimiento administrativo y respecto a la existencia de la difusión del promocional génesis de la denuncia, la autoridad consideró lo que a continuación se menciona.

LITIS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: *Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, transgredió el límite de tiempo permitido por la ley, para la transmisión del promocional relativo a su primer informe de gobierno, realizado el ocho de diciembre de dos mil ocho; en función de que ese promocional fue transmitido hasta el día diecinueve del mismo mes y año.*

DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL: *En la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante de Miguel Ángel Yunes Márquez, por una parte, no controvertió la difusión del promocional materia de la denuncia, y por otra parte, con base*

en lo expresado en dicha comparecencia, la autoridad responsable anota, que el representante del denunciado reconoció la difusión del promocional a través de TV Azteca Veracruz, de ahí que, según dicha autoridad, su transmisión se tiene por cierta.

Sobre esa base, la autoridad responsable menciona que la investigación realizada en el desarrollo del procedimiento, fue con el objeto de recabar los elementos necesarios a fin de verificar: ‘...las circunstancias particulares en que se difundió el promocional antes descrito, particularmente la fecha en que fue transmitido, así como la vinculación de Miguel Ángel Yunes con dicha difusión...’

El sentido de la resolución ahora recurrida se sustenta en la valoración otorgada a los elementos de prueba que se relacionan

(...)

I. A. ANÁLISIS DE LA COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO.

Antes de abordar los elementos de prueba que permitieron a la autoridad responsable arribar a las conclusiones descritas, se estima pertinente, de manera previa, analizar los agravios producidos para impugnar el valor otorgado exclusivamente a la copia certificada del escrito de nueve de diciembre de dos mil ocho, que el Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río dirigió a Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca Veracruz.

(...)

Con relación a ese documento, la autoridad responsable consideró que constituye un elemento probatorio del cual se colige que la entidad pública denunciada realizó acciones tendentes a cesar la difusión de cualquier promocional fuera de los tiempos previstos por la normatividad electoral, entre ellos el que es materia del procedimiento administrativo. Ello porque el citado documento le generaba convicción, al constituir un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

elemento objetivo de prueba, en virtud de ser emitido por una dependencia de la administración pública municipal en pleno ejercicio de sus funciones.

Esta postura, como lo alega en esencia el recurrente, se considera errónea por las razones que a continuación se producen.

El anverso de ese documento es una copia fotostática de su original, y en el reverso, consta la certificación que hace el Secretario del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, donde asienta que dicha copia fotostática corresponde fielmente con su original, mismo que obra en los archivos de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento mencionado.

En este contexto, con la certificación, el Secretario del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones, da fe de que tuvo a la vista el oficio número treinta y cinco, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, emitido por Francisco Javier Vicente Rodríguez, en su carácter de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, dirigido a Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de Televisión Azteca Veracruz, y que en dicho documento, aparece un acuse de recibo con las características que aparecen en la reproducción digitalizada precedente.

Sin embargo como se verá, específicamente, el acuse de recibo asentado, no reúne las características para afirmar que produce prueba plena.

Los numerales 34 párrafo 1, inciso a), 35 párrafo 1, inciso b) y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (ordenamiento invocado por la autoridad responsable) se refieren a que son admisibles entre otras, las pruebas documentales públicas y que tienen este carácter, además de otros, los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; así como que la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, las máximas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

de experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral.

El contenido específico de ese oficio permite observar, que está vinculado con la contratación que el Ayuntamiento de Boca del Río realizó con TV Azteca Veracruz, respecto a la difusión del promocional concerniente al primer informe de labores del Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, respecto del cual (según se instruye en el oficio) la pauta y el spoteo debería realizarse únicamente del primero al doce de diciembre de dos mil ocho.

Debe anotarse que con independencia del valor probatorio que la autoridad responsable otorga al contenido del oficio, el acuse de recibo que supuestamente asentó Pilar Velázquez Ojeda, en su calidad de Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca Veracruz, no es susceptible, por sí mismo, de producir prueba plena.

Dicho acuse está constituido por la leyenda 'Recibí', el nombre y el puesto de esa persona (los tres elementos asentados con impresora) así como el asentamiento de una firma ilegible.

En atención a que los elementos anotados provienen de un particular, el acuse de recepción descrito no encuadra en los supuestos normativos para considerar que goza de valor probatorio pleno, pues dicho acuse no lo emite, por ejemplo, autoridad federal, estatal o municipal, o fedatario, en ejercicio de sus facultades legales; sino que el acuse es asentado, supuestamente, por un particular en un documento, y por ello requiere, en su caso, del reconocimiento de su emisor (o de la administración con otros elementos de prueba) para que produzca plenos efectos en contra de este último.

La afirmación precedente tiene fundamento en el principio recogido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se invoca en términos del diverso numeral 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 203 se prevé el principio procesal atinente a que el documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

En el caso concreto debe tomarse en cuenta, que el representante de Televisión Azteca, S. A. de C. V. negó haber recibido el oficio de nueve de diciembre de dos mil ocho, que el Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río dirigió a Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca Veracruz; donde supuestamente se notificó a TV Azteca Veracruz, que el promocional concerniente al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, debía transmitirse únicamente en el periodo comprendido del primero al doce de diciembre de dos mil ocho.

De esta manera, si el acuse de recibo fue asentado, supuestamente, por una particular en el oficio suscrito por el Director de Comunicación Social, es evidente que el acuse, en sí mismo, no es susceptible de producir prueba plena, de ahí que sea indispensable, que se adminicule con otros elementos de prueba para crear convicción la autoridad resolutora.

I. B. VALORACIÓN DE LOS DEMÁS ELEMENTOS DE PRUEBA.

Una vez que se ha determinado como debe apreciarse el acuse descrito, es procedente abordar el análisis de la afirmación realizada por la autoridad responsable respecto a que:

(...)

Como respaldo a tal afirmación, la autoridad responsable toma en cuenta las manifestaciones contradictorias que emitieron, por un lado, el representante legal del Presidente Municipal de Boca del Río, y por otro lado, el representante de Televisión Azteca, S. A. de C. V., por cuanto hace al periodo de difusión del promocional materia de la queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

a) Representante del Presidente del Ayuntamiento: el informe de gobierno se realizó el ocho de diciembre de dos mil ocho, y conforme a la orden suscrita por Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social, dirigido a Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca Veracruz, se instruyó que la difusión del promocional relativo al mencionado informe, debería realizarse únicamente del primero al doce de diciembre de dos mil ocho.

b) Representante de Televisión Azteca, S. A. de C. V.: por orden del Municipio de Boca del Río, el promocional materia de inconformidad fue difundido los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

Ante la discrepancia de tales afirmaciones, deducidas de la comparecencia al procedimiento administrativo por parte del representante del Presidente Municipal de Boca del Río, y de la contestación producida por el representante de Televisión Azteca, S. A. de C. V., a varios requerimientos de la autoridad administrativa electoral, ésta última determina que no existe algún documento que soporte la información proporcionada por el representante de la mencionada empresa.

Se estima incorrecta ésta última afirmación, porque como lo alega en esencia el partido apelante, se desestima, sin fundamento, la adminicularían de elementos de prueba, que si bien es cierto no producen plena convicción sobre el periodo o las fechas en que se difundió el promocional, también es cierto, que esos elementos de prueba producen indicios que provocan la necesidad de realizar otras diligencias, mediante las cuales pudiera verificarse el lapso en comento.

Debe anotarse, que en nada abonan a esta controversia el contenido de la contestación al requerimiento formulado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto al monitoreo del |promocional, ni la contestación al requerimiento dirigido al Director de lo Contencioso, con relación a los antecedentes que obraban en los archivos del Registro Federal de Electores, respecto a Pilar Velázquez Ojeda. Ello es así, dado que

no proporcionan datos sobre las fechas o periodo de difusión del promocional.

Sin embargo, contra lo que considera la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional estima que en autos sí existen elementos de prueba que administrados entre sí arrojan indicios sobre las fechas o periodo de difusión del promocional, a saber:

A) En el escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, se dijo que la difusión no cesó sino hasta el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, y que para demostrarlo, se anexaba un disco compacto en formato DVD que contenía la transmisión íntegra del programa informativo denominado “Info 7 Veracruz” correspondiente a TV Azteca Veracruz, transmitido a partir de las siete de la mañana del diecinueve de diciembre de dos mil ocho; en donde aparece la difusión del promocional atinente al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río.

B) En la resolución apelada, la autoridad responsable lleva a cabo la reproducción de ese disco compacto, pero reproduce, únicamente el contenido de uno de los archivos, el relativo al promocional; y omite hacer lo propio respecto al contenido del que contiene la transmisión íntegra del programa informativo ‘Info 7 Veracruz’.

C) Al asentar en la resolución reclamada, el contenido del archivo correspondiente al promocional, la autoridad responsable elabora la descripción siguiente:

(...)

D) La reproducción del mencionado disco, particularmente el archivo que contiene la transmisión del programa informativo ‘Info 7 Veracruz’, revela elementos que dan lugar a inferir que corresponde a la transmisión de dicho programa informativo, relativo al día viernes diecinueve de diciembre de dos mil ocho, y que en el minuto ‘36:34’ de su reproducción, aparece la difusión del promocional descrito en el punto inmediato anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

E) Contestación presentada el catorce de mayo de dos mil ocho, mediante la cual, el apoderado de Televisión Azteca, S. A. de C. V., atiende el requerimiento realizado por oficio SCG/896/2009. En la contestación se manifiesta que el promocional fue transmitido por orden del municipio de Boca del Río, Veracruz, los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

*F) Contestación presentada el veintisiete de agosto de dos mil nueve, por la cual, el apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C. V. atiende el requerimiento SCG/2751/2009. Al respecto se expresa:
(...)*

Como puede apreciarse, todos los elementos de prueba descritos tienen vinculación con el hecho atinente al periodo o fechas en que posiblemente se difundió el promocional materia de la queja.

En consecuencia, con base en el contenido de tales elementos de prueba pueden hacerse las precisiones siguientes, a partir de los indicios que producen los elementos de prueba mencionados.

1. El representante de Televisión Azteca, S. A. de C. V. admite que la difusión del promocional se realizó los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho. Los cuatro primeros días mencionados se encuentra dentro del periodo a que hace referencia el representante del Presidente Municipal de Boca del Río (primero al doce de diciembre de dos mil ocho); de ahí que haya congruencia entre lo manifestado por las partes, y no exista controversia respecto a la difusión en los días dos, tres, cuatro y cinco referidos.

Por lo tanto, la controversia se centra sobre la manera de acreditar la difusión del promocional en los días dieciocho y diecinueve.

(...)

- Existen indicios que se dirigen a considerar que TV Azteca Veracruz difundió un promocional también los días dieciocho y

diecinueve de diciembre de dos mil ocho; sin embargo, se requiere que en ejercicio de sus facultades de verificación, la autoridad responsable realice diligencias determinadas, que respalden tales indicios, o bien, los destruyan.

En el siguiente apartado se hace el estudio correspondiente a esas diligencias, las cuales se estiman, como mínimas a fin de atender el principio de exhaustividad.

II. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN.

Tomando en cuenta lo expuesto, también asiste la razón al partido político actor cuando sostiene, que la autoridad no realizó una investigación exhaustiva en el procedimiento especial sancionador.

Se arriba a la anterior conclusión, porque tal como se evidenció a lo largo de este considerando, la autoridad responsable debió haber rechazado el proyecto de resolución propuesto por la autoridad administrativa electoral instructora, al no realizar una debida valoración de los elementos de prueba que obraban en el expediente administrativo.

De igual manera, en esta ejecutoria quedó demostrada la insuficiencia de medios convictivos para dilucidar los hechos materia de la queja, particularmente, los relativos a la difusión del promocional los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, lo cual revela la falta de atención a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución General de la República.

Así, con el propósito de que la autoridad administrativa ejerza sus facultades de verificación como parte del sistema de justicia electoral, es procedente que, para esclarecer plenamente las cuestiones fácticas sometidas a su consideración, realice diligencias idóneas y con probabilidades lógicas y de experiencia de alcanzar resultados, las cuales podrían identificarse de la manera siguiente:

RESPECTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BOCA DE RÍO, VERACRUZ:

a) Respaldo electrónico o magnético en el que conste el “testigo” del promocional o promocionales que contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., correspondientes al Primer informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca de Río Veracruz, así como el denominado “DIF”, a fin de que se transmitieran los días dos, tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil ocho, así como los que pidió a dicha televisora difundiera los días dieciocho y diecinueve siguientes.

b) Oficio en el que consta el original del acuse de recibo de nueve de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual, la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, presuntamente notificó a la empresa denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” que el promocional (materia del procedimiento) debería ser difundido únicamente del primero al doce de diciembre de ese mismo año.

c) Original del contrato celebrado con Televisión Azteca, S.A de C.V., el cual ampare la solicitud de difusión de los promocionales correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, así como del intitulado ‘DIF’.

EN RELACIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V:

a) Documento o medio magnético en el que conste el respaldo electrónico del “testigo” del promocional o promocionales que transmitió los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, contratados a petición del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río Veracruz, correspondientes al Primer informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca de Río Veracruz, así como el denominado ‘DIF’.

b) Original del contrato celebrado con el Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río Veracruz, el cual ampare la solicitud de difusión de los promocionales correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, así

como el original del documento denominado “orden de servicio” identificado con el código AV-F-05, fechado: 19-10-2004, que presuntamente ampara la solicitud del Ayuntamiento del Municipio de Boca de Río, Veracruz, por cuanto hace a la difusión del promocional intitulado ‘DIF’.

c) Informe si el programa “Info 7” Veracruz, se transmitió sólo a las siete horas de los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho o se transmitió con otro horario y, de ser el caso, si en ellos se difundió el promocional materia de la queja.

d) Informe si en los archivos del Departamento de Recursos Humanos o área encargada de personal que labora o laboró en dicha televisora, consta el expediente de Pilar Velázquez Ojeda, a fin de contar con electos que permitan su localización para entrevistarla en relación con los hechos materia de la queja.

RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ESTAR RELACIONADAS CON LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA:

a) Recabe un informe en el cual Laiza García Gayosso (gerente de ventas de Televisión Azteca, S.A. de C.V) y Francisco Vicente Rodríguez (Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz,) expresen lo que les conste en relación con la contratación de los promocionales correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca de Río, Veracruz, así como el denominado “DIF” y las fechas de su difusión.

Asimismo, deberá girar los oficios necesarios a la Delegación o Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social o a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal en aquélla demarcación territorial, a fin de obtener datos suficientes que permitan la localización de Pilar Velázquez Ojeda y, en su caso, estar en posibilidad de tomar la declaración o en su caso requerir a dicha persona un informe en el que manifieste lo que le conste en relación con la referida contratación, fechas de transmisión del promocional, así como respecto de la autenticidad de la recepción del oficio número treinta y cinco, de fecha nueve de diciembre de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

dos mil ocho, emitido por Francisco Javier Vicente Rodríguez, en su carácter de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

Las diligencias anteriores podrían revelar algún indicio sobre los hechos materia de la queja, por ejemplo, determinar con claridad con relación a la autenticidad del acuse de recibo del oficio número treinta y cinco signado por el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, dirigido a Pilar Velázquez Ojeda como Ejecutiva de cuenta TV. Azteca Veracruz, así como la veracidad del contenido del promocional materia de la denuncia difundido fuera del tiempo permitido y del periodo exacto de su transmisión y, hecho lo anterior, concluir si el sujeto denunciado incurrió en responsabilidad con motivo de la conducta transgresora de la normatividad electoral aplicable.

*Asimismo, si de dichas diligencias derivaran o surgieran indicios o elementos que hicieran necesarias otras indagaciones, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como autoridad administrativa electoral responsable de la instrucción del procedimiento especial sancionador, **DEBERÁ REALIZAR TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS** para agotarlas, incluso mediante la aplicación de medidas de apremio, hasta alcanzar los puntos terminales de las líneas de investigación iniciadas.*

***Lo anterior, a fin de que la autoridad administrativa electoral pueda** verificar la autenticidad de acuse de recibo del oficio número treinta y cinco, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, emitido por Francisco Javier Vicente Rodríguez, en su carácter de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, dirigido a Pilar Velázquez Ojeda, ejecutiva de cuenta de Televisión Azteca Veracruz, así como de obtener mayores elementos de prueba para lograr el pleno conocimiento del hecho denunciado.*

Cabe precisar que las diligencias que se indican son sólo algunos ejemplos de aquellas actividades probatorias que el referido secretario tiene a su alcance y que eran previsibles, razonablemente, para quienes se propusieran conocer la verdad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

sobre los hechos denunciados, pues pudieron conducir a tener un mejor conocimiento de los hechos denunciados, ante el amplio espectro de posibilidades racionales de la investigación a fin de conocer la verdad objetiva.

Al no hacerlo así, se reitera, es claro que no fue exhaustiva la investigación cuyo proyecto de resolución se sometió a consideración de la autoridad responsable, y por tanto, ésta no quedó en condiciones para determinar válidamente lo concerniente a la comisión de la conducta denunciada y, en su caso, la responsabilidad del sujeto activo.

Cabe precisar que la actividad probatoria que se ordena realizar, se debe hacer con independencia de que en el procedimiento especial sancionador, cuya resolución final se combate, haya tenido verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el catorce de diciembre de dos mil nueve, prevista en el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, porque la finalidad de los procedimientos especiales sancionadores como lo es el que derivó la resolución combatida, tienen por objeto, entre otros, el que la autoridad instructora conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, porque la instrucción en materia administrativa electoral es la fase procesal que no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada y adecuada las fases del procedimiento especial sancionador, a fin de dejar en estado de resolución el expediente y, en su oportunidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dicte una decisión integral que dilucide, conforme a derecho, la cuestión materia de la queja planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

*En consecuencia, dadas las omisiones en el procedimiento en que se incurrió, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral **LLEVE A CABO TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS** a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, atendiendo como mínimo las señaladas en esta ejecutoria y, una vez que se hayan recabado los elementos para determinar la existencia o no de la conducta infractora, así como en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados, la autoridad administrativa electoral competente dicte nueva resolución en los términos que conforme a derecho proceda.*

Esta conclusión torna innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad y planteamientos hechos valer por el partido político recurrente relativos a la responsabilidad de Miguel Ángel Yunes Marques, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz; el ejercicio de plenitud de jurisdicción por parte de este órgano jurisdiccional para revocar la resolución impugnada y sancionar al citado servidor público; así como que se debió dar vista, ya sea el ministerio público o la legislatura del Estado de Veracruz, para que de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lleve a cabo la indagatoria correspondiente por la realización de actos simulados por parte del mencionado presidente municipal.

Lo anterior, en virtud de que los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas así como la falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable, fueron suficientes para revocar la determinación recurrida y colmar su pretensión principal, con el objeto de que la responsable reponga el procedimiento hasta la fase de instrucción para que la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de verificación, realice las diligencias señaladas en este considerando así como las demás que estime pertinentes, a fin de que pueda estar en aptitud de pronunciarse respecto los hechos denunciados y, de ser el caso, determine las responsabilidades de los sujetos infractores y las consecuencias jurídicas que conforme a Derecho se deriven.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

ÚNICO. *Se revoca la resolución identificada con la clave CG660/2009, de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos señalados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.*

(...)”

XXXVIII. Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **PRIMERO.** Agregar copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-08/2010, y en atención al contenido de dicha resolución, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación al tenor de lo siguiente: **1)** Requerir al H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, a efecto de que se sirva proporcionar y en su caso remitir, la información que a continuación se detalla: **a)** Respaldo electrónico o magnético en el que conste el ‘testigo’ del promocional o promocionales que contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca de Río, Veracruz, así como el denominado ‘DIF’, a fin de que se transmitieran los días dos, tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil ocho, así como los que pidió a dicha televisora difundiera los días dieciocho y diecinueve siguientes; **b)** Oficio en el que consta el original del acuse de recibo de nueve de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual, la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, presuntamente notificó a la empresa denominada ‘Televisión Azteca, S.A. de C.V.’ que el promocional (materia del procedimiento) debería ser difundido únicamente del primero al doce de diciembre de ese mismo año; **c)** Original del contrato celebrado con Televisión Azteca, S.A de C.V., el cual ampare la solicitud de difusión de los promocionales correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, así como del intitulado ‘DIF’, y **d)** Si tiene conocimiento de alguna otra circunstancia que estime pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa; **2)** Requerir al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a fin de precisar o en su caso remitir lo siguiente: **a)** Documento o medio magnético en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

el que conste el respaldo electrónico del ‘testigo’ del promocional o promocionales que transmitió los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, contratados a petición del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca de Río, Veracruz, así como el denominado ‘DIF’; **b)** Original del contrato celebrado con el Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, el cual ampare la solicitud de difusión de los promocionales correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, así como el original del documento denominado “orden de servicio” identificado con el código AV-F-05, fechado: 19-10-2004, que presuntamente ampara la solicitud del Ayuntamiento del Municipio de Boca de Río, Veracruz, por cuanto hace a la difusión del promocional intitulado ‘DIF’; **c)** Informe si el programa ‘Info 7’ Veracruz, se transmitió sólo a las siete horas de los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho o se transmitió con otro horario y, de ser el caso, si en ellos se difundió el promocional materia de la queja; **d)** Informe si en los archivos del Departamento de Recursos Humanos o área encargada de personal que labora o laboró en dicha televisora, consta el expediente de Pilar Velázquez Ojeda, a fin de contar con elementos que permitan su localización para entrevistarla en relación con los hechos materia de la queja; **3)** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que se sirva realizar las siguientes diligencias de investigación; **a)** Se constituya en las oficinas del H. Municipio de Boca del Río, Veracruz, con el objeto de entrevistar al Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, y le requiera la siguiente información: **I)** Si reconoce la firma que obra en la orden de servicio con código AV-F05, respecto de las transmisiones del mes de diciembre de dos mil ocho; **II)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la contratación de los spots que se mencionan en dicha orden de servicio; **III)** Si tiene conocimiento de alguna otra circunstancia que estime pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa, y **IV)** Proporcione la razón de su dicho; **b)** Se constituya en las instalaciones de Televisión Azteca Veracruz, con el objeto de entrevistar a la C. Laiza García Gayosso, y le requiera la siguiente información: **I)** Si reconoce la firma que obra en la orden de servicio con código AV-F05, respecto de las transmisiones del mes de diciembre de dos mil ocho; **II)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la contratación de los spots que se mencionan en dicha orden de servicio; **c)** Si tiene conocimiento de alguna otra circunstancia que estime pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa, y **I)** Proporcione la razón de su dicho; **4)** Girar atento oficio a la Secretaría de Gobernación; a la Secretaría de Salud; al Instituto Mexicano del Seguro Social; al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; a la Procuraduría General de la República; a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz; a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Gobierno del estado de Veracruz; al Instituto Electoral Veracruzano; a la Dirección de Tránsito Municipal de Boca del Río, Veracruz, y a la Tesorería Municipal de Boca del Río a efecto de que se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de dichas dependencias existe dato alguno que permita la localización de la **C. Pilar Velázquez Ojeda** y en su caso remita a esta autoridad la información que permita la posible localización y ubicación de dicha persona.”

XXXIX. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintinueve de enero de dos mil diez, se giraron los oficios números **SCG/192/2010, SCG/193/2010, SCG/199/2010, SCG/200/2010, SCG/201/2010, SCG/202/2010, SCG/203/2010, SCG/204/2010, SCG/205/2010, SCG/206/2010, SCG/207/2010, SCG/208/2010 y SCG/209/2010**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz; al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; a la Secretaría de Gobernación; a la Secretaría de Salud; al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; a la Procuraduría General de la República; a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz; a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Gobierno del estado de Veracruz; al Instituto Electoral Veracruzano; a la Dirección de Tránsito Municipal de Boca del Río, Veracruz, y a la Tesorería Municipal de Boca del Río, respectivamente, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído señalado en el resultando anterior.

XL. Con fecha nueve de febrero del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número 400/020/2010, signado por el Dr. Alejandro A. Poiré Romero, Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación, a través del cual informó a esta autoridad que después de una búsqueda en el archivo migratorio central, no se localizó expediente migratorio abierto ni registro de alerta migratoria o de flujos migratorios a nombre de Pilar Velázquez Ojeda, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil diez.

XLI. Con fecha nueve de febrero del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DGRH/DAP/0082/2010, signado por la Lic. Ma. Magdalena Miranda Torres, Directora de la Dirección de Recursos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

Humanos de la Secretaría de Gobernación, a través del cual informó a esta autoridad que no se encontró dato o registro alguno de la C. Pilar Velázquez Ojeda, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil diez.

XLII. El día nueve de febrero del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número EI/027/2010, signado por el C. Iván Jaimes, Coordinador de Enlace Institucional, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual da contestación a lo solicitado por esta autoridad dentro del punto **XXXVIII** de la presente resolución.

XLIII. Mediante oficio INM/CCVM/127/2010, signado por el Ing. José Antonio Robles Urquiza, Coordinador de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, a través del cual informó a esta autoridad que de la búsqueda efectuada en el Sistema Integral de Operación Migratoria, el cual registra únicamente la entrada de personas al país, así como en la lista de control (Alertas Migratorias), no se encontró antecedente alguno de la C. Pilar Velázquez Ojeda, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil diez.

XLIV. Con fecha diez de febrero del presente año se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número 805/156/2010, signado por el Lic. Jorge Ventura Nevares, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través del cual informó a esta autoridad que no es posible encontrar nombres o domicilios de personas físicas o morales en particular, toda vez que la información se genera de manera global y sólo se expresan resultados cuantitativos sobre hechos relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales.

XLV. Con fecha once de febrero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DSL/UPPA/408, signado por el Lic. Juan Manuel Álvarez González, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, a través del cual informó a esta autoridad que mediante oficios DSL/UPPA/0379 y DSL/UPPA/0380 de fecha nueve de febrero de dos mil diez, solicitó al Director General de Recursos Humanos y al Titular de la Agencia Federal de Investigaciones la información requerida por esta autoridad.

XLVI. El once de febrero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número SACM/875/10, signado por el C. Armando Cuervo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

Vázquez, Agente C. de la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la República, a través del cual informó a esta autoridad que con base en los datos de dicha institución se obtuvieron los siguientes datos: Nombre Velázquez Ojeda Pilar; RFC VEOP401226; Domicilio Conocido, S/N; Colonia, Finca Los Laureles, Municipio, Espinal, Veracruz, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil diez.

XLVII. Con fecha doce de febrero del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través del cual dio contestación a lo solicitado por esta autoridad dentro del punto **XXXVIII** de la presente resolución.

XLVIII. Con fecha dieciséis de febrero del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 00819, signado por el Lic. Armando Martínez Vargas, Director de lo Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, a través del cual señaló que no cuenta con información respecto de la C. Pilar Velázquez Ojeda, sin embargo, localizó un registro correspondiente a la C. María del Pilar Velázquez Ojeda.

XLIX. Con fecha dieciséis de febrero del presente año se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número IEV/PCG/109/2010, signado por la Lic. Carolina Viveros García, Consejera Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, a través del cual informó a esta autoridad que en los archivos de dicho instituto no existe dato alguno de la C. Pilar Velázquez Ojeda.

L. Con fecha diecisiete de febrero del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número UPPA/0485, signado por el Lic. Israel Rodrigo Márquez Portilla, Director de Servicios Legales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, de la Procuraduría General de la República, a través del cual remite copia de los oficios números DGARLAJ/DRL/SELA/DI/001665/10 y AFI/DGAT/00257/2010, a través de los cuales desahogaron el requerimiento de información ordenado mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil diez.

LI. En fecha veintidós de febrero del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número CRM/DIRNEAM/SIRNE/0185/2010, signado por el Lic. Gustavo Garrido y Rodríguez, Subdirector de Información y Registro Nacional de Extranjeros, del Instituto Nacional de Migración, de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

Secretaría de Gobernación, a través del cual informó a esta autoridad que no fueron localizados registros coincidentes o similares con el nombre de Pilar Velázquez Ojeda, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil diez.

LII. El día veintidós de febrero del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número JD/0418/10, signado por el Lic. José Gonzalo Castillo Gameros, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió las respuestas formuladas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento del Municipio; del Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento, y del Apoderado Legal de Boca del Río, Veracruz, dando cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil diez.

LIII. Con fecha veinticuatro de febrero del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DGTTE/DJ/0813, signado por el Lic. Bonifacio Andrade Hernández, Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Transporte del estado de Veracruz, a través del cual informó a esta autoridad que al haberse realizado una búsqueda en el padrón vehicular estatal, se encontró registrada una persona con el nombre de María del Pilar Velázquez Ojeda, con domicilio en Bernal Díaz del Castillo, número 138, Fracc. Virginia, Boca del Río, Veracruz.

LIV. El día veinticuatro de febrero del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número PGJ/DGJ/137/2010, signado por el Lic. Oscar Guillermo Sánchez, Director General Jurídico y Apoderado de la Procuraduría General de Justicia y de su Titular del Gobierno del estado de Veracruz, a través del cual da contestación a lo solicitado por esta autoridad dentro del punto **XXXVIII** de la presente resolución.

LV. En fecha veinticinco de febrero del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número JL-VER/321/10, signado por el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió a esta autoridad acta circunstanciada de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez.

LVI. Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios y escritos señalados en los resultandos que anteceden, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

expediente en que se actúa los oficios, anexos y escritos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En acatamiento a la resolución de fecha veintisiete de enero del año en curso, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-8/2010, y vistas las constancias que obran en autos, y como lo solicitó el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se le otorgó una prórroga de cinco días hábiles, a efecto de que diera respuesta al oficio número SCG/193/2010, y precisara o en su caso remitiera lo siguiente: **a)** Documento o medio magnético en el que conste el respaldo electrónico del “testigo” del promocional o promocionales que transmitió los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, contratados a petición del Municipio de Boca del Río, Veracruz, correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, así como el denominado ‘DIF’; **b)** Original del contrato celebrado con el Municipio de Boca del Río, Veracruz, el cual ampare la solicitud de difusión de los promocionales correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, así como el original del documento denominado “orden de servicio identificado con el código AV-F-05, fechado: 19-10-2004, que presuntamente ampara la solicitud del Municipio de Boca del Río, Veracruz, por cuanto hace a la difusión del promocional intitulado ‘DIF’; **c)** Informe si el programa “Info 7” Veracruz, se transmitió sólo a las siete horas de los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho o se transmitió con otro horario y, de ser el caso, si en ellos se difundió el promocional materia de la queja, y **d)** Informe si en los archivos del Departamento de Recursos Humanos o área encargada del personal que labora en dicha televisora, consta el expediente de Pilar Velázquez Ojeda o María del Pilar Velázquez Ojeda, a fin de contar con elementos que permitan su localización para entrevistarla en relación con los hechos materia de la queja, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **TERCERO.-** Girar atento oficio al C. Director de lo Contencioso de este Instituto, a efecto de que informara si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece antecedente alguno relativo a la **C. Laiza García Gayosso**, de quien sólo se cuenta con el antecedente de que es vecina del estado de Veracruz, y en caso de que la persona mencionada aparezca dentro del padrón electoral, precisara el último domicilio que se tenga registrado de la misma, para su eventual localización, una vez hecho lo anterior requerir a la C. Laiza García Gayosso, a efecto de que proporcionara la siguiente información: **I)** Si reconoce la firma que obra en la orden de servicio con código AV-F05, respecto de las transmisiones del mes de diciembre de dos mil ocho; **II)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la contratación de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

spots que se mencionan en dicha orden de servicio; **III)** Si tiene conocimiento de alguna otra circunstancia que estime pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa, y **IV)** Proporcione la razón de su dicho, (al efecto me permito adjuntar copia simple del documento en cuestión); **CUARTO.-** Girar atento oficio al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, LRI. Francisco Javier Vicente Rodríguez, a efecto de que en un término de dos días hábiles, precisara o en su caso remitiera la siguiente información: **I)** Si contrató los servicios de Televisión Azteca S.A de C.V., para la difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, transmitido presuntamente el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, durante la difusión del noticiero “info 7 Veracruz” sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **II)** Si solicitó a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., la difusión del promocional que ampara la orden de servicio con código AV-F05; **III)** Precise en qué fechas solicitó a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., difundiera el promocional referido en los incisos anteriores y que ampara la orden de servicio con código AV-F05; **IV)** En su caso aporte los documentos que soporte la información de referencia; **V)** Si tiene conocimiento de alguna otra circunstancia que estime pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa, y **VI)** Proporcione la razón de su dicho.

LVII. Mediante oficios números **SCG/387/2010, SCG/388/2010 y SCG/389/2010**, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; LRI. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, y la C. Laiza García, se notificó el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

LVIII. A través del oficio número DQ/25/2010, signado por el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, se requirió al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto la información referida en el resultando LIV, de la presente resolución.

LXIX. Mediante oficio número DC/SC/JM/0368/10, signado por el Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, entonces Director de lo Contencioso de este Instituto, proporcionó la información requerida mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

LX. Con fecha tres de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el volante de remisión de documentos, número de folio 1916, signado por el Lic. Juan Rodolfo Ramírez Brito, Titular de la Unidad de documentación y análisis de la Procuraduría General de la República, a través del cual proporciona diversa información a esta autoridad.

LXI. Con fecha cuatro de marzo del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 09 52 17 9220/0195, signado por la Lic. Adriana Alejandra Pedroza Márquez, Titular de la División de Vigencia de Derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual dio contestación a lo solicitado por esta autoridad dentro del punto **XXXVIII** de la presente resolución.

LXII. Con fecha ocho de marzo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número JL-VER/430/10, signado por el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió a esta autoridad acta circunstanciada número 02/CIRC/04-2010.

LXIII. El día diez de marzo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

LXIV. Con fecha diecinueve de marzo del presente año, se recibieron en la Dirección Jurídica de este Instituto, los oficios números JL-VER/561/10 y JL-VER/562/10, signados por el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través de los cuales remitió diversa documentación.

LXV. Mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida diversa documentación y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa los oficios, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En acatamiento a la resolución de fecha veintisiete de enero del año en curso, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-8/2010, en la que se sostuvo primordialmente lo siguiente: *“Las diligencias anteriores podrían revelar algún indicio sobre los hechos materia de la queja, por ejemplo,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

*determinar con claridad con relación a la autenticidad del acuse de recibo del oficio número treinta y cinco, signado por el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, dirigido a Pilar Velázquez Ojeda, como ejecutiva de cuenta Tv. Azteca Veracruz, así como la veracidad del contenido del promocional materia de la denuncia difundido fuera del tiempo permitido y del período exacto de su transmisión y, hecho lo anterior, concluir si el sujeto denunciado incurrió en responsabilidad con motivo de la conducta transgresora de la normatividad aplicable. Asimismo, si de dichas diligencias derivaran o surgieran indicios o elementos que hicieran necesarias otras indagaciones, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como autoridad administrativa electoral responsable de la instrucción del procedimiento especial sancionador, **DEBERÁ REALIZAR TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS** para agotarlas, **incluso mediante la aplicación de medidas de apremio hasta alcanzar los puntos terminales de las líneas de investigación iniciadas.**”, y vistas las constancias que obran en autos, con fundamento en el artículo 4, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 79; 80; 89; 90; 93 fracción V, 138; 161; 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que a la brevedad posible se sirva citar al C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, para que compareciera en las oficinas que ocupan la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, apercibiéndolo para que en el caso de no comparecer a la diligencia en cuestión, le serán aplicables las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el fin de que reconozca las firmas que obran en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: *código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda*, a través de la cual presuntamente se solicita a Televisión Azteca, S.A de C.V., la difusión de un promocional durante el mes de diciembre de dos mil ocho, así como en el *oficio 35 Dirección De Comunicación Social*, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por usted, dirigido a la C. Pilar Velázquez Ojeda, a través del cual señala las fechas en que se deben difundir los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz. Asimismo, al momento de comparecer ante dicha autoridad electoral precise lo siguiente: **I)** Si cuando fungió como Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, la dependencia a su cargo contrató o solicitó los servicios de Televisión Azteca, S.A de C.V., para la difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento; **II)** Señale los días y el*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

número de impactos que contrató o solicitó a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., con el fin de difundir el promocional referido en el inciso que antecede; **III)** Si reconoce la firma y ratifica el contenido que obra en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: *código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda*; **IV)** Si cuando fungió como Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, la dependencia a su cargo contrató o solicitó los servicios de Televisión Azteca, S.A. de C.V., para la difusión del promocional denominado "DIF", debiendo señalar las fechas en que fue difundido, **V)** Si reconoce la firma y ratifica el contenido que obra en el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por usted, dirigido a la C. Pilar Velázquez Ojeda, *Ejecutiva de cuenta de Tv. Azteca Veracruz*, a través del cual informa las fechas en que se debieron difundir los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento citado, y **VI)** Proporcione la razón de su dicho. **TERCERO.-** Citar a la brevedad posible a la C. María del Pilar Velázquez Ojeda, para que comparezca en las oficinas que ocupan la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, apercibiéndola para que en el caso de no comparecer a la diligencia en cuestión, le serán aplicables las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el fin de que reconozca las firmas que obran en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: *código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda*, a través de la cual presuntamente se solicita a Televisión Azteca, S.A de C.V., la difusión de un promocional durante el mes de diciembre de dos mil ocho, así como en el acuse de recibo del *oficio 35 Dirección De Comunicación Social*, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, dirigido a la C. Pilar Velázquez Ojeda, a través del cual señala las fechas en que se deben difundir los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz. Asimismo, para que al momento de comparecer ante dicha autoridad electoral precise lo siguiente: **I)** Si cuando fungió como Ejecutiva de Cuenta de Televisión Azteca S.A. de C.V. (Tv. Azteca Veracruz) le fue solicitada la difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz; **II)** Señale los días y el número de impactos que le fueron solicitados o contratados con el objeto de difundir el promocional referido en el inciso que antecede; **III)** Si reconoce la firma y ratifica el contenido que obra en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: *código de documento*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda; IV) Si cuando fungió como Ejecutiva de Cuenta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (Tv. Azteca Veracruz) le fue solicitada la difusión del promocional denominado “DIF”, por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz; **V)** Si reconoce la firma que obra en el acuse del *oficio 35 Dirección De Comunicación Social*, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, dirigido a la C. Pilar Velázquez Ojeda, a través del cual señala las fechas en que se deben difundir los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, y **VI)** Proporcione la razón de su dicho; **CUARTO.-** Se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la diligencia de mérito; **QUINTO.-** Girar atento oficio a la Secretaría de Gobernación; a la Secretaría de Salud; al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; a la Procuraduría General de la República, y a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Gobierno del estado de Veracruz, a efecto de que se sirvan informar a esta autoridad a la brevedad posible, si en los archivos de dichas dependencias existe dato alguno que permita la localización de la C. Laiza García Gayosso, y en su caso remita a esta autoridad la información que permita la posible localización y ubicación de dicha persona; una vez hecho lo anterior, se le solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que se constituya en el domicilio de la C. Laiza García Gayosso, con el objeto de requerirle la siguiente información: **I)** Si reconoce la firma y ratifica el contenido que obra en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: *código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda; II)* Si cuando fungió como Gerente de Ventas de Tv. Azteca Veracruz, el Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, contrató o solicitó los servicios de la empresa en que laboraba para la difusión del promocional denominado “DIF”, debiendo señalar las fechas en que fue difundido; **c)** Si tiene conocimiento de alguna otra circunstancia que estime pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa, y **I)** Proporcione la razón de su dicho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

LXVI. Mediante oficios números **SCG/643/2010, SCG/644/2010, SCG/645/2010, SCG/646/2010, SCG/647/2010, SCG/648/2010 y SCG/666/2010**, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a la Secretaría de Gobernación; a la Secretaría de Salud; al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; a la Procuraduría General de la República, a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Gobierno del estado de Veracruz, y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, respectivamente, se notificó lo ordenado en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

LXVII. A través del oficio número DQ/48/2010, signado por el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, se requirió al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto la información respecto de los CC. María del Pilar Velázquez Ojeda y Francisco Javier Vicente Rodríguez.

LXVIII. Mediante oficio número DC/SC/JM/0467/10, signado por el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso de este Instituto, proporcionó la información requerida mediante oficio DQ/48/2010.

LXIX. Mediante oficio número JL-VER/0702/10, signado por el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió acuse de recibo del oficio número SCG/0648/2010 y su respectiva cédula de notificación y citatorio de fecha veintidós de marzo del presente año.

LXX. El día siete de abril del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número EI/O71/2010, signado por el Lic. Iván Jaimes, Coordinador de Enlace Institucional del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, a través del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad dentro del resultando **LXV** de la presente resolución.

LXXI. Con fecha doce de abril del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número SACMJ/2176/2010, signado por los CC. Luis Federico Tapia Cedillo y la Lic. Paula E. Jiménez Santoyo, Policía Ministerial "C" y Subdirectora de Asignación y Cumplimiento a Mandatos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

Judiciales de la Procuraduría General de la República, respectivamente, mediante el cual dan contestación al requerimiento formulado por esta autoridad dentro del resultando **LXV** de la presente resolución.

LXXII. Con fecha trece de abril del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica, de este Instituto, el oficio DGTTE/DJ/0557, signado por el Lic. Bonifacio Andrade Hernández, Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Transporte del estado de Veracruz, a través del cual informó a esta autoridad que al haberse realizado una búsqueda en el padrón vehicular estatal, así como en la base de datos de licencias para conducir, se encontró registrada la C. Laiza García Gayosso, con domicilio en Calle Heriberto Jara Corona, número 103, Col. Reforma, Veracruz, Veracruz.

LXXIII. Con fecha catorce de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número AFI/DGIP/1100/10, signado por el Cmdte. Cosme San Román Martínez, Director General de Investigación Policial, a través del cual informó a esta autoridad que no se cuenta con antecedentes que permitan ubicar a la C. Laiza García Gayosso.

LXXIV. El día catorce de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 02182, signado por el Lic. Armando Martínez Vargas, Director de lo Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, a través del cual señaló que no cuenta con información respecto de la C. Laiza García Gayosso.

LXXV. Mediante oficios números JL-VER/725/10 y JL-VER/728/10, signados por el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió a esta autoridad la Diligencia de Ratificación de documentos ordenada por auto de fecha veintidós de marzo del año en curso, y constancia de inasistencia del C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, a la audiencia de ratificación de documento ordenada por esta autoridad, para los efectos legales a que hubiere lugar.

LXXVI. Con fecha diecinueve de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el volante de remisión de documentos, número de folio 5097, signado por el Lic. Juan Rodolfo Ramírez Brito, Titular de la Unidad de Documentación y Análisis de la Procuraduría General de la República, a través del cual proporciona diversa información a esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

LXXVII. El día veintitrés de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número CRM/DIRNEAM/SIRNE/507/2010, signado por el Lic. Gustavo Garrido y Rodríguez, Subdirector de Información y Registro Nacional de Extranjeros, del Instituto Nacional de Migración, de la Secretaría de Gobernación, a través del cual informó a esta autoridad que el “Historial de flujo Migratorio” arrojó un registro de entrada a nombre de Laiza García Gayosso, de nacionalidad mexicana, con fecha de nacimiento trece de diciembre de 1974, y que el SIOM registra dos ingresos a territorio nacional a nombre de Laiza García Gayosso, con fechas 27 de julio de 2008 y 13 de abril de 2009, siendo todos los datos que se tienen registrados.

LXXVIII. Con fecha veintiséis de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DGRH/DAP/SRL/0599/2010, signado por el M. en D. Armando Escamilla G., Subdirector de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Gobernación, a través del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad dentro del resultando **LXV** de la presente resolución.

LXXIX. Con fecha veintisiete de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el requerimiento formulado por esta autoridad dentro del resultando **LXV** de la presente resolución.

LXXX. Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los resultados que anteceden y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de que el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez no se presentó a la diligencia ordenada por auto de fecha veintidós de marzo del año en curso, notificada el día siete de abril del presente año a través del oficio VE-0672/2010, signado por el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, en acatamiento a la resolución de fecha veintisiete de enero del año en curso, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-8/2010, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que a la brevedad posible se sirva requerir al C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, para que comparezca en las oficinas que ocupa la Junta 04 Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

apercibiéndolo para que en el caso de no comparecer a la diligencia en cuestión, le será aplicable una amonestación, conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el fin de que reconozca si son suyas las firmas que obran en la orden de servicio con código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, respecto de las transmisiones de TV Azteca, Veracruz, durante el mes de diciembre de dos mil ocho, así como la que obra en el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, dirigido a la C. Pilar Velázquez Ojeda, a través del cual entera sobre la pauta y spoteo del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, así como precise lo siguiente: **I)** Si cuando fungió como Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, la dependencia a su cargo contrató o solicitó los servicios de Televisión Azteca, S.A de C.V., para la difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, transmitido presuntamente los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, durante la difusión del noticiero “info 7 Veracruz”; **II)** Si reconoce la firma y ratifica el contenido que obra en la orden de servicio con código AV-F05, número 21434 + NA 2477, respecto de las transmisiones de TV, Azteca, Veracruz, durante el mes de diciembre de dos mil ocho; **III)** Señale los días y el número de impactos que contrató o solicitó a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., con el fin de difundir el promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, durante la transmisión del noticiero “info 7 Veracruz”; **IV)** En su caso, si reconoce la firma y ratifica el contenido, que obra en el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, dirigido a la C. Pilar Velázquez Ojeda, a través del cual entera sobre la pauta y spoteo del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento citado, y **V)** Proporcione la razón de su dicho; asimismo, hágase de su conocimiento que en el caso de no atender el requerimiento de referencia, podría ser sujeto a un procedimiento administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **TERCERO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Reyna Amaya y Abel Casasola Ramírez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la diligencia de mérito; **CUARTO.-** Requiérase al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que se constituya en el domicilio ubicado en Rodolfo Curti número 206, Barrio de Santa Cruz, Papantla de Olarte, Veracruz, C.P. 93400, con el objeto de que entreviste a la C. Laiza García Gayosso, y le requerirá la siguiente información: **I)** Si reconoce la firma y ratifica el contenido que obra en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: *código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda*; **II)** Si cuando fungió como Gerente de Ventas de TV. Azteca Veracruz, el Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, contrató o solicitó los servicios de la empresa en que laboraba para la difusión del promocional denominado “DIF”, debiendo señalar las fechas en que fue difundido; **III)** Si tiene conocimiento de alguna otra circunstancia que estime pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa, y **IV)** Proporcione la razón de su dicho, y **QUINTO.-** En virtud de que el Lic. Carlos Alejandro González Rivero, apoderado legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, aportó un disco compacto que contiene el promocional que presuntamente fue contratado para su difusión en Televisión Azteca, S.A. de C.V., en tal virtud requiérase al Representante Legal de la Televisora en cuestión, a efecto de que se sirviera proporcionar, la siguiente información: **a)** Si el promocional exhibido por el Lic. Carlos Alejandro González Rivero, apoderado legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, corresponde al que fue contratado con su representada a través de la orden de servicio con código AV-F05, y **b)** En su caso proporcione las fechas y frecuencias en que fue contratado para su transmisión el promocional aportado por el Municipio en cuestión.

LXXXI. Mediante oficios números **SCG/923/2010, SCG/924/2010 y SCG/925/2010**, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los Vocales Ejecutivos de las 04 y 06 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en el estado de Veracruz, y al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respectivamente, se notificó lo ordenado en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

LXXXII. Con fecha once de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través del cual dio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad dentro del resultando **LXXX** de la presente resolución.

LXXXIII. Con fecha catorce de mayo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JD/01332/10, signado por el Lic. José Gonzalo Castillo Gameros, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió a esta autoridad, acuerdo de fecha siete de mayo del año en curso; razón e notificación por estrados; acta circunstanciada 07/CIRC/05-2010 y diligencia de ratificación de documento.

LXXXIV. Con fecha diecisiete de mayo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JDE/VS/294/10, signado por el Lic. Abel Hernández Santos, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió a esta autoridad, acta circunstanciada 03/CIRC/05-2010.

LXXXV. Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los resultados que anteceden y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis a las constancias que obran en el expediente citado al rubro, particularmente de la diligencia de fecha catorce de abril del año en curso, celebrada en las oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz en la que compareció la C. María del Pilar Velázquez Ojeda, quien negó la recepción del oficio 35 Dirección de Comunicación Social, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, signado por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, otrora Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, así como la firma que obra en el acuse del oficio en cuestión, gírese atento oficio al titular de la Procuraduría General de la República, a efecto de que a la brevedad posible se sirva ordenar un estudio pericial en grafoscopia y documentoscopia a fin de corroborar si la firma que aparece en el acuse del oficio 35 Dirección de Comunicación Social, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, corresponde a la C. María del Pilar Velázquez Ojeda, así como precise lo siguiente: **1.** Se sirva indicar si las firmas que calzan en el acuse de fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho y las que obran en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: *código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda*; así como las que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

obran en la diligencia de ratificación de documentos celebrada el día catorce de abril del año en curso, en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se trata de la misma firma autógrafa de la C. María del Pilar Velázquez Ojeda; **2.** Indique si la rúbrica impostada en el acuse del oficio 35 Dirección de Comunicación Social fue plasmada por la C. María del Pilar Velázquez Ojeda; y **3.** Señale las diferencias sustanciales que se adviertan al emitir la opinión técnica que se solicita, y a la cual no se haga alusión en el presente cuestionario. Asimismo, se solicita la elaboración de un dictamen pericial en materia de documentoscopia, al tenor del siguiente cuestionario: **1.** Indique la antigüedad de la firma que calza el escrito de fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho, visible en el ángulo inferior izquierdo; **2.** Precise si el sello presuntamente atribuible a la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Boca del Río fue plasmado al mismo tiempo y si cuentan con antigüedad similar, y **3.** Señale la antigüedad genérica del documento signado por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, supuestamente de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el cual se encuentra impreso en papel membretado a color del Gobierno Municipal de Boca del Río. Para tales efectos, quedan a su disposición el documento que antecede sobre el cual se realizará el estudio en grafoscopia y documentoscopia, así como los que servirán para su cotejo en las oficinas de la Dirección Jurídica de este Instituto, ubicada en planta baja del edificio "C", sita en Viaducto Tlalpan, número 100, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en el Distrito Federal, solicitando se sirva expresar los elementos técnicos, científicos, teóricos y prácticos que darán soporte a lo firmado en los dictámenes mencionados.

LXXXVI. Mediante oficio número **SCG/1145/2010**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Procurador General de la República, se notificó lo ordenado en el proveído mencionado en el resultando que antecede.

LXXXVII. Con fecha primero de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 51577, signado por la Dra. Ma. Guadalupe Martínez Flores, Directora Ejecutiva de especialidades documentales, de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a través del cual propuso como perito en la materia de Grafoscopia y Documentoscopia a la C. Olga Patricia Trejo Bautista.

LXXXVIII. Con fecha siete de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el volante de remisión de documentos, número de folio 8532, signado por el Lic. Juan Rodolfo Ramírez Brito, Titular de la Unidad de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

documentación y análisis de la Procuraduría General de la República, a través del cual proporciona diversa información a esta autoridad.

LXXXIX. Con fecha siete de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número CRM/DIRNEAM/SIRNE/577/2010, signado por el Lic. Gustavo Garrido y Rodríguez, Subdirector de Información y Registro Nacional de Extranjeros, del Instituto Nacional de Migración, de la Secretaría de Gobernación, a través del cual informó a esta autoridad que por similar número CRM/DIRNEAM/SIRNE/507/2010, se dio respuesta al requerimiento de fecha veintidós de abril de dos mil diez.

XC. El día once de junio del año en curso, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en el edificio "C", planta baja de Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, compareció la C. Olga Patricia Trejo Bautista, como perito profesional de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, para dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha dieciocho de mayo del año en curso.

XCI. Con fecha nueve de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 09 52 17 9220/0656, signado por la Lic. Adriana Alejandra Pedroza Márquez, Titular de la División de Vigencia de Derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó a esta autoridad que no cuenta con domicilio registrado en el sistema AcceDer que permita la localización de la C. Laiza García Gayosso.

XCII. Con fecha diecinueve de julio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número 51577, signado por la Dra. Ma. Guadalupe Martínez Flores, Directora Ejecutiva de especialidades documentales, de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a través del cual remite el dictamen en materia de Grafoscopía, signado por la C. Olga Patricia Trejo Bautista.

XCIII. Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los resultados que anteceden y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En atención al dictamen rendido por la C. Olga Patricia Trejo Bautista, perito en materia de Grafoscopía de la Procuraduría General de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

República, quien fue designada por esta autoridad para el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia, y quien acreditó su personalidad, calidad y conocimientos a través de la credencial número 384921 y del oficio de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, signado por la Dra. Ma. Guadalupe Martínez Flores, Directora Ejecutiva de Especialidades Documentales de la Procuraduría General de la República, dar vista con el mismo a las partes, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles, expresaran lo que a su derecho conviniera, y en su caso, adicionaran el cuestionario que fue sometido a la perito en cuestión, el cual fue del tenor siguiente: **1.** Se sirva indicar si las firmas que calzan en el acuse de fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho y las que obran en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: *código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda*; así como las que obran en la diligencia de ratificación de documentos celebrada el día catorce de abril del año en curso, en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se trata de la misma firma autógrafa de la C. María del Pilar Velázquez Ojeda; **2.** Indique si la rúbrica impostada en el acuse del oficio 35 Dirección de Comunicación Social fue plasmada por la C. María del Pilar Velázquez Ojeda; y **3.** Señale las diferencias sustanciales que se adviertan al emitir la opinión técnica que se solicita, y a la cual no se haga alusión en el presente cuestionario. Asimismo, se solicita la elaboración de un dictamen pericial en materia de documentoscopia, al tenor del siguiente cuestionario: **1.** Indique la antigüedad de la firma que calza el escrito de fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho, visible en el ángulo inferior izquierdo; **2.** Precise si el sello presuntamente atribuible a la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Boca del Río fue plasmado al mismo tiempo y si cuentan con antigüedad similar, y **3.** Señale la antigüedad genérica del documento signado por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, supuestamente de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el cual se encuentra impreso en papel membretado a color del Gobierno Municipal de Boca del Río.

XCIV. Mediante los oficios números **SCG/2271/2010** y **SCG/2272/2010**, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Miguel Ángel Yunes Márquez y Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, se notificó lo ordenado en el proveído mencionado en el resultando XCIII de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

XCV. Mediante oficio número JL-VER/1380/10, signado por el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió a esta autoridad acuse del oficio SCG/2271/2010, así como el citatorio y cédula de notificación respectivos.

XCVI. Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los resultandos que anteceden y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Se dejan sin efectos la notificación de fecha veintiuno de agosto del año en curso, en virtud de que del análisis al citatorio y cédula de notificación de cuenta, a través de la cual se le da vista al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con el acuerdo de fecha nueve de agosto del año en curso, se advierte que existen deficiencias en su requisitado, particularmente por haber sido instrumentada en día sábado; **SEGUNDO.-** Se regulariza el procedimiento a efecto de que se repongan las diligencias de notificación mediante la cual se deberá dar vista al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con el dictamen rendido a esta autoridad por la C. Olga Patricia Trejo Bautista, perito en materia de Grafoscopia de la Procuraduría General de la República, quien fue designada por esta autoridad para el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia, y quien acreditó su personalidad, calidad y conocimientos a través de la credencial número 384921 y del oficio de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, signado por la Dra. Ma. Guadalupe Martínez Flores, Directora Ejecutiva de Especialidades Documentales de la Procuraduría General de la República, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, expresen lo que a su derecho convenga, y en su caso, adicionen el cuestionario que fue sometido a la perito en cuestión, el cual fue del tenor siguiente: **1.** Se sirva indicar si las firmas que calzan en el acuse de fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho y las que obran en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: *código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda*; así como las que obran en la diligencia de ratificación de documentos celebrada el día catorce de abril del año en curso, en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se trata de la misma firma autógrafa de la C. María del Pilar Velázquez Ojeda; **2.** Indique si la rúbrica impostada en el acuse del oficio 35 Dirección de Comunicación Social fue plasmada por la C. María del Pilar Velázquez Ojeda; y **3.** Señale las diferencias sustanciales que se adviertan al emitir la opinión técnica que se solicita, y a la cual no se haga alusión en el presente cuestionario. Asimismo, se solicita la elaboración de un dictamen pericial

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

en materia de documentoscopia, al tenor del siguiente cuestionario: **1.** Indique la antigüedad de la firma que calza el escrito de fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho, visible en el ángulo inferior izquierdo; **2.** Precise si el sello presuntamente atribuible a la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Boca del Río fue plasmado al mismo tiempo y si cuentan con antigüedad similar, y **3.** Señale la antigüedad genérica del documento signado por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, supuestamente de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el cual se encuentra impreso en papel membretado a color del Gobierno Municipal de Boca del Río.

XCVII. Mediante oficio número **SCG/2445/2010**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, se notificó el proveído de fecha veintisiete de agosto del año en curso.

XCVIII. Mediante oficio número VS-JLE/1849/10, signado por el Prof. Francisco Alberto Salinas Villasáez, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió a esta autoridad acuse del oficio SCG/2445/2010, así como el citatorio y cédula de notificación respectivos.

XCIX. Mediante proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y acuses señalados en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tener por fenecido el término concedido al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, adicionara el cuestionario que fue formulado por esta autoridad electoral a la C. Olga Patricia Trejo Bautista, perito en Grafoscopia de la Procuraduría General de la República, el cual transcurrió del diez al catorce de septiembre de dos mil diez; **TERCERO.-** En virtud que del análisis integral al escrito de queja y constancias que obran en autos, se desprendieron indicios suficientes relacionados con la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en virtud de que presuntamente dicho funcionario se excedió en el tiempo permitido por la ley comicial para la transmisión de un promocional alusivo a su primer informe de gobierno dado a la ciudadanía el ocho de diciembre de dos mil ocho, toda vez que el spot de mérito se transmitió hasta el día diecinueve del mes y año en cuestión, lo que a juicio del quejoso constituyó promoción de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

imagen de ese funcionario público, con fines electorales, y en consecuencia, podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228, párrafo 5 del código federal electoral y que de la tramitación del presente procedimiento se desprende la participación del C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, quien ostentaba el cargo de Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, al momento de la realización de los hechos denunciados, particularmente en la contratación o solicitud de trasmisión del promocional objeto del presente procedimiento, se dio inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra de los CC. Miguel Ángel Yunes Márquez y Francisco Javier Vicente Rodríguez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz y quien ostentaba el cargo de Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, al momento de la realización de los hechos denunciados, respectivamente. Asimismo, en atención a que el promocional materia de inconformidad fue difundido por la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de su noticiario denominado "INFO 7", lo que en la especie podría constituir la transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el 228, párrafo 5 del código federal electoral, dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador en contra de la concesionaria antes referida; **CUARTO.-** En tal virtud, emplazar al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Emplazar al C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, quien ostentaba el cargo de Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, al momento de la realización de los hechos denunciados, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Emplazar a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Se señalaron las once horas del día seis de octubre de dos mil diez, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **OCTAVO.-** Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparecieran a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **NOVENO.-** Asimismo, se instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito.

C. Visto el estado que guardan los autos mediante proveído de fecha cinco de octubre del año en curso el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral ordenó que: **PRIMERO.-** En virtud de que no se encuentra legalmente notificada la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo que tiene como consecuencia que no se encuentre entablada la relación procesal entre todas las partes, lo que produciría dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, se deja sin efectos lo ordenado en el proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, dictado en los autos del presente expediente, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Notificar el presente acuerdo a los CC. Miguel Ángel Yunes Márquez y Francisco Javier Vicente Rodríguez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, y quien ostentaba el cargo de Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, al momento de la realización de los hechos denunciados, respectivamente, así como al Partido Revolucionario Institucional, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

CI. Mediante los oficios números SCG/2787/2010, SCG/2788/2010 y SCG/2789/2010, suscritos por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se notificó el acuerdo señalado en el punto que antecede, a los CC. Miguel Ángel Yunes Márquez y Francisco Javier Vicente Rodríguez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, y quien ostentaba el cargo de Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, al momento de la realización de los hechos denunciados, respectivamente, así como al Partido Revolucionario Institucional.

CII. Mediante proveído de fecha trece de octubre el Secretario Ejecutivo de este Instituto ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-8/2010, y en virtud que del análisis integral al escrito de queja y constancias que obran en autos, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en virtud de que presuntamente dicho funcionario se excedió en el tiempo permitido por la ley comicial para la transmisión de un promocional alusivo a su primer informe de gobierno dado a la ciudadanía el ocho de diciembre de dos mil ocho, toda vez que el spot de mérito se transmitió hasta el día diecinueve del mes y año en cuestión, lo que a juicio del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

quejoso al ser difundido durante el proceso electoral federal 2008-2009, tuvo fines electorales, y en consecuencia, podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228, párrafo 5 del código federal electoral y que de la tramitación del presente procedimiento se desprende la participación del C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, quien ostentaba el cargo de Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, al momento de la realización de los hechos denunciados, particularmente en la contratación o solicitud de trasmisión del promocional objeto del presente procedimiento, de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS,** cuyo contenido es el siguiente: *“De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultanea.”*, **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra de los CC. Miguel Ángel Yunes Márquez y Francisco Javier Vicente Rodríguez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, y quien ostentaba el cargo de Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, al momento de la realización de los hechos denunciados, respectivamente. Asimismo, en atención a que el promocional materia de inconformidad fue difundido por la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de su noticiario denominado “INFO 7”, lo que en la especie podría constituir la transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el 228, párrafo 5 del código federal electoral, **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador en contra de la concesionaria antes referida; **TERCERO.-** En tal virtud, emplácese al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese al C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, quien ostentaba el cargo de Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, al momento de la realización de los hechos denunciados, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalan las **once horas del día veinte de octubre de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.-** Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Veracruz, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **OCTAVO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito, y **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

CIII. Mediante los oficios números **SCG/2826/2010**, **SCG/2827/2010**, **SCG/2828/2010** y **SCG/2829/2010**, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Miguel Ángel Yunes Márquez y Francisco Javier Vicente Rodríguez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, y quien ostentaba el cargo de Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, al momento de la realización de los hechos denunciados, respectivamente, al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como al Representante Propietario del Partido Revolucionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

CIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de octubre de dos mil diez, el día veinte del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS, MISMO QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL DE EMPLEADO NÚMERO 23435, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2830/2010, DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, ASÍ COMO DEL C. FRANCISCO JUÁREZ FLORES Y DAVID ALEJANDRO AVALOS GUADARRAMA, QUIENES COMPARECEN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA, IDENTIFICÁNDOSE AL EFECTO CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 086969854 Y 0000142944648, RESPECTIVAMENTE, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE, CON*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS CC. MIGUEL ÁNGEL YUNEZ MÁRQUEZ Y FRANCISCO JAVIER VICENTE RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN SE OSTENTABA COMO DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, Respectivamente, ASÍ COMO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V., COMO PARTES DENUNCIADAS, DE IGUAL FORMA AL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO; PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS** UNA VEZ QUE FUERON VOCEADO EN TRES OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NI DE LOS CC. MIGUEL ÁNGEL YUNEZ MÁRQUEZ Y FRANCISCO JAVIER VICENTE RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN SE OSTENTABA COMO DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, ASÍ COMO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA:
PRIMERO: SE HACE CONSTAR QUE AÚN CUANDO NO SE APERSONÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, PRESENTÓ UN ESCRITO QUE CONSTA DE 9 FOJAS, SIGNADO POR EL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, A TRAVÉS DEL CUAL RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTE EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA Y FORMULA SUS ALEGATOS, Y **SEGUNDO: SE HACE CONSTAR QUE AÚN CUANDO NO SE APERSONÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS,** PRESENTÓ UN ESCRITO QUE CONSTA DE 26 FOJAS, SIGNADO POR EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA PERSONA MORAL, A TRAVÉS DEL CUAL FORMULARON SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECAADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.,** DE LOS QUE SE HA HECHO RELACIÓN ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS

PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTE EN CUATRO DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NI DEL C. FRANCISCO JAVIER VICENTE RODRÍGUEZ, QUIEN SE OSTENTABA COMO DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, ASÍ COMO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V.,-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, COMPARECE EL C. EDGAR MARCELO RUIZ CHANTRES, EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNEZ MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NÚMERO DE FOLIO 00000089041098, **QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN ESTE ACTO, SOLICITO SE DESESTIMEN LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LAS CUALES CARECEN DE SUSTENTO LEGAL ALGUNO, DEL MISMO MODO, EN ESTE ACTO DOY CONTESTACIÓN A LA INTRÉPIDA E INFUNDADA DENUNCIA INSTALADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, NEGANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE ILÍCITOS QUE SE LE IMPUTAN, OFRECIENDO EN ESTE ACTO COMO PRUEBAS DE MI PARTE, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN TODO LO QUE BENEFICIE A MI REPRESENTADO, HACIENDO ÉNFASIS EN EL OFICIO NÚMERO 35 DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO BOCA DEL RÍO, DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2008, MISMO QUE ES DIRIGIDO A LA CIUDADANA PILAR VÁSQUEZ OJEDA, EJECUTIVA DE CUENTA DE LA MORAL TV AZTECA VERACRUZ, EN EL CUAL SE LE INSTRUYE DE FORMA CLARA Y PRECISA, LA FORMA EN LA CUAL DEBERÁN REALIZARSE EL ESPOTEO Y LA PAUTA CON MOTIVO DEL PRIMER INFORME DE LABORES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, INDICÁNDOLE QUE ÉSTAS DEBERÍAN REALIZARSE ÚNICAMENTE LOS DÍAS LUNES UNO DE DICIEMBRE AL VIERNES DOCE DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2008, MISMO QUE CUENTA CON ACUSE DE RECIBO DE SU DESTINATARIO; DEL MISMO MODO, OFREZCO EL DOCUMENTO CIRCULADO ORDEN DE SERVICIO EN EL CUAL SE SEÑALA QUE LA TELEVISORA TV AZTECA VERACRUZ CONTABA CON UNA INSTRUCCIÓN PARA REALIZAR UN ESPOTEO INFORMATIVO LOS DÍAS DEL QUINCE AL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE 2008. SIN EMBARGO, EN EL RUBRO DENOMINADO VERSIÓN, SEÑALA CLARAMENTE QUE EL CONTENIDO DE DICHS SPOTS HACEN ALUSIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF, Y NO RESPECTO DEL PRIMER INFORME DE LABORES DEL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, DOCUMENTALES CON LAS QUE SE ACREDITA QUE NO EXISTIÓ UNA INSTRUCCIÓN EXPRESA POR PARTE DE MI REPRESENTADA HACIA LA TELEVISORA TV AZTECA VERACRUZ, PARA QUE REALIZARA UN ESPOTEO EN LAS FECHAS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL MARCO LEGAL, POR LO QUE SI DICHAS EMISIONES FUERON REALIZADAS FUERA DE LOS PLAZOS LEGALMENTE PERMITIDOS, ESTA EMISIÓN ES RESPONSABILIDAD ÚNICA Y EXCLUSIVA DE LA MULTICITADA TV AZTECA VERACRUZ, POR LO QUE SE DEBERÁ LIBERAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADO; POR OTRO LADO, OBJETO EN CUANTO A SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE MI CONTRARIA QUIERA DARLE A TODOS Y CADA UNO DE LOS

MEDIOS DE CONVICCIÓN APORTADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; ASÍ TAMBIÉN, OFREZCO LA PRUEBA DENOMINADA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, RESERVÁNDOME EL USO DE LA VOZ PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE AUDIENCIA EN CASO DE SER NECESARIO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **LAS DOCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **C. EDGAR MARCELO RUIZ CHANTRES, EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNEZ MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.**-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGASE AL C. EDGAR MARCELO RUIZ CHANTRES, EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNEZ MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. -----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO **LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS** DEL DÍA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

CV. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en el que manifestó lo siguiente:

“DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza, Edgar Terán Reza, Isaí Erubiel Mendoza Hernández y Juan Antonio Mora García, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja, reiterando que de las consideraciones plenamente señaladas y acreditadas, resulta evidente la trasgresión a la normatividad electoral.

Con los medios de convicción que se encuentran agregados al expediente de la queja que nos ocupa y que fueron presentados por nuestra parte en el momento procesal oportuno, así como de las instrumentales y documentales de que se allegó esta autoridad, se puede acreditar la presunta responsabilidad del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, relativa a la vulneración a los artículos 41 fracción V y 116, fracción IV, inciso b), y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Mexicanos, y 228 base 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se solicita a ese órgano ejecutivo determine la sanción en contra del Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz, C. Miguel Ángel Yunes Márquez por realizar actividades que contravienen a la normatividad electoral y a fin de salvaguardar los principios rectores de la función electoral, en atención a que en la especie se actualizan diversas hipótesis:

1. El día veintiséis de Febrero de dos mil nueve, se presentó ante el Consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, queja Administrativa, en contra del Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz, C. Miguel Ángel Yunes Márquez, por actos que contravienen lo dispuesto en los artículos 41 fracción III apartado C segundo párrafo, 134 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo quinto del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que con fecha 8 de diciembre del 2008, el edil rindió su informe de labores de su gestión, del cual dieron cuenta los noticieros locales de televisión ese mismo día en sus emisiones nocturnas y la prensa escrita en sus reseñas al día siguiente.

2. El día tres de marzo de dos mil nueve el Consejo Local del instituto Federal Electoral, giró oficio número SCG1659/2009, dirigido al representante legal de Televisión Azteca, S. A de C. V., a efecto de que informara el nombre de la persona que contrató los servicios de su representada para la difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, así como el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional en cuestión de cuya respuesta derivó: (Se transcribe)

Que en respuesta a su oficio número SCG/659/2009 de fecha 3 de marzo de 2009, permito informarle lo siguiente:

Que el H. Ayuntamiento del municipio de Boca del Río, Veracruz, fue quien contrató los servicios de mi representada para difundir promocionales que se transmitieron durante el año 2008 respecto al informe de Gobierno de dicha autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

En virtud que de la respuesta formulada por el representante legal de Televisión Azteca, S. A de C. V., no fue posible desprender el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional materia del presente procedimiento, la autoridad Electoral Federal requirió de nueva cuenta a la televisora, a efecto de que se sirviera proporcionar la información en cuestión.

Al respecto, el representante legal de la empresa Televisión Azteca, S. A de C. V., manifestó:

Al respecto, manifiesto que el spot que refiere, fue transmitido por orden del Municipio de boca del Río, Veracruz, los días 2, 3, 4, 5 18 y 19 de diciembre de 2008, una vez cada día.

3. Los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre del año 2008, en la emisión 'info 7 Veracruz' de la cadena TV AZTECA VERACRUZ, que se transmite por las mañanas a las 07:00 AM, se difundió un promocional referente al Primer informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz, en donde hace referencia a la labor en pro de la salud de los vecinos de dicho municipio, por lo que con ésta acción se actualiza la flagrante violación al artículo 228, base 5 del Código federal de Instituciones y Procedimientos electorales, ya que como se advierte el informe de labores se realizó el día ocho y contaba con cinco días posteriores para su difusión conforme a la Ley, lo cual el denunciado incumplió, porque el spot se siguió transmitiendo los días dieciocho y diecinueve (estando fuera de los cinco días posteriores a la fecha en que se rindió el informe de labores), contraviniendo tajantemente dicho numeral y máxime que en ese momento nos encontrábamos en proceso electoral y por lo tanto su conducta puede considerarse que la realizó con fines electorales.

*En razón a la trasgresión de la normatividad electoral, atribuible al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz, con la transmisión de un promocional alusivo a su primer informe de gobierno, el cual fue dado a conocer a la ciudadanía los días dos, tres, cuatro, cinco, **dieciocho y diecinueve** de diciembre del año 2008, a tal grado de que dicho funcionario no cumplió los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

periodos que marca la ley, contraviniendo con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal Electoral, por lo siguiente:

- *El periodo electoral 2008- 2009 para la elección de Diputados Federales ya había iniciado y el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz al no acatar la disposición expresa con el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal Electoral (referente a los cinco días que tenía para abstenerse de difundir su informe de labores) deja en desventaja a los demás partidos políticos.*
- *El C. Miguel Ángel Yunes Márquez, es militante del Partido Acción Nacional, y al no acatar el plazo establecido para difundir el spot referente al informe de labores, se muestra la intención e interés de ver a su Partido favorecido para los Comicios a elección de Diputados Federales, ya que había iniciado el Proceso electoral en ese momento y las elecciones para éstos cargos estaban próximos a realizarse.*
- *El medio de comunicación que se utilizó para difundir su spot tienen una amplia cobertura y son de gran impacto en la población, como consecuencia (al difundir en días no permitidos) afectó la equidad de competencia hacia los demás Partidos Políticos.*

Así, la argumentación hecha valer por la parte actora, está totalmente fundada por lo que resulta procedente, ya que claramente se están violando los preceptos plasmados en los artículos de los cuerpos normativos citados en el párrafo anterior, con lo cual se afectó la igualdad de competencia de los partidos políticos por recurrir a estas acciones ilegales y seguir difundiendo en los medios de comunicación social (Televisión azteca, S. A de C. V) transmisiones con motivo del primer informe de labores del Presidente Municipal de Boca Río, Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez en periodo no permitido, y no estando dentro de las excepciones que señala el artículo 228, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual menciona lo siguiente:

Artículo 228 (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

*Del precepto legal expuesto en el párrafo anterior, es muy claro en especificar que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, **no debe exceder** de los siete días anteriores y **cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.***

*Esto es así, máxime que hay una afirmación de Televisión Azteca S. A de C. V, de haber transmitido el promocional, los días 2, 3, 4, 5 **18 y 19** de diciembre de dos mil ocho, es decir en fecha posterior (18 y 19) al Informe de labores, infringiendo las disposiciones electorales. No pasa desapercibido que existe en autos de éste expediente, una comunicación del Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, mediante el cual, la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de mérito supuestamente notificó a la empresa denominada 'Televisión Azteca, S. A de C. V.,' las pautas de difusión del promocional materia del presente procedimiento.*

Al respecto, conviene reproducir el contenido de dicho documento, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

'Por medio de la presente carta y siendo usted la ejecutiva de TV Azteca Veracruz que lleva la cuenta del Ayuntamiento de Boca del Río, así como el spoteo y las pautas, la quiero enterar de que la pauta y el spoteo por motivo del primer informe de labores del Presidente municipal de Boca Del Río, Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, deberá ser únicamente y conforme lo marca la ley electoral, del lunes 01 de diciembre del 2008 al viernes 12 de diciembre de 2008.

Siendo retirado del aire todo spot del "primer Informe de labores" al concluir estas fechas, para así evitar algún conflicto por transmitir material fuera de los tiempos permitidos por la ley.'

Como se observa, del análisis integral al contenido del escrito que antecede a éste párrafo se desprende lo siguiente:

- *Las fechas que refiere en su escrito el representante legal del Municipio de Boca del Río no coinciden con las que expresa el escrito de la empresa Televisión Azteca, S. A de C. V., dejando en*

incertidumbre si el documento que presentó ante la Autoridad Electoral sea fidedigno.

- *No se descarta que el Ayuntamiento en cuestión, haya contratado nuevamente con la empresa Televisión Azteca, S. A de C. V., para que siguiera difundiendo el spot relativo al 'Informe de Labores' del Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz.*

- *Existe un lapso de seis días, al día (12 de diciembre de 2008) que supuestamente el denunciado advirtió a la televisora que el spot tenía que dejar de difundirse, no teniendo lógica que la empresa haya transmitido los días 18 y 19 (6 días posteriores a los cinco permitidos a la fecha en que se rinda el informe conforme al Art. 228 COFIPE) sin algún acuerdo previo entre ésta y la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento, toda vez que los tiempos utilizados por la televisora evidentemente tienen un costo significativo; por lo que nos hace presumir la existencia de otra contratación con la empresa televisora para transmitir el 'Informe de Labores'.*

Al respecto, la Autoridad Electoral Federal debe valorar que se configura una violación en materia político-electoral a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de ahí al artículo 228 del párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, utiliza para fines de promoción electoral el informe de gobierno correspondiente a su primer año como Presidente de Municipal del Boca del Río Veracruz, ya que se excedió de los días que la Ley Electoral permite para difundir la transmisión de su promocional referente a su Informe de Gobierno, lo que implica una conducta indebida.

Por lo que se llega a la conclusión de que se acreditan indicios suficientes relacionados con las violaciones a los a la Constitución General de la República y al Código Electoral, realizados por el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal del Boca del Río Veracruz, excediéndose y haciendo caso omiso a los preceptos legales enunciados en éste escrito en relación con la denuncia que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

dio origen al procedimiento administrativo especial sancionador que se lleva a cabo.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Admitir el presente escrito en los términos propuestos reproduciendo lo ya expresado en el escrito de denuncia que motiva el presente procedimiento.*

SEGUNDO.- *Previos los trámites de ley, y toda vez que se ha demostrado la violación a la normatividad electoral, dictar resolución imponiendo al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, la sanción correspondiente a que se hace acreedor por la clara violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le imputan y que han quedado acreditadas, por haberse excedido en el tiempo de transmisión en sus spots del primer informe de labores.”*

CVI. De igual forma, en la audiencia de mérito, se tuvo por recibido el escrito presentado por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

*“**JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS**, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., personalidad que tengo debidamente acreditada con anterioridad ante esa autoridad electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho 1002 mil dos del edificio ubicado en la calle de Campos Elíseos número 188 ciento ochenta y ocho, Colonia Polanco, Código Postal 11560, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los señores Enrique Muñoz López, María Teresa López Lena Soto y Félix Vidal Mena Tamayo, ante Ustedes respetuosamente comparezco a exponer:*

Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito vengo ad cautelam a comparecer a la audiencia señalada a las once horas del día de hoy, veinte de octubre de dos mil diez, en el expediente identificado al rubro,

formulando alegatos y ofreciendo pruebas, en los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA

Solicito a esa autoridad electoral el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, por lo que hace a mi representada, en atención a las consideraciones de orden jurídico que a continuación se exponen.

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, única y exclusivamente hizo valer motivos de inconformidad y violaciones legales en contra del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, en su carácter de Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Partido Revolucionario Institucional se inconformó ‘en contra del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, por actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política y 228 párrafo V (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’. Los preceptos a los que se refiere el escrito de denuncia establecen, en lo conducente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
‘Artículo 134 (Se transcribe)*

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
‘Artículo 228 (Se transcribe)*

Como se observa, los dispositivos, tanto constitucional como legal, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido realizar a través de los medios de comunicación promoción personalizada de su imagen, utilizando para ello los recursos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

públicos a su alcance, salvo el caso de sus informes anuales de labores. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional dirige su queja única y exclusivamente en contra del Presidente Municipal mencionado.

En ese mismo tenor, y en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-222/2009 (revocación del acuerdo de desechamiento dictado originalmente), la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó iniciar el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, única y exclusivamente en contra del Presidente Municipal mencionado, tal y como se advierte de las siguientes constancias que obran en autos:

- a) Proveído de fecha primero de diciembre de dos mil nueve;*
- b) Resolución emitida por el Consejo General el dieciséis de ese mismo mes y año, y en cuyo resolutivo PRIMERO, se lee:*

‘PRIMERO: Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO del presente fallo’

Como se puede advertir, desde el primer momento esa autoridad electoral estableció que la relación procesal dentro del procedimiento que nos ocupa se integraba entre el Partido Revolucionario Institucional (quejoso) y el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz (denunciado).

Ahora bien, no obstante que con posterioridad, a partir del recurso de apelación SUP-RAP-8/2010 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cierto es que de esa sentencia no se deriva, bajo ninguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

interpretación, que se tuviera que reponer en su totalidad el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, pues en ella sólo se ordenó la realización de mayores diligencias de investigación a efecto de esclarecer los hechos motivo de la denuncia, para el único efecto de que la autoridad responsable (Consejo General) dictara una nueva resolución apegada a derecho.

Lo anterior se corrobora acudiendo al contenido de dicha sentencia, cuyo punto resolutivo ÚNICO, estableció:

‘ÚNICO. Se revoca la resolución identificada con la clave CG660/2009, de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos señalados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.’

A su vez, la parte final del considerando QUINTO de la sentencia, a la cual se refiere el punto resolutivo antes citado, dispone (el resaltado es nuestro):

(Se transcribe)

Como se puede observar, lo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó fue que se llevaran a cabo mayores diligencias de investigación, especialmente para verificar la autenticidad de acuse de recibo del oficio número treinta y cinco, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, emitido por Francisco Javier Vicente Rodríguez, en su carácter de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, dirigido a Pilar Velazquez Ojeda, ejecutiva de cuenta de Televisión Azteca Veracruz, y una vez hecho lo anterior, el Consejo General dictara una nueva resolución en la que considerara los nuevos elementos de prueba.

Ello en modo alguno implicaba que la Secretaría del Consejo General repusiera el procedimiento en su totalidad, y tal como lo señaló el tribunal, tampoco era óbice que previamente se hubiese llevado a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. En abono a lo anterior, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

normatividad aplicable, cuando se requiere la realización de mayores diligencias de investigación para esclarecer los hechos que motivaron una denuncia, lo procedente es que el Secretario las lleve a cabo y una vez concluidas éstas, dicho funcionario presente un nuevo proyecto de resolución al Consejo General, sin que sea necesario reponer el procedimiento en su totalidad, pues en todo caso, para garantizar su derecho de audiencia, basta con que de vista a la partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda con relación a los elementos de prueba integrados al expediente.

Así, el artículo 59, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (reglas del procedimiento ordinario aplicables, en lo conducente, al procedimiento especial), establece lo siguiente:

‘Artículo 59 (Se transcribe)

Como se puede advertir, cuando se rechaza un proyecto de resolución, por la falta de exhaustividad en la investigación, el Secretario del Consejo General realiza las diligencias que sean necesarias, y una vez concluidas, presenta a la consideración del Consejo General un nuevo proyecto.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal y desacatando lo ordenado en la sentencia en comento, así como su propia normatividad, esa Secretaría del Consejo General determinó reponer totalmente el procedimiento que nos ocupa, y sin mayor explicación, mediante proveído de fecha treinta de septiembre del presente año, ordenó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación:

a) El artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a conductas susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

b) El artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal constituye una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito, además de que su violación tampoco fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

c) La relación procesal en el procedimiento en que se actúa se encontraba debidamente integrada exclusivamente entre el Partido Revolucionario Institucional (quejoso) y el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz (denunciado).

d) Los efectos de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-8/2010 se limitaban a la realización de mayores diligencias de investigación y a la elaboración de una nueva resolución por parte de la autoridad responsable, no a reponer todo el procedimiento, y mucho menos a que el procedimiento se enderezara en contra de mi representada.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la caso que nos ocupa, también a la instrucción dada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

En efecto, como cualquier acto de autoridad las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo actuando como Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas. La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En este caso, como ya se dijo, esa Secretaría modificó de manera discrecional los términos en que fue planteada la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional y desató el ordenado en la multireferida sentencia, siendo que la autoridad electoral no puede modificar los términos de la denuncia que se le plantea, formulando imputaciones diversas a las denunciadas según lo considere conveniente, pues ello, además de violentar la garantía de fundamentación y motivación, vulnera la garantía de seguridad jurídica de la cual gozan todos los gobernados; mucho menos cuando su actuación se encontraba perfectamente delimitada en una sentencia dictada por el Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esa autoridad debe sobreseer el presente procedimiento incoado contra mi representada, con apoyo en la causal de improcedencia prevista

en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a esta clase de procedimientos según lo establece el diverso numeral 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Dicho dispositivo prevé:
'Artículo 9 (Se transcribe)*

En efecto, la notoria improcedencia del procedimiento que nos ocupa, que fue incoado contra mi representada, se advierte claramente de las disposiciones del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que en modo alguno establece responsabilidad a los concesionarios de radio y televisión por la transmisión de promocionales alusivos a informes de gestión, pues ello es reprochable única y exclusivamente a los servidores o entes públicos que ordenan su difusión, además de que, como quedó demostrado, esa autoridad se excedió en el cumplimiento dado a la sentencia recaída al expediente SUP- RAP-8/2010.

*Por último, cabe señalar que el hecho de que esa autoridad haya requerido inicialmente información a mi representada, con base en las facultades de investigación que le otorga la ley (es decir, de manera coercitiva), para posteriormente imputarle responsabilidades administrativas, constituye no sólo un ejercicio abusivo de sus atribuciones, sino que vulnera nuestro derecho a la defensa, pues en este punto nos resulta imposible, por ejemplo, solicitar que la carga de la prueba sea exigida a la parte quejosa. Con independencia de lo antes expuesto, **ad cautelam** mi representada formula argumentos de defensa y ofrece pruebas, en los siguientes términos:*

CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

PRIMERO. Resulta claro que al emplazar a mi representada, la Secretaría General del Consejo General del Instituto Federal Electoral se alejó del principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades electorales. Ello es así pues omitió invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro del procedimiento especial sancionador en curso por su probable incumplimiento.

Al respecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trata. De esta manera, la norma constitucional exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con suficiente grado de certeza, las consecuencias de sus actos.

Esta disposición establece el principio de tipicidad (nullum crimen, nulla poena sine lege praewa, scripta, stricta e certa) que constituye una proyección específica del principio de legalidad. Dicho principio implica: a) la necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta esté prevista en una ley; b) la ley en que se disponga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, necesariamente debe estar escrita y debe ser anterior a la comisión del hecho, a fin de que sus destinatarios inmediatos conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia; c) las normas jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta (odiosa sunt restringenda) ya que el ejercicio del ius puniendi debe actualizarse sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, y d) las penas deben estar determinadas, en cuanto a su tipo y cuantía.

*Este criterio se desprende la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.— (Se transcribe)*

Por tanto, el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa el supuesto de hecho que conlleva la sanción, una interpretación y aplicación exacta y estricta de las normas, así

como la necesidad de que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho.

En la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente en ordenamientos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del derecho administrativo sancionador. En esos ordenamientos se ha establecido la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad que no sea debida a la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al momento de su realización.

*En este sentido, la autoridad electoral como sustanciadora de un procedimiento especial sancionador se encuentra constreñida a observar los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, particularmente el principio de tipicidad (nula poena sine lege), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un **mandato que deriva del principio de legalidad**, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, **que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas** por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.*

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

‘DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— (Se transcribe)

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha treinta de septiembre del presente año, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada,

más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Como ha quedado debidamente demostrado a lo largo del presente escrito, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

SEGUNDO. En el presente caso, mi representada no incurrió en irregularidad alguna. Para evidenciar lo anterior, es preciso recordar que en su momento se informó a esa autoridad lo siguiente:

- a) Como parte de un acuerdo anual, mi representada fue contratada por el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, para la difusión de los promocionales motivo de la denuncia.*
- b) El promocional fue transmitido los días 2, 3, 4, 5, 18 y 19 de diciembre de dos mil ocho, sólo una vez cada día.*
- c) Con relación a los promocionales de los días 18 y 19 de diciembre, mi representada recibió la orden de servicio con código AV—F05 para difundir promocionales en el programa INFO 7, con duración de treinta segundos, cuya versión se denominó por parte del Ayuntamiento como 'DIF'.*

De lo hasta aquí señalado, así como de las pruebas que obran en el expediente puede desprenderse que, aun suponiendo sin conceder que los concesionarios de radio y televisión tuviesen la obligación de verificar el contenido de los promocionales que son contratados por las autoridades, a efecto de verificar que no violenten la normatividad electoral, lo cierto es que en el caso que nos ocupa mi representada desconocía la fecha en que se llevaría a cabo el informe de labores del Presidente Municipal de Boca del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Río, Veracruz, pues tal información no se encuentra en el contenido de los mismos. En tal virtud, le resultaba imposible determinar las fechas en las cuales era válido o no transmitir dichos promocionales.

Por otra parte, mi representada no fue alertada por la autoridad municipal en el sentido de que, bajo el acuerdo anual celebrado, se habían incluido para su difusión, promocionales alusivos a un informe de gobierno; por el contrario, lo que se indicó en la orden de transmisión fue que se trataba de spots relacionados con el 'DIF', por lo cual resultaba imposible que mi representada advirtiera una posible infracción en materia electoral.

En ese sentido, cabe recordar que la autoridad municipal exhibió un oficio, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, signado por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, en su carácter de Director de Comunicación Social, supuestamente recibido por Pilar Velázquez Ojeda, en su carácter de Ejecutiva de Cuenta de Tv Azteca Veracruz, documento que como también se informó en su momento es falso, circunstancia que fue corroborada por esa autoridad electoral mediante el dictamen emitido por la C. Olga Patricia Trejo Bautista, Perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, que obra en el legajo en que se actúa, y en el cual, en lo que interesa, se señala:

'CON RESPECTO A LA PRIMER INTERROGANTE DE SU PETICIÓN LA SUSCRITA PUEDO MANIFESTAR A USTED QUE NO PUEDO LLEVAR A CABO EL ESTUDIO SOLICITADO, TODA VEZ QUE LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA EN EL DOCUMENTO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2008, EN EL ESPACIO QUE SE LEE: RECIBÍ PILAR VELAZQUEZ OJEDA EJECUTIVA DE CUENTA TV AZTECA VERACRUZ. ES UNA FIRMA ESCANEADA, REALIZADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, CARACTERÍSTICA QUE ME IMPOSIBILITA OBSERVAR LAS PECULIARIDADES GRÁFICAS DE ORDEN GENERAL Y GESTOS GRÁFICOS DE LA MENCIONADA FIRMA'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Lo cual evidencia que mediante un documento apócrifo (en el cual se impostó la firma de nuestra entonces Ejecutiva de Cuenta de manera electrónica) se pretendió responsabilizar a mi representada, cuando en realidad, como ya se dijo, en este caso resultaba imposible advertir que se estuviese en presencia de alguna probable irregularidad.

Además de lo anterior, debe tomarse en consideración que los promocionales denunciados se transmitieron en diciembre de dos mil ocho; es decir, en un momento cercano a la última reforma electoral, cuando aún no existían precedentes y criterios definidos por esa autoridad electoral, ni por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con el tema que nos ocupa. De ahí que mi representada no pueda ser responsabilizada de las irregularidades que se le pretenden imputar.

Además, la autoridad debe valorar que el modo de actuar de mi representada no solamente fue en un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, sino que además en momento alguno le oculto la información relativa a la contratación de promocionales, sino inclusive, le aportó los elementos que daban cuenta de los promocionales transmitidos.

En otras palabras, la forma de conducirse de Televisión Azteca S.A. de C.V. respecto de la autoridad electoral, le aporta suficientes elementos para suponer válidamente que en la celebración de la operación realizada con el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, se condujo de buena fe y en estricto apego a derecho.

TERCERO. Por último, debe considerarse que la falta que se imputa a mi representada carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción.

Lo anterior es así, pues los impactos que se difundieron con posterioridad a la fecha en que el Presidente Municipal de Boca del Río estaba autorizado a ello, se limitan sólo a dos, es decir, los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho. En efecto, si en autos se encuentra reconocido que el informe de labores de dicho funcionario se llevó a cabo el día ocho de ese

mismo mes y año, es claro que tenía derecho a difundirlos incluso el día trece posterior, por lo cual sólo podrían considerarse violatorios de la normatividad electoral dos de ellos.

Así, un número tan reducido en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad hacia mi representada.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se identifica a continuación:

‘NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa—electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;*
- b) La gravedad de la conducta, y*
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.*

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que la conducta denunciada pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

Por lo antes expuesto, le solicito atentamente:

Único. Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada en el rubro, en los términos de este escrito.”

CVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el

Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Lic. José Luis Zambrano Porras, representante legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., consistente en que la denuncia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno se endereza e imputa alguna irregularidad a su representada, sino que se realiza en contra del Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, de lo cual se desprende su improcedencia de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos numerales, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

“Artículo 9.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria

improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 340

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Sobre el particular, esta autoridad considera que la causal de improcedencia invocada por el representante legal de la denunciada arriba citada no se actualiza, en razón de lo siguiente:

En el escrito inicial, el Partido Revolucionario Institucional ocurre en la presente vía y forma, denunciando la presunta difusión de propaganda gubernamental, alusiva al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, la cual, según su dicho, se transmitió fuera de los tiempos permitidos para ello.

Para tal efecto, el Partido Revolucionario Institucional acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, cumplimentando con ello, la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminar que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados, se obtuvieron elementos relativos a que Televisión Azteca S.A. de C.V., transmitió la propaganda argüida por el Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada por esta autoridad, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra del referido concesionario de televisión, emplazándolo para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a Televisión Azteca S.A. de C.V., en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción, con la finalidad de que pudieran hacer valer su defensa y aportar las pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento a priori respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se estima que la causal invocada no se actualiza, dado que la denuncia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, no puede calificarse como notoriamente improcedente, ni mucho menos es dable afirmar que el actuar de esta institución, haya soslayado las garantías de seguridad jurídica de Televisión Azteca S.A. de C.V.

LITIS

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior y al no detectar ninguna causal de improcedencia por parte de esta autoridad, corresponde entrar al fondo del asunto.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia

identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el Partido Revolucionario Institucional consisten en dilucidar:

- A)** La presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en virtud de que dicho funcionario se excedió en el tiempo permitido por la ley comicial para la transmisión de un promocional alusivo a su primer informe de gobierno dado a la ciudadanía el ocho de diciembre de dos mil ocho, toda vez que el spot de mérito presuntamente se transmitió hasta el día diecinueve del mes y año en cuestión, lo que a

juicio del quejoso, al ser difundido durante el proceso electoral federal 2008-2009, tuvo fines electorales, y en consecuencia, podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228, párrafo 5 del código federal electoral.

- B)** Si el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, quien ostentaba el cargo de Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, al momento de la realización de los hechos denunciados incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de su presunta participación en la contratación o solicitud de trasmisión del promocional objeto del presente procedimiento, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 228, párrafo 5 del citado código federal electoral.
- C)** Si Televisión Azteca, S.A. de C.V., incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral derivada de que durante la transmisión de su noticiario denominado "INFO 7" en Veracruz, difundió el promocional materia de inconformidad, lo que en la especie podría constituir la transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el 228, párrafo 5 del código federal electoral.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En el presente apartado, resulta atinente precisar que el C. Edgar Marcelo Ruiz Chantres, quien en la audiencia de pruebas y alegatos compareció en representación del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, no controvertió la difusión del promocional materia de inconformidad por lo que la autoridad de conocimiento estima que su transmisión en televisión no se encuentra sujeta a controversia.

En esta tesitura, resulta conveniente reproducir las manifestaciones vertidas por el C. Edgar Marcelo Ruiz Chantres en la audiencia de pruebas y alegatos, mismas que textualmente a continuación se citan:

“EN ESTE ACTO, SOLICITO SE DESESTIMEN LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LAS CUALES CARECEN DE SUSTENTO LEGAL ALGUNO, DEL MISMO MODO, EN ESTE ACTO DOY CONTESTACIÓN A LA INTRÉPIDA E INFUNDADA DENUNCIA INSTALADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, NEGANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE ILÍCITOS QUE SE LE IMPUTAN, OFRECIENDO EN ESTE ACTO COMO PRUEBAS DE MI PARTE, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN TODO LO QUE BENEFICIE A MI REPRESENTADO, HACIENDO ÉNFASIS EN EL OFICIO NÚMERO 35 DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO BOCA DEL RÍO, DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2008, MISMO QUE ES DIRIGIDO A LA CIUDADANA PILAR VÁSQUEZ OJEDA, EJECUTIVA DE CUENTA DE LA MORAL TV AZTECA VERACRUZ, EN EL CUAL SE LE INSTRUYE DE FORMA CLARA Y PRECISA, LA FORMA EN LA CUAL DEBERÁN REALIZARSE EL ESPOTEO Y LA PAUTA CON MOTIVO DEL PRIMER INFORME DE LABORES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, INDICÁNDOLE QUE ÉSTAS DEBERÍAN REALIZARSE ÚNICAMENTE LOS DÍAS LUNES UNO DE DICIEMBRE AL VIERNES DOCE DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2008, MISMO QUE CUENTA CON ACUSE DE RECIBO DE SU DESTINATARIO; DEL MISMO MODO, OFREZCO EL DOCUMENTO CIRCULADO ORDEN DE SERVICIO EN EL CUAL SE SEÑALA QUE LA TELEVISORA TV AZTECA VERACRUZ CONTABA CON UNA INSTRUCCIÓN PARA REALIZAR UN ESPOTEO INFORMATIVO LOS DÍAS DEL QUINCE AL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE 2008. SIN EMBARGO, EN EL RUBRO DENOMINADO VERSIÓN, SEÑALA CLARAMENTE QUE EL CONTENIDO DE DICHOS SPOTS HACEN ALUSIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF, Y NO RESPECTO DEL PRIMER INFORME DE

LABORES DEL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, DOCUMENTALES CON LAS QUE SE ACREDITA QUE NO EXISTIÓ UNA INSTRUCCIÓN EXPRESA POR PARTE DE MI REPRESENTADA HACIA LA TELEVISORA TV AZTECA VERACRUZ, PARA QUE REALIZARA UN ESPOTEO EN LAS FECHAS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL MARCO LEGAL, POR LO QUE SI DICHAS EMISIONES FUERON REALIZADAS FUERA DE LOS PLAZOS LEGALMENTE PERMITIDOS, ESTA EMISIÓN ES RESPONSABILIDAD ÚNICA Y EXCLUSIVA DE LA MULTICITADA TV AZTECA VERACRUZ, POR LO QUE SE DEBERÁ LIBERAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADO.

(...)"

Como se observa, el C. Edgar Marcelo Ruiz Chantres,, manifestó que su representado no ordenó o solicitó a Televisión Azteca, Veracruz, la difusión del promocional materia de inconformidad, sino que dicha acción obedeció a un error de la televisora, precisando que dicha empresa transmitió el spot alusivo al informe de labores del servidor público denunciado, en lugar de transmitir uno relativo al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Boca del Río, por lo que dicha acción no resulta imputable a su representado sino a la consabida televisora.

En tal virtud, toda vez que el representante legal del servidor público denunciado reconoció la difusión del promocional materia de inconformidad a través de Televisión Azteca, Veracruz, su transmisión se tiene por cierta. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que

hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En tal virtud, toda vez que el servidor público denunciado reconoció la difusión del promocional materia de inconformidad, esta autoridad cuenta con los elementos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

de convicción necesarios que le generan certeza respecto a que dicho promocional fue transmitido por la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

En esta tesitura, cabe destacar que con el objeto de contar con las circunstancias particulares en que se difundió el promocional antes descrito, ***particularmente la fecha en que fue transmitido, así como la vinculación del C. Miguel Ángel Yunes con dicha difusión***, esta autoridad determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar con los elementos necesarios para determinar la participación de dicho servidor público en la referida difusión, y determinar en su caso, alguna transgresión a la normatividad electoral vigente.

Lo anterior en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-08/2010**, en la que se medularmente sostuvo que la autoridad de conocimiento tenía la obligación de realizar todas las diligencias necesarias a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, y una vez que se hubieren recabado los elementos para determinar la existencia o no de la conducta infractora, así como en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados, este órgano resultara dictara una nueva resolución en los términos que conforme a derecho procediera.

Así las cosas, esta autoridad electoral, a efecto de allegarse de elementos que pudieran generar un grado máximo de convicción a lo aludido por el partido quejoso, a través del oficio número SCG/658/2009, requirió información al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, a efecto de que informara a esta autoridad el lugar y fecha donde rindió su primer informe de gobierno y si difundió algún promocional en televisión alusivo al mismo y precisara las fechas en que se difundió el mismo.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, signado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“... ”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

A) Por cuanto hace al requerimiento que hace esta autoridad relativo a que se indique fecha y lugar donde rindió el primer informe de gobierno, me permito referir lo siguiente:

Que el suscrito en fecha 8 de diciembre del año 2008, llevó a cabo el primer informe de labores en ceremonia que se (sic) en el inmueble que se ubica en la plaza Cívica Benito Juárez que se encuentra a un costado del edificio de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz.

B) Por cuanto hace al requerimiento a que si se difundió algún promocional en televisión alusivo a su primer informe de gobierno, sirviéndose para precisar las fechas en que se difundió el mismo; refiero lo siguiente:

De conformidad con la orden suscrita por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, en fecha 9 de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio 35 de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, se enteró a la C. Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca, Veracruz, que la pauta y el spoteo relativo a la transmisión del primer informe de Gobierno del Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, ‘... debiera ser únicamente y conforme a la ley electoral del Lunes 1 de diciembre del 2008 al Viernes 12 de diciembre del 2008’.

Con la prevención de que debiera ser ‘... retirado del aire todo Spot del Primer Informe de labores al concluir estas fechas, para así evitar algún conflicto por transmitir material fuera de los tiempos permitidos por la ley’.

Anexo al presente copia certificada del acuse de recibo de fecha 9 de diciembre del año dos mil ocho, por el cual la C. Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca, Veracruz, se da por enterada de la orden antes mencionada, mismo que permite establecer que no se transmitió de manera alguna o existió consentimiento de este H. Ayuntamiento para efectuar transmisiones posteriores de dicho spot.

(...)”

Como se observa, del análisis integral a la respuesta en cuestión se desprende que el día ocho de diciembre de dos mil ocho, el Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en un evento público realizado en la plaza cívica denominada “Benito Juárez”, ubicada a un costado del edificio del Ayuntamiento de mérito, rindió su primer informe de labores.

Asimismo, se advierte que el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del H. Municipio de Boca del Río, Veracruz, manifestó que con motivo de la realización del primer informe de gobierno del titular de dicha entidad municipal, se contrató los servicios de la empresa TV Azteca, Veracruz, a efecto de difundir los promocionales relacionados con la celebración de dicho evento, sin embargo, precisó que, con el objeto de no transgredir la normatividad electoral federal, se hizo del conocimiento de dicha empresa televisiva que la difusión de dicha publicidad únicamente se realizaría dentro del periodo comprendido del día primero al doce de diciembre de dos mil ocho a fin de no transmitir algún material fuera de los tiempos establecidos por la ley.

Sobre este particular, conviene señalar que a efecto de acreditar sus afirmaciones, el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, anexó a su escrito de contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, copia certificada del acuse de recibo de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual, presuntamente la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de mérito notificó a la empresa denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, las fechas límites en que debían ser transmitidos los promocionales alusivos a su primer informe de gobierno, entre ellos, el spot materia del presente procedimiento.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de dicho documento, mismo que es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**



Martes 09/Diciembre/2008

Oficio 35 Dirección de Comunicación Social.

Pilar Velázquez Ojeda
Ejecutiva de Cuenta Tv. Azteca Veracruz.
Presente.

Por medio de la presente carta y siendo usted la ejecutiva de "Tv Azteca Veracruz" que lleva la cuenta del H. Ayuntamiento de Boca del Río, así como el Spoteo y las pautas, la quiero enterar de que la pauta y Spoteo por motivo del Primer Informe de Labores del Presidente Municipal de Boca del Río, Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, deberá ser únicamente y conforme lo marca la ley electoral, del Lunes 01 de Diciembre del 2008 al Viernes 12 de Diciembre del 2008.

Siendo retirado del aire todo Spot del "Primer Informe de Labores" al concluir estas fechas, para así evitar algún conflicto por transmitir material fuera de los tiempos permitidos por la ley.

Agradezco sus siempre finas atenciones hacia un servidor.

Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez
Director de Comunicación Social
H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER. 2008-2010.

ATENTAMENTE

Recibido

Pilar Velázquez Ojeda
Ejecutiva de Cuenta
Tv. Azteca Veracruz.

09 DIC. 2008



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

CERTIFICACIÓN NÚMERO 396

EL SUSCRITO LICENCIADO LEOPOLDO DOMÍNGUEZ ZAMUDIO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RÍO, VER., DESIGNADO EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, COMO CONSTA EN EL ACTA MARCADA CON EL NÚMERO UNO Y QUE CORRE AGREGADA AL ARCHIVO DE ESTA SECRETARÍA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIONES IV Y V DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, QUE CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL IMPRESA POR SU ANVERSO, CORRESPONDE FIELMENTE AL OFICIO NÚMERO TREINTA Y CINCO, DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, EMITIDO POR EL LIC. FRANCISCO JAVIER VICENTE RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE, DIRIGIDO A LA C. PILAR VELÁZQUEZ OJEDA, EJECUTIVA DE CUENTA DE TELEVISIÓN AZTECA VERACRUZ, MISMA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE EXTIENDE LA PRESENTE A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE EN ESTA CIUDAD DE BOCA DEL RÍO, VER.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LIC. LEOPOLDO DOMÍNGUEZ ZAMUDIO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Como se observa, del escrito en cuestión se desprende que la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, presuntamente informó a la empresa denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, que los promocionales alusivos al primer informe de labores del Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, únicamente debían difundirse dentro del periodo comprendido del día primero al doce de diciembre de dos mil ocho, con el objeto de no transmitir algún material fuera de los tiempos establecidos por la ley.

No obstante, se debe puntualizar que el acuse de recibo que supuestamente asentó la C. Pilar Velázquez Ojeda, en su calidad de Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca Veracruz, no es susceptible, por sí mismo, de producir certeza respecto a que dicha ciudadana recibió el escrito en cuestión, sino que únicamente se constriñe a demostrar la existencia del mismo.

De igual forma y a fin de allegarse de mayores elementos para la sustanciación del presente procedimiento, mediante el oficio número SCG/659/2009, se requirió información al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que informara a esta autoridad quién contrató los servicios de su representada para la difusión del promocional materia del presente procedimiento, el número de repeticiones, días y frecuencias en que fue transmitido y acompañara la documentación que soportara la información de mérito.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil nueve, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Ver., fue quien contrató los servicios de mi representada para difundir promocionales que se transmitieron durante el año 2008 respecto al informe de Gobierno de dicha autoridad.”

En virtud que de la respuesta formulada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. no fue posible desprender el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional materia del presente procedimiento, esta autoridad electoral federal requirió de nueva cuenta a la televisora de mérito, y mediante los oficios números SCG/782/2009 y SCG/896/2009, signados por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirviera proporcionar la información en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Al respecto, el representante legal de la empresa en mención, mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, manifestó a esta autoridad que el promocional materia de inconformidad, fue difundido, por indicación del Municipio de Boca del Río, Veracruz, los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, tal y como se desprende de la parte conducente de la contestación en cita, que se reproduce a continuación:

“(…)

Al respecto, manifiesto que el spot que refiere, fue transmitido por orden del Municipio de Boca del Río, Ver. los días 2, 3, 4, 5, 18 y 19 de diciembre de 2009 (sic), una vez cada día.

(…)”

Como se aprecia, el representante legal de la televisora de mérito, manifestó que el promocional materia de inconformidad, fue transmitido, por indicación del Municipio de Boca del Río, Veracruz, los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho; sin embargo, no aportó algún elemento a efecto de acreditar su dicho, por lo que esta autoridad, con el objeto de contar con mayores elementos, ordenó nuevas diligencias de investigación.

En tal virtud, mediante oficios números SCG/2632/2009 y SCG/2751/2009, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se requirió al representante legal de Televisión Azteca, S.A de C.V., a efecto de que informara si contaba con alguna documentación que sustentara la información proporcionada a esta autoridad mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, así como precisara si recibió el oficio emitido por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, por el que presuntamente se informó a la empresa televisiva en cuestión las fechas en que debían ser transmitidos los promocionales alusivos a su primer informe de gobierno, y en el que aprecia la firma de recibido de la C. Pilar Velázquez Ojeda, quien se ostenta como *“Ejecutiva de cuenta de Tv Azteca Veracruz”*.

Así las cosas, en respuesta al pedimento formulado por esta autoridad, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve manifestó a esta autoridad lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

*“Que en relación con el requerimiento realizado mediante oficio número SCG/2751/2009 de fecha 20 de agosto de 2009 derivado del expediente número **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, por el cual requiere a mi representada para que informe dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicho oficio, sobre si se cuenta con alguna documentación que sustente la información proporcionada con anterioridad; si se recibió el escrito de fecha 9 de diciembre de 2008, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, entre otras cosas.*

Al respecto, manifiesto que mi representada nunca recibió el escrito de fecha 9 de diciembre de 2008, que aportó el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Ver.

Lo que si recibió mi representada fue la orden de servicio con código AV-F05 respecto a transmisiones para el mes de diciembre de 2008, por el cual el Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río Lic. Francisco Vicente Rodríguez y/o Irma Huerta Jefa de Redacción del mismo Municipio, ordenaron la transmisión en el programa INFO 7 de un spot de treinta segundos de duración durante los días 18 y 19 de diciembre de 2008, cuya versión la denominaron ‘DIF’.”

Como se observa, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., manifestó que la empresa que representa no recibió el comunicado a través del cual el Municipio de Boca del Río, Veracruz, le informó las fechas en que debían transmitirse los promocionales alusivos al primer informe de gobierno de dicho municipio, precisando que lo único que recibió fue la orden de servicio respecto a las transmisiones para el mes de diciembre de dos mil ocho por parte de dicha autoridad, adjuntando al efecto una copia fotostática de un documento intitulado “orden de servicio” que contiene un membrete de la referida empresa, identificado con el código AV-F-05, fecha 19-10-2004, que presuntamente ampara la solicitud de difusión del promocional denominado: “DIF”, a favor de la consabida entidad municipal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

En esta tesitura, del análisis al documento aportado en copia simple por la consabida empresa televisiva, esta autoridad advierte que los datos consignados en dicho documento, tales como los relativos al prestador del servicio, cliente, mes y año, plaza y ejecutivo, fecha de inicio y fecha de término de la transmisión del promocional denunciado, así como el programa en el cual se debió difundir, corresponde al promocional alusivo al primer informe de gobierno del presidente municipal de Boca del Río, Veracruz, aún cuando contengan como fecha de emisión el día diecinueve de octubre de dos mil cuatro, sin embargo, tal referencia por sí misma, no admite servir de base para desestimar el contenido restante del documento.

En tal virtud, dicha documental guarda relación con la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, alusivo al primer informe de gobierno del servidor público denunciado, por lo que genera indicios a esta autoridad electoral respecto de dicha transmisión.

En este sentido, esta autoridad con la finalidad de determinar con precisión el periodo durante el cual fue transmitido el promocional materia de inconformidad y a efecto de recabar pruebas idóneas, aptas y suficientes, requirió mediante oficio número SCG/2631/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que se sirviera informar si dentro de los monitoreos realizados por dicha dirección se detectó el promocional materia de inconformidad y de ser el caso proporcionara los días y horas en que fue transmitido.

En respuesta al pedimento anterior, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó lo siguiente:

*“Me refiero a su oficio **SCG/2631/2009** de fecha 13 de agosto de 2009, recibido el 19 de agosto en esta Dirección Ejecutiva y por el cual requiere, con motivo del acuerdo de fecha 13 de agosto dictado dentro del expediente **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, se le proporcione la información siguiente:*

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por esta Dirección Ejecutiva fue detectada la transmisión de algún promocional en televisión alusivo al Presidente Municipal de

Boca del Río, Ver., con motivo de su primer informe de gobierno.

b) En caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionar nombre y domicilio del permisionario y/o concesionario que lo difundió.

c) Asimismo, el detalle de los días y horas, así como los canales y el número de impactos detectados en su transmisión.

*Al respecto, me permito comentarle que esta Dirección Ejecutiva se encuentra legal y materialmente imposibilitada para proporcionar la información referente a la transmisión del promocional señalado, toda vez que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) entró en operación el día 3 de mayo del presente año, y según se desprende del acuerdo de fecha 13 de agosto dictado dentro del expediente **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, el periodo respecto del cual se solicita el detalle en la transmisión del promocional de referencia comprendió los días 2, 3, 4, 5, 18 y 19 de diciembre de 2008.”*

Como se observa, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó que se encontraba legal y materialmente imposibilitado para proporcionar la información respecto de la transmisión del promocional materia de inconformidad, en virtud de que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), entró en operaciones el día tres de mayo del año en curso y el periodo por el que se solicitó esa información corresponde a una fecha anterior.

Investigación desplegada, respecto a la C. Pilar Velázquez Ojeda, entonces Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca Veracruz.

Ahora bien, en virtud que del análisis al oficio número 35 Dirección de Comunicación Social, emitido por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, referido con anterioridad, por el que presuntamente se informó a la empresa televisiva denunciada las fechas en que debían ser transmitidos los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del C. Miguel Ángel Yunes Márquez,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Presidente Municipal de dicha comunidad, se apreciaba la firma de recibido de la C. Pilar Velázquez Ojeda, quien se ostenta como “Ejecutiva de cuenta de Tv Azteca Veracruz”, se requirió mediante el oficio número SCG/3047/2009, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que se constituyera en las instalaciones de TV. Azteca Veracruz, y entrevistara a la ciudadana antes mencionada, con el objeto de que precisara si reconocía la firma que obra en el documento de mérito, debiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión.

Así las cosas, en cumplimiento al pedimento anterior, el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el acta circunstanciada número 61/CIRC/10-2009, de fecha cinco de octubre del año en curso, hizo constar la imposibilidad material para entrevistar a la C. Pilar Velázquez Ojeda, en atención a que ya no laboraba en TV Azteca Veracruz, por lo cual fue imposible realizar la diligencia de investigación requerida.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del acta circunstanciada en cuestión:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA REALIZADA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO VE/1892/09 DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2009, SUSCRITO POR EL LICENCIADO HUGO GARCÍA CORNEJO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. -----
EN LA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, VERACRUZ, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, LA SUSCRITA LICENCIADA MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ BALDERAS, VOCAL SECRETARIA DE LA 12 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA SALVADOR DÍAZ MIRON, NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA BIS, ENTRE EL CALLEJÓN BENJAMÍN FRANKIN Y CALLE URIBE DE LA COLONIA CENTRO, C.P. 91700, EN VERACRUZ, VERACRUZ, LUGAR DONDE SE UBICA LA EMPRESA DENOMINADA T.V. AZTECA VERACRUZ. -----
ACTO SEGUIDO, ANTE EL OFICIAL DE SEGURIDAD DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

RESPECTIVA EMPRESA ME IDENTIFIQUE PLENAMENTE Y EXPLIQUÉ EL MOTIVO DE MI VISITA SOLICITÁNDOLE ENTREVISTARME CON LA CIUDADANA DE NOMBRE PILAR VELÁZQUEZ OJEDA, EJECUTIVA DE CUENTA DE TV AZTECA VERACRUZ, A LO CUAL EL OFICIAL ANTES CITADO, SOLICITÓ QUE ME REGISTRARA EN EL LIBRO DE VISITAS CON MI NOMBRE FIRMA Y HORA DE LLEGADA.----- ENCONTRÁNDOME YA EN LA RECEPCIÓN DE LA MENCIONADA EMPRESA SOLICITÉ DE FORMA RESPETUOSA ENTREVISTARME CON LA EJECUTIVA DE CUENTA LA CIUDADANA DE NOMBRE PILAR VELÁZQUEZ OJEDA, CONTESTÁNDOME LA SEÑORITA ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN QUE LA PERSONA POR LA QUE PREGUNTO, YA NO LABORA MÁS EN TV AZTECA Y QUE EFECTIVAMENTE FUE LA EJECUTIVA DE VENTAS.”

En tales circunstancias, a efecto de localizar a la C. Pilar Velázquez Ojeda, en virtud de que dicha ciudadana podría aportar elementos que permitieran a esta autoridad electoral conocer con mayor precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue solicitado y difundido el promocional denunciado, a través de los oficios números SCG/199/2010, SCG/200/2010, SCG/201/2010, SCG/202/2010, SCG/203/2010, SCG/204/2010, SCG/205/2010, SCG/206/2010, SCG/207/2010, SCG/208/2010 y SCG/209/2010, requirió a los Secretarios de Gobernación y de Salud de las Secretarías de Gobernación y de Salud; a los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; al Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; a los Procuradores General de la República, y de Justicia del estado de Veracruz; al Director General de Tránsito y Transporte del Gobierno de dicho estado; a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano; al Director de Tránsito Municipal de Boca del Río, Veracruz, y al Tesorero Municipal de Boca del Río, en la citada entidad federativa, a efecto de que se sirvieran informar si en los archivos de dichas dependencias existe dato alguno que permita la localización de la ciudadana en cuestión y en su caso remitieran a esta autoridad la información que permitiera la posible localización y ubicación de dicha persona.

En este sentido, el C. Armando Cuervo Vázquez, Agente “C” de la Dirección General de Despliegue Regional Policial de la Agencia Federal de Investigación, mediante oficio número SACMJ/875/10 de fecha once de febrero del año en curso, manifestó a esta autoridad que se consultó en la base de datos de esa Institución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

“Plataforma México”, obteniendo que la C. Pilar Velázquez Ojeda, tiene su domicilio en *Calle “Domicilio Conocido”, sin número, Col. Finca los Laureles, C.P. 0, Municipio Espina, Veracruz.*

De igual forma, el C. Héctor Salas Soto, Director General de Análisis Táctico de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República, manifestó a esta autoridad administrativa electoral que de la búsqueda realizada en la Dirección antes referida, relativa a la C. Pilar Velázquez Ojeda, se obtuvo que dicha ciudadana tiene su domicilio en Calle “Domicilio Conocido”, sin número, Col. Finca los Laureles, Municipio Espinal, Veracruz.

En este sentido, una vez que la autoridad de conocimiento obtuvo el domicilio en el cual poder requerir a la C. María del Pilar Velázquez Ojeda a través del oficio número SCG/666/2010 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que se sirva citar a la referida ciudadana, para que compareciera en las oficinas que ocupa la referida Junta Local, con el fin de que reconocieran la firma que obra en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda, a través de la cual presuntamente se solicita a Televisión Azteca, S.A de C.V., la difusión de un promocional durante el mes de diciembre de dos mil ocho, así como en el oficio 35 Dirección De Comunicación Social, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, dirigido a la C. Pilar Velázquez Ojeda, a través del cual señala las fechas en que se deben difundir los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del de Boca del Río, Veracruz.

De igual forma, se requirió a la C. María del Pilar Velázquez Ojeda, para que al momento de comparecer ante dicha autoridad electoral precisara si cuando fungió como Ejecutiva de Cuenta de Televisión Azteca S.A. de C.V. (Tv. Azteca Veracruz) le fue solicitada la difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz; señalara los días y el número de impactos que le fueron solicitados o contratados con el objeto de difundir el promocional antes referido; si reconocía la firma y ratificaba el contenido que obra en la multirreferida orden de servicio; si cuando fungió como Ejecutiva de Cuenta de la empresa televisiva antes mencionada le fue solicitada la difusión del promocional denominado “DIF”, por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, si reconocía

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

la firma que obra en el acuse del oficio 35 Dirección De Comunicación Social, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, dirigido a la C. Pilar Velázquez Ojeda, a través del cual señala las fechas en que se deben difundir los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del de Boca del Rio, Veracruz y VI) Proporcione la razón de su dicho.

En respuesta al pedimento antes referido, a través del oficio número JL-VER/725/10 de fecha catorce de abril de la presente anualidad, el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió a este Instituto la **“DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO”**, en la que hizo constar lo siguiente:

*“En la ciudad de Xalapa, capital del estado de Veracruz, siendo las 12:00 doce horas del día 14 catorce de abril de 2010 dos mil diez, constituidos en avenida Manuel Ávila Camacho número 119 ciento diecinueve, zona centro, en las oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva en esta entidad, el suscrito HUGO GARCÍA CORNEJO, Vocal Ejecutivo, asistido por el Profesor **FRANCISCO ALBERTO SALINAS VILLASAEZ**, Vocal Secretario del mismo órgano y el Licenciado **JESÚS ENRIQUE CASTILLO MONTES**, Jefe de Departamento de la Unidad Jurídica de la Dirección de Quejas de Oficinas Centrales del Instituto Federal Electoral quién se identifica con Credencial Laboral de Instituto Federal Electoral, con número de empleado 24618, y autorizado para ello en el oficio número SCG/0647/2010 de fecha 22 de marzo del año en cita, para dar cumplimiento a las instrucciones emitidas a través del acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez, dictado por el señor Licenciado **EDMUNDO JACOBO MOLINA**, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente número SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009, relativo al procedimiento administrativo incoado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional Fernando Vázquez Maldonado, representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, instrucciones relativas a llevar a cabo la audiencia a que se refieren los artículos 4 párrafo segundo, y 22, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 79, 80, 90, 93 fracción V, 138, 161, 202 Y 203 DEL Código Federal de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

*Procedimientos Civiles, y toda vez que obran constancias en el expediente en el que se entrego el oficio número VE-0673/2010, firmado por el Abogado Hugo García Cornejo en donde se le cita a la C. María del Pilar Velázquez Ojeda, para comparecer una diligencia que deberá celebrarse a las 12:00 horas del día miércoles 14 de abril de 2010, en las oficinas de la delegación del Instituto Federal Electoral, en el estado de Veracruz, se tiene por presentada a la ciudadana **MARÍA DEL PILAR VELÁZQUEZ OJEDA**, quién se identifica con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral con número de identificación visible en el margen izquierdo del reverso de dicho documento **049407150052** cero-cuatro-nueve-cuatro-cero-siete-uno-cinco-cero-cero-cinco-dos, y en la que se aprecia una fotografía con tramas de seguridad que corresponde a los rasgos fisonómicos de la compareciente, credencial que en este momento se le devuelve a su titular para sus usos legales, ordenando dejar una copia fotostática como anexo integrante del acta que se deduzca de esta actuación; así mismo se hace contar que la compareciente por sus generales manifestó: ser mexicana, originaria de la Ciudad de México, donde nació el día 23 veintitrés de septiembre de 1966 mil novecientos sesenta y seis, y vecina de la ciudad de Boca del Río, Veracruz con domicilio en calle Bernal Díaz del Castillo 138 ciento treinta y ocho, fraccionamiento Virginia, código postal 94294 noventa y cuatro mil doscientos noventa y cuatro, de ocupación empleada, soltera, con instrucción escolar de licenciatura y que se encuentra asistida por persona de su confianza de nombre Roxana Velázquez Ojeda, quién ha estado presente desde el inicio de esta actuación, por solicitud de la compareciente. Acto seguido esta autoridad le hizo del conocimiento a la señorita **MARÍA DEL PILAR VELÁZQUEZ OJEDA** el propósito de esta diligencia, haciéndole saber que se le formularán diversas preguntas y que esta ella en su derecho de pedir todo tipo de aclaraciones para comprender qué es lo que se le está preguntando, así como que podrá formular cualquier aclaración que considere debe ir asentada en el acta. Por lo tanto se procede a advertirle de manera respetuosa a la compareciente sobre las penas aplicables a quienes incurren en falsas declaraciones ante autoridad diversa de la judicial, así como solicitarle que enterada de este último nos manifieste si protesta conducirse con verdad en esta diligencia, a lo que ella expresó:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

'que por supuesto que me conduciré con verdad'. Con lo anterior se le preguntó si tiene algún motivo de odio o rencor, agradecimiento o dependencia, o si ha recibido algún estímulo para declarar en esta diligencia, todo lo anterior a favor o en contra de alguna de las partes, a lo que manifestó que: 'para nada, no estoy relacionada con ninguna de las partes, no hay ninguna relación'. Dicho todo lo anterior se procede al desahogo del cuestionario para el efecto me fue remitido por el señor Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y que consta de seis preguntas, que se transcriben a continuación, procediendo a leerle en voz alta cada una de las preguntas, para después concederle el uso de la voz a efecto de que conteste:-----

I) Si cuando fungió como Ejecutiva de Cuenta de Televisión Azteca S.A. de C.V. (T.V. AZTECA VERACRUZ) le fue solicitada la difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del Citado Ayuntamiento, por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz (mismo que se reproduce en este momento ante la compareciente y todos los asistentes).-----

En uso de la voz CONTESTÓ: 'Si, si lo reconozco, si fue un spot transmitido por la televisora en que yo trabajé en ese momento'----

II) Señale los días y el número de impactos que le fueron solicitados o contratados con el objeto de difundir el promocional referido en el inciso que antecede.-----

En uso de la voz CONTESTÓ: 'Está un poquito complicado porque no recuerdo, no tengo en la memoria las fechas exactas ni la cantidad de impactos transmitidos, tendría que remitirme yo a la pauta o al documento donde se establece el periodo de transmisión, y esos documentos están en poder de la televisora y dado de que yo no laboro en TV AZTECA desde el mes de enero de 2009 dos mil nueve, no tengo acceso a la documentación requerida para precisar lo que me preguntan, por lo que a quien deben requerir es a TV AZTECA'.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

III) *Si reconoce la firma y ratifica el contenido que obra en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: código de documento AV-F05, número 21434+NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda (en este momento se le pone a la vista dicho documento, y se le permite a la compareciente hacer un análisis detenido del mismo).-----*

En uso de la voz CONTESTÓ: ‘Si, si lo reconozco, de hecho este es el original, y reconozco como mía la firma que aparece en la parte superior de la leyenda ‘Ejecutivo de Ventas Pilar Velázquez Ojeda’. Y reconozco también el contenido del documento que se trata de la orden de servicio o pauta u orden de inserción donde se establece el periodo de transmisión de los materiales solicitados por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río Veracruz’.-----

IV) *Si cuando fungió como Ejecutiva de cuenta de televisión azteca, S.A. de C.V. (Tv Azteca Veracruz) le fue solicitada la difusión del promocional denominado ‘DIF’, por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.-----*

En uso de la voz CONTESTÓ: ‘Si, a través de una orden de inserción’.-----

V) *Si reconoce la firma que obra en el acuse de oficio 35 Dirección de Comunicación Social, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, dirigido a la C. Pilar Velázquez Ojeda, a través del cual señala las fechas en que se deben difundir los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz.-----*

En uso de la voz CONTESTÓ: ‘No, no reconozco la firma’.-----

VI) *Proporcione la razón de su dicho.-----*

En uso de la voz CONTESTÓ: ‘Todo lo anterior manifestado me consta a partir de los documentos mostrados por el personal de esta Institución teniendo en cuenta que tanto el material

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

publicitario (spot) así como la orden de inserción son documentos que corroboran lo declarado, sin embargo el documento del oficio número 35 expedido por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del Río, en cuyo calce está asentada una firma que se me atribuye, misma que definitivamente no reconozco. Efectivamente, el periodo en el cual fue solicitada la transmisión de dichos materiales, su servidora prestaba servicios para la televisora TV AZTECA Veracruz, como ejecutiva de ventas. Solicito que para cualquier asunto correspondientes a materiales y documentos respectivos del asunto en cuestión se sirvan solicitarlos a dicha empresa dado que su servidora no labora ahí desde el treinta de enero del dos mil nueve, asimismo solicito una copia del acta donde consta mi declaración sobre este tema.”

Como se observa, el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, hizo constar que el día catorce de abril de la presente anualidad, compareció ante él la C. María del Pilar Velázquez Ojeda, quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral con número de folio 049407150052.

Que dicha ciudadana, al comparecer a la diligencia manifestó reconocer el promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, arguyendo que fue un spot transmitido por la televisora en la que trabajaba en ese momento, pero que no recordaba las fechas exactas ni la cantidad de impactos transmitidos, por lo que tendría que remitirse a la pauta o al documento donde se estableció el periodo de transmisión, mismos a los que ya no tenía acceso en virtud de que se encontraban en poder de TV AZTECA, empresa televisiva en la que ya no laboraba.

De igual forma, la C. María del Pilar Velázquez Ojeda, ratificó el contenido de la orden de servicio identificada con los siguientes datos: código de documento AV-F05, número 21434+NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda, así como reconoció que la firma consignada en dicho documento era de su autoría, refiriendo que se trataba de la orden de servicio o pauta u orden de inserción donde se establecía el periodo de transmisión de los materiales solicitados por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río Veracruz.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

Continuó manifestando la multirreferida ciudadana que a través de una orden de servicio cuando laboraba como Ejecutiva de cuenta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (Tv Azteca Veracruz) le fue solicitada la difusión del promocional denominado "DIF", por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

No obstante, contrario a lo anterior, la C. María del Pilar Velázquez Ojeda, negó reconocer la autoría de la firma que obra en el acuse del oficio número 35 Dirección de Comunicación Social, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, y dirigido a ella, a través del cual señala las fechas en que se debieron difundir los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz.

En este sentido concluyó que tanto el material publicitario (spot), así como la orden de inserción son documentos que corroboran su declaración, en virtud de que en el periodo en el cual fue solicitada la transmisión de dicho material, laboraba para la televisora denominada TV AZTECA Veracruz, como ejecutiva de ventas, sin embargo, negó haber signado el documento identificado como oficio número 35 expedido por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Boca del Río.

Ahora bien, continuando con el desahogo de la investigación implementada por esta autoridad electoral administrativa, a través del oficio número SCG/191/2010 de fecha veintinueve de enero de la presente anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que se constituyera en las oficinas del H. Municipio de Boca del Río, Veracruz, con el objeto de entrevistar al Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, y le requiera la siguiente información: **I)** Si reconocía la firma que obra en la orden de servicio con código AV-F05, respecto de las transmisiones del mes de diciembre de dos mil ocho; **II)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la contratación de los spots que se mencionan en dicha orden de servicio; **III)** Si tenía conocimiento de alguna otra circunstancia que estimara pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa, y **IV)** Proporcionara la razón de su dicho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

En respuesta al requerimiento anterior mediante oficio número JL-VER/430/10 de fecha cuatro de marzo de dos mil diez remitió el acta circunstanciada número 02/CIRC/03-2010 signada por al Lic. Eva Tavernier Pimentel, Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, en la que hizo constar lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON EL PROPÓSITO DE DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO JL-VER/284/10 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2010 SUSCRITO POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, RELACIONADO CON EL OFICIO NÚMERO SCG/191/2010 DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2010 SUSCRITO POR SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA REQUERIDA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009 HACIENDO CONSTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.-----

En la ciudad de Veracruz, Veracruz siendo las catorce horas con veinte minutos del día veintiséis de febrero del año dos mil diez, la suscrita Licenciada Eva Tavernier Pimentel, Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, comisionada para la práctica de la diligencia, ordenada por el Licenciado José Gonzalo Castillo Gameros, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Veracruz, me constituí en el domicilio de la Dirección de Comunicación Social, ubicado frente al parque municipal de la cabecera, en un inmueble de color blanco, de dos plantas donde se ubican las oficinas del Registro Civil, mismos que son parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, sita en la calle Hidalgo y Avenida Revolución de la Zona Centro del Municipio de Boca del Río, Veracruz, propiamente en la parte alta, al fondo del pasillo, en una puerta de cristal con una leyenda que a la letra dice ‘Dirección de Comunicación Social’, afecto de entrevistar al C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, respecto de la orden de servicio con código AV-F05, misma que se encuentra en mi resguardo en copia simple para su identificación, y requerir información.-----

Al preguntar por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

*Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, previa identificación de quien suscribe, me recibió una mujer joven, de media estatura, cabello oscuro a la altura del hombro, delgada, manifestándome que el Director no se encontraba, al establecer el motivo de mi visita, y solicitarle su nombre, de manera alterada, me contestó que ella no trabajaba ahí, que no tenía porque identificarse y que no me daría su nombre, el trato fue poco cordial, sin embargo enseguida me atendió otra persona quién dijo llamarse Irma Huerta Gutiérrez, quién se desempeña como Jefa de Información en el Área de Comunicación Social, quién me informó que el Director Francisco Javier Vicente Rodríguez, se encontraba fuera de la ciudad, por lo que procedí a dejar mi nombre, mi cargo y mi número telefónico, solicitando a la C. Irma Huerta Gutiérrez, se los proporcionara al Director de Comunicación Social del municipio de Boca del Río, en cuanto regresara, para que de ser posible, se comunicara con la suscrita Vocal Secretaria actuante.-----
A pesar de haber dado margen los días uno y dos de marzo para que el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social del municipio de Boca del Río, se comunicara a la Junta Distrital para hacer la interpelación, al no contactar este con la suscrita, no fue posible realizarla.-----
No habiendo otro asunto que tratar, siendo las nueve horas con treinta minutos del día tres de marzo del dos mil diez, se da por concluida la presente acta circunstanciada que consta de dos fojas útiles, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. DOY FE.”*

Como se observa, la Lic. Eva Tavernier Pimentel, Vocal Secretario, de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, hizo constar que el día veintiséis de febrero del año dos mil diez, se constituyo en el domicilio de la Dirección de Comunicación Social, ubicado frente al parque Municipal de Boca del Río, Veracruz, a efecto de entrevistar al C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de dicha dependencia local y que fue recibida por una persona quien le manifestó que el Director no se encontraba.

Acto seguido, una persona de nombre Irma Huerta Gutiérrez, quien dijo desempeñarse como Jefa de Información en el Área de Comunicación Social, le informó a la funcionaria electoral que *el Director Francisco Javier Vicente*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Rodríguez, se encontraba fuera de la ciudad, por lo que no le fue posible realizar la diligencia requerida por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, continuando con la investigación de los hechos denunciados, a través del oficio número SCG/192/2010 de fecha veintinueve de enero de la presente anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se requirió al H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, a efecto de que proporcionara y en su caso remitiera, el respaldo electrónico o magnético en el que constara el “testigo” del promocional o promocionales que contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca de Río, Veracruz, así como el denominado “DIF”, a fin de que se transmitieran los días dos, tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil ocho, así como los que pidió a dicha televisora difundiera los días dieciocho y diecinueve siguientes; el oficio en el que consta el original del acuse de recibo de nueve de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual, la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, presuntamente notificó a la empresa denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” que el promocional (materia del procedimiento) debería ser difundido únicamente del primero al doce de diciembre de ese mismo año; el original del contrato celebrado con Televisión Azteca, S.A de C.V., el cual ampare la solicitud de difusión de los promocionales correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, así como del intitulado “DIF”, y si tenía conocimiento de alguna otra circunstancia que estimara pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa.

En respuesta al requerimiento anterior mediante oficio número DAJ/011/02/2010 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, el Lic. Carlos Alejandro González Rivero, Apoderado Legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, manifestó lo siguiente:

“CARLOS ALEJANDRO GONZÁLEZ RIVERO, apoderado legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, personería que acredito con el poder notarial número dieciséis mil setecientos cuarenta y dos, pasada ante la fe del licenciado Joaquín Tiburcio Galicia titular de la notaría número diecisiete de esta décimo séptima demarcación notarial, que obra en autos del expediente SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009; en respuesta a su oficio al rubro citado, mediante el cual requiere a este ante Municipal, le informo lo siguiente: a) Respaldo electrónico o magnético en el que conste el ‘testigo’ del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

promocional o promocionales que contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V..., al respecto anexo respaldo en DVD que contiene promocional del spot; b) Oficio en el que consta el original del acuse de recibo de nueve de diciembre de dos mil ocho..., al respecto anexo original del oficio de cuenta; c) Original del contrato celebrado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., el cual ampare la solicitud de difusión..., informo bajo protesta de decir verdad que no existe dicho contrato ya que son pautas y spoteo solicitados mediante la entrega de un DVD a la Televisora para la transmisión del material; d) Si tiene conocimiento de alguna otra circunstancia que estime pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa, bajo protesta de decir verdad le informo, que no existe circunstancia alguna adicional al respecto del asunto en comento.”

Como se observa, el Lic. Carlos Alejandro González Rivero, Apoderado Legal del ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, informó a este Instituto que no existe ningún contrato celebrado con Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través del cual su representado haya requerido a la empresa antes referida la difusión del promocional materia de inconformidad, ya que son pautas y spoteo solicitados mediante la entrega de un disco compacto a la televisora en cuestión para la transmisión del material televisivo.

En virtud de la respuesta formulada por el Apoderado Legal del ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, a través de los oficios números SCG/193/2010 y SCG/387/2010 de fechas veintinueve de enero y veinticinco de febrero de la presente anualidad, respectivamente, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se requirió al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a fin de que remitiera algún documento o medio magnético en el que constara el respaldo electrónico del “testigo” del promocional o promocionales que transmitió los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, contratados a petición del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca de Río, Veracruz, así como el denominado ‘DIF’; original del contrato celebrado con el Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, el cual ampare la solicitud de difusión de los promocionales correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, así como el original del documento denominado “orden de servicio” identificado con el código AV-F-05, fechado: 19-10-2004, que presuntamente ampara la solicitud del Ayuntamiento del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Municipio de Boca de Río, Veracruz, por cuanto hace a la difusión del promocional intitulado 'DIF'; informara si el programa "Info 7" Veracruz, se transmitió sólo a las siete horas de los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho o se transmitió con otro horario y, de ser el caso, si en ellos se difundió el promocional materia de la queja, informara si en los archivos del Departamento de Recursos Humanos o área encargada de personal que labora o laboró en dicha televisora, consta el expediente de Pilar Velázquez Ojeda, a fin de contar con elementos que permitan su localización para entrevistarla en relación con los hechos materia de la queja.

En respuesta al requerimiento anterior a través del escrito de fecha diez de marzo de dos mil diez, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

"Como es de su conocimiento, de acuerdo al auto de 29 de enero pasado, se acordó solicitar a mi representada que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del oficio SCG/193/2010, precisara o en su caso remitiera diversa información. En ese sentido, el pasado 12 de febrero, encontrándome en tiempo y forma, le solicité una prórroga, a la cual respondió favorablemente el tres de marzo del año en curso.

En virtud de lo anterior, respondo a su solicitud en los siguientes términos:

a) Respecto del documento o medio magnético en el que constara el respaldo electrónico del 'testigo' del promocional o promocionales que transmitió los días 2, 3, 4, 5, 18 y 19 de diciembre de 2008, contratados a petición del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río Veracruz, correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, así como el denominado 'DIF'.

Le informo que, dado que el promocional que refiere fue transmitido hace más de un año, no contamos con los testigos de grabación respectivos. En este sentido, la ley de la materia no obliga a los concesionarios a guardar por tanto tiempo copia de las transmisiones. Sin embargo, y a pesar de que mi representada desconoce el contenido completo de la grabación aportada por el partido denunciante, de las descripciones que obran en la resolución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

CG660/2009 y en la sentencia del expediente SUP-RAP-8/2010, pareciera que ambas versiones son la misma, aun cuando el personal del Ayuntamiento de Boca del Río hubiera denominado el promocional de referencia 'DIF' para aparentar cierta conducta ante mi representada y las autoridades, lo cual evidencia la mala fe en su actuar.

*b) Respecto del original de la solicitud de difusión de los promocionales correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, o de la orden de servicio AV-F-05 de fecha 19-10-2004 (sic), adjunto encontrará el **original de dicho documento (Anexos 1)**, el cual solicito que con posterioridad a la realización de la diligencia que más abajo se precisa, y previa copia certificada que obre en autos, me sea devuelto sin necesidad de requerimiento posterior en ese sentido.*

*c) Respecto del informe de si el programa **Info7 Veracruz** se transmitió solamente a las 7 horas de los días 18 y 19 de diciembre de 2008 o si se transmitió con otro horario, y de ser el caso, si en ellos se difundió el promocional materia de la queja, le informo que el noticiero en cuestión se transmite solamente de lunes a viernes de 7:30 a 8:30 am.*

*De igual manera, como le informé en mis escritos de 8 de mayo y 27 de agosto de 2009 y como se sigue de la orden de transmisión que forma el **Anexo 2** del presente escrito, los días 18 y 19 de diciembre de 2008 se transmitió el promocional que se investiga **una sola vez cada día**.*

d) Respecto de la información que solicita respecto de la C. Pilar Velázquez Ojeda, le informo que su nombre completo es el de María del Pilar Velázquez Ojeda, y laboró en las oficinas de TV Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Veracruz, del 21 de septiembre de 2007 al 9 de enero de 2009, con el cargo de ejecutivo de ventas; siendo la única información que poseo.

Por lo expuesto y fundado, A USTED atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado, con la personalidad que me ostento, respondiendo en tiempo y forma al requerimiento de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

información que me fuera hecho el pasado 9 de febrero y la ampliación de plazo respectiva.

SEGUNDO.- *Con el original de la pauta que adjunto, así como con el original del documento que solicitó al Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz según consta en el punto SEGUNDO, inciso 1), apartado b) del auto dictado el 29 de enero pasado, realizar la prueba **pericial grafoscópica** a fin de determinar la falsedad del documento aportado en copia por la autoridad local.”*

Como se observa, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., informó a esta autoridad que el promocional materia del actual procedimiento fue transmitido hace más de un año, por lo que no cuentan con los testigos de grabación respectivos.

No obstante lo anterior, dicho representante legal refirió a esta autoridad que a pesar de que su representada desconocía el contenido completo de la grabación aportada por el partido denunciante, de las descripciones que obran en la resolución CG660/2009 y en la sentencia del expediente SUP-RAP-8/2010, pareciera que ambas versiones son la misma, aun cuando el personal del Ayuntamiento de Boca del Río hubiera denominado el promocional de referencia como “DIF”, con el objeto de aparentar cierta conducta ante Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo cual evidencia la mala fe en su actuar.

De igual forma, informó que el noticiero denominado “*Info7 Veracruz*” se transmite de lunes a viernes en un horario de 7:30 a 8:30 am y que los días 18 y 19 de diciembre de 2008 se transmitió el multirreferido promocional, teniendo únicamente un impacto por día.

En este sentido, en cuanto a la información que le fue solicitada por este Instituto, respecto de la C. Pilar Velázquez Ojeda, manifestó que su nombre completo era María del Pilar Velázquez Ojeda, y que laboró en las oficinas de TV Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Veracruz, del 21 de septiembre de 2007 al 9 de enero de 2009, con el cargo de ejecutivo de ventas.

Por último, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., anexó al escrito a través del cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado la orden de servicio número AV-F-05 de fecha 19-10-2004.

Investigación desplegada, respecto a la C. Laiza García Gayosso, Gerente de Ventas de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Ahora bien, en virtud de que en la orden de servicio aportada por el Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., con código AV-F05, se consignaba el nombre y firma de la C. Laiza García Gayosso, quien se ostentaba como “Gerente de Ventas”, a través del oficio número SCG/191/2010 se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que se constituyera en las instalaciones de Televisión Azteca Veracruz, con el objeto de entrevistar a la ciudadana de mérito, y le requiriera la siguiente información: **I)** Si reconocía la firma que obra en la orden de servicio con código AV-F05, respecto de las transmisiones del mes de diciembre de dos mil ocho; **II)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la contratación de los spots que se mencionan en dicha orden de servicio; **c)** Si tenía conocimiento de alguna otra circunstancia que estimara pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa, y **I)** Proporcionara la razón de su dicho.

En respuesta al requerimiento anterior, mediante oficio número JL-VER/321/10 de fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad remitió el acta circunstanciada número 04/CIRC/02-2010 signada por el Lic. Octavio Pedro Ramos Absalón, Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, en la que hizo constar lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA REALIZADA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO JL-VER/283/10 DE FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO DE 2010, SUSCRITO POR EL LICENCIADO HUGO GARCÍA CORNEJO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.=====

EN LA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, VERACRUZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, EL SUSCRITO LICENCIADO OCTAVIO PEDRO RAMOS ABSALÓN, VOCAL EJECUTIVO DE LA 12 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y LOS CIUDADANOS LICENCIADOS MARÍA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

MERCEDES RODRÍGUEZ BALDERAS, VOCAL SECRETARIA, ROGELIO ALEJANDRO PALOMO VERA, VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA Y VÍCTOR HERNÁNDEZ PUGA, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 12 JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA, NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA SALVADOR DÍAZ MIRÓN, NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA BIS, ENTRE EL CALLEJÓN BENJAMÍN FRANKIN Y CALLE URIBE DE LA COLONIA CENTRO, C.P. 91700, EN VERACRUZ, VERACRUZ, LUGAR DONDE SE UBICA LA EMPRESA DENOMINADA T.V. AZTECA VERACRUZ.=====

ACTO SEGUIDO, ANTE EL OFICIAL DE SEGURIDAD DE LA RESPECTIVA EMPRESA NOS IDENTIFICAMOS PLENAMENTE, QUIÉN NOS SOLICITÓ REGISTRARNOS EN EL LIBRO DE VISITAS, DONDE QUEDARON REGISTRADOS NOMBRE, FIRMA Y HORA DE LLEGADA.=====

A CONTINUACIÓN, EXPLIQUÉ EL MOTIVO DE NUESTRA VISITA SOLICITÁNDOME ENTREVISTARME CON LOS CIUDADANOS DE NOMBRE FRANCISCO JAVIER VICENTE RODRÍGUEZ Y LAIZA GARCÍA GAYOSSO, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE OFICIO SCG/191/2010 DE FECHA 29 DE ENERO DEL ACTUAL, SUSCRITO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ENCONTRÁNDONOS YA EN LA RECEPCIÓN DE LA MENCIONADA EMPRESA SOLICITÉ DE FORMA RESPETUOSA ENTREVISTARME CON LOS ANTES MENCIONADOS, CONTESTÁNDOME LA SEÑORITA ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN QUE LA PERSONA QUE NOS ATENDERÍA SERÍA LA CIUDADANA LAIZA GARCÍA GAYOSSO, GERENTE DE VENTAS DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. LA CUAL HIZO ACTO DE PRESENCIA, AL INFORMARLE EL MOTIVO DE MI VISITA Y MOSTRARLE EL REQUERIMIENTO SOLICITADO Y UNA VEZ QUE DIO LECTURA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO SCG/191/2010 DE FECHA 29 DE ENERO, ME SEÑALÓ QUE NO ESTABA EN POSIBILIDADES DE DARMENINGUNA INFORMACIÓN, QUE EN SU CASO SERÍA LA ENCARGADA DEL JURÍDICO, POR LO QUE ME PIDIÓ

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

ESPERAR.=====
SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS NOS
INFORMÓ LA ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN QUE LE
ESTABAN COMUNICANDO QUE NOS INFORMARA QUE NO
NOS PODÍAN ATENDER, QUE CUALQUIER REQUERIMIENTO
LO DIRIGIÉRAMOS A LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO
FEDERAL, AL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA
EMPRESA.=====
ANTE EL IMPEDIMENTO DE OBTENER LA INFORMACIÓN
REQUERIDA Y DEJAR PLENA CONSTANCIA DE NUESTRA
VISITA NOS RETIRAMOS DEL RECIBIDOR DE LA EMPRESA
SIN ANTES FIRMAR EL LIBRO DE VISITAS DONDE ASENTÉ
LA HORA DE NUESTRA SALIDA DE T.V. AZTECA
VERACRUZ.=====
NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE LEVANTA LA
PRESENTE Y DANDO POR CONCLUIDA LA DILIGENCIA A LAS
DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE
SU INICIO, FIRMADA AL MARGEN Y AL CALCE, LOS QUE
ELLOS INTERVINIERON.”

Como se observa el Lic. Octavio Pedro Ramos Absalón, Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, hizo constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa la empresa televisiva denominada Tv. Azteca Veracruz, y que la persona encargada de la recepción le informó que lo atendería la C. Laiza García Gayosso, Gerente de Ventas de Televisión Azteca, S.A. de C.V., la cual hizo acto de presencia y al informarle el motivo de su visita, una vez que dio lectura a la información solicitada en el oficio SCG/191/2010 le comunicó que no estaba en posibilidades de darle ninguna información, y que cualquier requerimiento lo dirigiera a la Ciudad de México, Distrito Federal, al departamento jurídico de la empresa.

No obstante a lo anterior, la autoridad de conocimiento, a través del oficio número SCG/389/2010 de fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad, se requirió a la C. Laiza García Gayosso, a efecto de que informara si reconocía la firma que obra en la orden de servicio con código AV-F05, respecto de las transmisiones del mes de diciembre de dos mil ocho; en caso de que fuera afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la contratación de los spots que se mencionan en dicha orden de servicio; si tenía conocimiento de alguna otra

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

circunstancia que estimara pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa, y proporcionara la razón de su dicho.

En este sentido, a través del oficio número JL-VER/562/10 de fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad, el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió el acta circunstanciada signada por el C. Erik Saúl Román Lagunas, Asesor Jurídico de la Junta Local de referencia, en la que hizo constar lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA POR MOTIVO DE QUE LA C. LAIZA GARCÍA GAYOSSO TIENE MÁS DE TRES AÑOS DE NO VIVIR EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA HERIBERTO JARÁ NÚMERO 103 4, EN LA CIUDAD DE VERACRUZ DEL ESTADO DE VERACRUZ

HECHOS

Que en atención al oficio número DJ-503/2010 de fecha 25 de febrero de 2010 dos mil diez, suscrito por la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, el Licenciado Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, mediante oficio JL-VE/497/2010, ordeno al suscrito Licenciado Erik Saúl Román Lagunas, llevar a cabo la diligencia de notificación a la C. Laiza García Gayosso, por lo que procedí a notificar el oficio SCG/389/2010 de fecha 25 de febrero de 2010, por lo que encontrándome en el domicilio ubicado en Avenida Heriberto Jará Número 103 4, Fraccionamiento Reforma de la ciudad de Veracruz, a las 11:00 once horas, se procede a tocar la puerta en un inmueble pintado las paredes de amarillo, inmueble que a la vista se observa es de tres plantes, sale una señora quién dice llamarse Elvira Durán López, a quién procedí a preguntarle por la C. Laiza García Gayosso, quién me respondió ‘Que esa persona ya no vive en este inmueble’, y esto lo sabe porque es la casera desde hace tres años, y desde que ella llegó como casera Laiza García Gayosso, ya no vivía en ese domicilio, sólo sabe que sí vivió ahí porque aún le llega correspondencia, pero que nunca la ha visto, la señora Elvira Durán López, se identifica con credencial del ISSSTE NO.-2110, con R.F.C. DULE310830, sexo femenino, color de piel moreno, pelo blanco, no habiendo otro asunto que tratar, motivo por el cual procedo a retirarme del lugar.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

Como se observa, el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, hizo constar que al constituirse en el domicilio que se tiene registrado en la base de datos del padrón electoral de este Instituto de la C. Laiza García Gayosso, una persona de nombre Elvira Durán López, quien se identificó con credencial del ISSSTE NO.-2110, con R.F.C. DULE310830, y quien dijo ser la doméstica de dicho domicilio, le informo que la ciudadana requerida ya no vive en ese inmueble, que vivió ahí porque aún le llega correspondencia, pero que nunca la ha visto.

En tales circunstancias, con la finalidad de localizar a la C. Laiza García Gayosso la autoridad de conocimiento a través de los oficios números SCG/0643/2010, SCG/0644/2010, SCG/0645/2010, SCG/0646/2010, SCG/0647/2010 y SCG/0648/2010, requirió a los Secretarios de Gobernación y de Salud, respectivamente; a los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; al Procurador General de la República, al Director General de Tránsito y Transporte del Gobierno de dicho estado; a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que se sirviera informar a esta autoridad si en los archivos de dichas dependencias existe dato alguno que permita la localización de la ciudadana de mérito, y en su caso remitieran a esta autoridad la información que permita la posible localización y ubicación de dicha persona.

En respuesta al requerimiento antes referido, los CC. Luis Federico Tapia Cedillo y Bonifacio Andrade Hernández, Policía Federal Ministerial "C" de la Dirección General de Despliegue Regional Policial de la Procuraduría General de la República, y Delegado de la Dirección General de Tránsito y Transporte de Xalapa, Veracruz, respectivamente, mediante oficios números SACMJ/0647/10 y DGTTE/DJ/0557 proporcionaron a esta autoridad el domicilio que tenían registrado de la C. Laiza García Gayosso.

En esta tesitura, una vez que fue posible desprender el domicilio de la ciudadana en cuestión, a través del oficio número SCG/0924/2010 se requirió al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que entrevistara a la C. Laiza García Gayosso, y le requiriera la siguiente información: I) Si reconocía la firma y ratificaba el contenido que obra en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda; II) Si cuando fungió como Gerente de Ventas de Tv. Azteca Veracruz, el Director de Comunicación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, contrató o solicitó los servicios de la empresa en que laboraba para la difusión del promocional denominado "DIF", debiendo señalar las fechas en que fue difundido; c) Si tenía conocimiento de alguna otra circunstancia que estimara pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa, y III) Proporcionara la razón de su dicho.

En respuesta al requerimiento antes referido, el Lic. Abel Hernández Santos, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz a través del oficio número JDE/VS/294/10 de fecha trece de mayo de dos mil diez, remitió a esta autoridad electoral el acta número 03/CIRC/05-2010, a través de la cual hizo constar lo siguiente:

***“ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE A LA DILIGENCIA SOLICITADA POR LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009.*”**

En la ciudad de Papantla, Veracruz siendo las diez horas con quince minutos del día once de mayo de dos mil diez, en el domicilio de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, sito en la avenida Francisco I. Madero Número 724, Barrio San Juan, se reunieron los CC. Abel Hernández Santos, Benito Torres Castillo y Juan Manuel Vásquez Luis, Vocales Ejecutivo, Secretario y de Organización Electoral, respectivamente, con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en oficio número SCG/924/2010, de fecha 29 de abril del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del cual solicita al Vocal Ejecutivo Distrital del 06 Distrito Electoral Federal se constituya en el domicilio ubicado en la calle Rodolfo Curti No. 206, barrio de Santa Cruz, Papantla de Olarte, Veracruz, con el objeto de que entreviste a la C. Laiza García Gayosso y le requiera la información siguiente:-----

I) Si reconoce la firma y ratifica el contenido que obra en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: código de documento AV-F05n numero 21434 + NA 2477, cliente Municipio de Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velazquez Ojeda;-----

II) Si cuando fungió como Gerente de Ventas de TV Azteca Veracruz, el Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, contrató o solicitó los servicios de la empresa en que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

*laboraba para la difusión del promocional denominado 'DIF',
debiendo señalar las fechas en que fue difundido;-----*

*III) Si tiene conocimiento de alguna otra circunstancia que estime
pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos
ocupa;-----*

IV) Proporcione la razón de su dicho.-----

*En tal virtud, con fundamento en el artículo 365 párrafos 1, 5 y 6 del
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo
preceptuado en los artículos 47, 48 y 51, del Reglamento del Instituto
Federal Electoral en materia de quejas y denuncias, los vocales en
mención procedieron a localizar al ciudadano en cuestión,
encontrándose los siguientes:-----*

-----HECHOS-----

*1.- Siendo las diez horas con veintiséis minutos, nos constituimos en
el domicilio ubicado en la calle Rodolfo Curti No. 206, barrio de Santa
Cruz, Papantla de Olarte, Veracruz, cerciorándonos del mismo por la
nomenclatura existente en una placa color azul con letras blancas
situada en la esquina, aproximadamente a 30 metros del domicilio y
el número visible en dicho domicilio; una vez localizado del domicilio,
procedimos a identificarnos y preguntar por la ciudadana en cuestión.
En el domicilio salió una persona de sexo femenino de
aproximadamente 50 años de edad, y de la cual no obtuvimos ningún
dato personal, la cual sólo nos informó que sí conoce a la ciudadana
Laiza García Gayosso pero que ya no radicaba en este lugar y que
ella vive actualmente en la ciudad de Veracruz, y que para mayor
información nos dirigiéramos con su señora madre, la cual se podría
localizada en el transcurso de la tarde o noche.-----*

*2.- Siendo las diecisiete horas con veinte minutos del día once de
mayo, acudimos de nueva cuenta al domicilio anteriormente citado,
en donde después de insistir en repetidas ocasiones nos percatamos
de que en el domicilio no había nadie, por lo que con fundamento en
los artículos 357 del Código Federal de Instituciones y
Procedimientos Electorales y 9 del Reglamento de Quejas y
Denuncias del Instituto Federal Electoral y en virtud de no haber
encontrado a la ciudadana en cuestión, se le dejó citatorio colocado
en la parte exterior del acceso de la vivienda, para que el día 12 de
mayo del presente año, en punto de las diecisiete horas, estuviera
presente en su domicilio ubicado en calle Rodolfo Curti número 206
de la Barrio de Santa Cruz de esta ciudad de Papantla, Veracruz,
para poder proseguir con la diligencia encomendada.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

3.- Siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día once de mayo del año en curso y con fundamento en el artículo 357, del Código federal de instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 9, párrafos 10 y 11, y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6 y 28 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se fijó en estrados del edificio que ocupa la 06 Junta Distrital Ejecutiva el citatorio a la C. Laiza García Gayosso, así como la razón correspondiente, para los efectos legales conducentes a que haya lugar.-----

4.- Siendo las diecisiete horas del día doce de mayo del año en curso, acudimos de nueva cuenta al domicilio ubicado en la calle Rodolfo Curti número 206 del Barrio de Santa Cruz de esta ciudad, para poder proseguir con la diligencia encomendada.-----
Después de identificamos, nos atendió la señora María Gayosso Dabur, quien dijo ser madre de la ciudadana en cuestión, informándonos que su hija ya no radica en esta ciudad, ya que desde hace más de veinte años se fue a estudiar a la ciudad de Veracruz, y que actualmente trabaja en la empresa de TV Azteca Veracruz, al explicarle el motivo de nuestra visita, dijo no saber nada al respecto ya que su hija la visita esporádicamente. La señora María Gayosso Dabur se identificó con su credencial para votar con fotografía, con clave de elector GYDBMR44041530M800, proporcionando copia de la misma, la cual se anexa a la presente acta.”

De la transcripción anterior, se desprende que el Lic. Abel Hernández Santos, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, hizo constar que una vez que se apersonó en el domicilio de la C. Laiza García Gayosso, una persona de aproximadamente unos 50 años de edad, le informó que sí conocía a la ciudadana buscada, pero que ya no vive en ese domicilio, que actualmente radica en la ciudad de Veracruz, y que para mayor información nos dirigiéramos con la mamá de la ciudadana requerida, la cual podría ser localizada en el transcurso de la tarde o noche.

En virtud de lo anterior, el día doce de mayo del año en curso, la funcionaria electoral antes mencionada acudió de nueva cuenta al domicilio de la C. Laiza García Gayosso, recibéndolos una ciudadana de nombre María Gayosso Dabur, se identificó con su credencial para votar con fotografía, con clave de elector GYDBMR44041530M800, quien dijo ser madre de la ciudadana buscada, informándoles que su hija ya no radicaba en esta ciudad, ya que desde hace más

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

de veinte años se fue a estudiar a la ciudad de Veracruz, y que actualmente trabaja en la empresa denominada TV Azteca Veracruz.

Bajo estas premisas, a la autoridad de conocimiento le fue materialmente imposible solicitar diversa información de los hechos materia del actual procedimiento a la Laiza García Gayosso.

Ahora bien, continuando con la investigación implementada por esta autoridad electoral, a través del oficio número SCG/388/2010 de fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad, se requirió al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, LRI. Francisco Javier Vicente Rodríguez, a efecto de que precisara si contrató los servicios de Televisión Azteca, S.A de C.V., para la difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, transmitido presuntamente el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, durante la difusión del noticiero “info 7 Veracruz” sirviéndose acompañar la documentación que soportara la información de referencia; si solicitó a la empresa antes referida, la difusión del promocional que ampara la orden de servicio con código AV-F05; precisara en que fechas solicitó a la empresa televisiva, difundiera el promocional antes referido y qué ampara la orden de servicio mencionada con antelación; en su caso aportara los documentos que soportaran la información de referencia; si tenía conocimiento de alguna otra circunstancia que estimara pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa, y proporcionara la razón de su dicho.

De igual forma, el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió la cédula de notificación del oficio referido en el párrafo anterior, en la que hizo constar la imposibilidad de notificarlo en virtud de que al constituirse en las oficinas que ocupa la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, una ciudadana quien dijo laborar como secretaria le informó que el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez ya no fungía como Director de dicha dependencia, en virtud de que había solicitado una licencia y que aún no se designaba a la persona que ocuparía ese cargo.

No obstante lo anterior, se solicitó al Director de lo Contencioso de este Instituto informara a esta autoridad si dentro de los archivos del Registro Federal de Electores, aparecía antecedente alguno relativo al C. Francisco Javier Vicente Rodríguez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

En respuesta al pedimento anterior, mediante oficio número DC/SC/JM/467/2010, de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral informó que se localizó un registro en la base de datos del Padrón electoral de este Instituto, en el que apareció que el domicilio que se tiene registrado de dicho ciudadano es el ubicado en Blvd. Del Mar, 671, Fracc. Costa de Oro, C.P. 94299, Municipio de Boca del Río, estado de Veracruz.

En tal virtud, a través del oficio número SCG/666/2010 se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que se sirva citar al C. Francisco Javier Vicente Rodríguez para que compareciera en las oficinas que ocupa la referida Junta Local, con el fin de que reconociera las firmas que obra en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, Plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda, a través de la cual presuntamente se solicita a Televisión Azteca, S.A de C.V., la difusión de un promocional durante el mes de diciembre de dos mil ocho, así como en el oficio 35 Dirección de Comunicación Social, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, dirigido a la C. Pilar Velázquez Ojeda, a través del cual señala las fechas en que se deben difundir los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del de Boca del Río, Veracruz.

De igual forma, se requirió al C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, a efecto de que al momento de comparecer ante dicha autoridad electoral informara si cuando fungió como Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, la dependencia a su cargo contrató o solicitó los servicios de Televisión Azteca, S.A de C.V., para la difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento; señalara los días y el número de impactos que contrató o solicitó a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., con el fin de difundir el promocional antes referido; si reconocía la firma y ratificaba el contenido que obraba en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: *código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda*; si cuando fungió como Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, la dependencia a su cargo contrató o solicitó los servicios de Televisión Azteca S.A. de C.V., para la difusión del promocional denominado "DIF", debiendo señalar las fechas en que fue difundido; si reconocía la firma y ratificaba el contenido, que obra en el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por él, dirigido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

a la C. Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de cuenta de Tv. Azteca Veracruz, a través del cual informaba las fechas en que se debieron difundir los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento citado, y proporcionara la razón de su dicho.

En respuesta al requerimiento en cuestión, a través del oficio número JL-VER/728/10 de fecha quince de abril de la presente anualidad, el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió la **“AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO”**, en la que hizo constar lo siguiente:

*“En la ciudad de Xalapa, capital del estado de Veracruz, siendo las 10:00 diez horas del día 14 catorce de abril de 2010 dos mil diez, constituidos en avenida Manuel Ávila Camacho número 119 ciento diecinueve, zona centro, oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva en esta entidad, para dar cumplimiento a las instrucciones emitidas a través del acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez, dictado por el señor Licenciado **EDMUNDO JACOBO MOLINA**, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente número SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009, toda vez que obran constancias en el expediente en donde se entregó el oficio número VE-0672/2010, firmado por el Abogado Hugo García Cornejo en donde se cita al C. **Francisco Javier Vicente Rodríguez**, para comparecer a una diligencia que deberá celebrarse a las 10:00 horas del día miércoles 14 de abril de 2010, en las oficinas de la Delegación del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Veracruz.-----
El suscrito **HUGO GARCÍA CORNEJO**, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz, asistido por el Profesor **FRANCISCO ALBERTO SALINAS VILLASAEZ**, Vocal Secretario del mismo órgano, certifica para los efectos legales que haya lugar que siendo las 10:00 diez horas no ha comparecido a las instalaciones de este Instituto el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez.-----
En virtud de lo anterior, y toda vez que se ha certificado la inasistencia del C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, a la audiencia ordenada en autos, siendo las 10:15 diez horas con quince minutos del día catorce de abril de dos mil diez, se da por concluida la misma, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

Como se observa, el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, hizo constar que siendo las diez horas del día miércoles catorce de abril de la presente anualidad, no compareció a las instalaciones de la Junta Local antes referida el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez a efecto de que se llevara a cabo la diligencia referida en el oficio número SCG/0666/2010.

Continuando con el desahogo de la investigación implementada por el Instituto Federal Electoral, a efecto de contar con los elementos necesarios que generaran convicción respecto a los hechos denunciados, a través del oficio número SCG/0923/2010 se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que se sirviera requerir al C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, para que comparezca en las oficinas que ocupan la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, apercibiéndolo para que en el caso de no comparecer a la diligencia en cuestión, le será aplicable una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el fin de que reconozca si son suyas las firmas que obran en la orden de servicio con código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, respecto de las transmisiones de TV Azteca, Veracruz, durante el mes de diciembre de dos mil ocho, así como la que obra en el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, dirigido a la C. Pilar Velázquez Ojeda, a través del cual entera sobre la pauta y spoteo del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, así como precise lo siguiente: I) Si cuando fungió como Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, la dependencia a su cargo contrató o solicitó los servicios de Televisión Azteca, S.A de C.V., para la difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, transmitido presuntamente los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, durante la difusión del noticiero "info 7 Veracruz"; II) Si reconoce la firma y ratifica el contenido, que obra en la orden de servicio con código AV-F05, número 21434 + NA 2477, respecto de las transmisiones de TV, Azteca, Veracruz, durante el mes de diciembre de dos mil ocho; III) Señale los días y el número de impactos que contrató o solicitó a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., con el fin de difundir el promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, durante la transmisión del noticiero "info

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

7 Veracruz”; IV) En su caso, si reconoce la firma y ratifica el contenido, que obra en el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, dirigido a la C. Pilar Velázquez Ojeda, a través del cual entera sobre la pauta y spoteo del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento citado, y V) Proporcione la razón de su dicho.

En respuesta al requerimiento anterior, a través del oficio número JD/01332/10, de fecha catorce de mayo de la presente anualidad, el Lic. José Gonzalo Castillo Gameros, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió el acta circunstanciada número 07/CIRC/05-2010 de fecha diez de mayo de la presente anualidad, signada por la Lic. Eva Tavernier Pimentel, Vocal Secretaria de la Junta Local antes referida, hizo constar lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON EL PROPÓSITO DE DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO NUMERO SCG/0923/2010 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2010, Y RECIBIDA EL 7 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EFECTO DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION CON EL C. FRANCISCO JAVIER VICENTE RODRIGUEZ.-----

En la ciudad de Veracruz, Ver., siendo las diez horas con treinta y dos minutos del día diez de mayo del año dos mil diez, la suscrita Licenciada Eva Tavernier Pimentel, Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, comisionada para la práctica de la diligencia ordenada, por el Licenciado José Gonzalo Castillo Gameros, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Veracruz, me constituí en el inmueble ubicado en Avenida Boulevard Del Mar, número Seiscientos Setenta y Uno, Colonia Fraccionamiento Costa de Oro del Municipio de Boca del Río, domicilio proporcionado de conformidad con la diligencias de investigación realizadas por la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral del C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, con el objeto de localizarlo y practicar la diligencia solicitada a través del oficio SCG/0923/2010 de fecha veintinueve de abril de dos mil diez relacionado con el expediente SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009. Por lo que cerciorándome que se trata del inmueble antes mencionado, que el mismo corresponde a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Avenida Boulevard Del Mar número Seiscientos Setenta y Uno, entre las calles Sardina y Cherna, Colonia Fraccionamiento Costa de Oro del Municipio de Boca del Río, siendo las características del inmueble el siguiente: casa de una planta color crema, fachada de piedra y teja, marcada con el número 671 de frente del lado derecho sobre la pared, con puerta de madera color café, con jardín al frente, con una placa en la esquina del lado izquierdo con el nombre de la calle AVENIDA BOULEVARD DEL MAR, C.P. 94299, FRACC. COSTA DE ORO. Por lo que procedí a tocar la puerta, previa identificación, pregunte por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, recibíendome la C. Hilda Robert Tepox, quien dijo ser trabajadora de labores domésticas en la casa, quien no se identificó, por no contar con ninguna identificación, la mencionada persona es de aproximadamente 25 años de edad, de complexión delgada, baja de estatura, piel morena clara, cabello largo oscuro, manifestándome que si es el domicilio del C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, quien no se encontraba en ese momento, motivo por el cual procedí en términos del artículo 357 a entregarle a la C. Hilda Robert Tepox, un citatorio para el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, para que me espere a efecto de notificarle en su domicilio el día 11 del mes de mayo del año en curso, en punto de las diez horas; anexando a la presente la citación correspondiente. Siendo las diez horas del día once de mayo, me constituí en el inmueble citado con el propósito de llevar a cabo la notificación dictada bajo el expediente SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009, no obstante de haber sido debidamente citado para la presente diligencia el ciudadano Francisco Javier Vicente Rodríguez, no se encontró, según manifestación de la propia C. Hilda Robert Tepox, quien recibió el citatorio el día anterior, quien agrego que no podía recibir ella ningún documento, por lo que de conformidad con el artículo 357, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales se procedió a notificar en estrados de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de todo lo cual se asentó la razón correspondiente. Y para mejor ilustración se tomaron cuatro fotografías del inmueble donde aparece el número seiscientos setenta y uno de la Avenida Boulevard Del Mar, Colonia Fraccionamiento Costa de Oro del Municipio de Boca del Río, las cuales se agregan a esta acta.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

Como se observa, la Lic. Eva Tavernier Pimentel, Vocal Secretaria de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, hizo constar que el día diez de mayo del año dos mil diez se apersonó en el domicilio particular del C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, a efecto de solicitarle que compareciera en las oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, con el fin de que respondiera algunas interrogantes relacionadas con los hechos materia del actual procedimiento.

En virtud de lo anterior, la C. Hilda Robert Tepox, quien dijo ser trabajadora de labores domésticas en la casa del ciudadano buscado, le comunicó que efectivamente ese era el domicilio del C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, quien no se encontraba en ese momento, motivo por el cual la funcionaria electoral procedió a entregarle a la ciudadana antes mencionada, un citatorio para dicho ciudadano.

En tales circunstancias, la Lic. Eva Tavernier Pimentel, Vocal Secretaria de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se apersonó nuevamente en el multirreferido domicilio, atendiéndola nuevamente la C. Hilda Robert Tepox, quien le manifestó que el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez no se encontraba.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, y en virtud de que el Lic. Carlos Alejandro González Rivero, apoderado legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, anexó a su oficio número DAJ/011/02/2010 referido en la página 84 de la presente resolución, un disco compacto que contiene el promocional que presuntamente fue contratado para su difusión en Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través del oficio número SCG/0925/2010 se requirió al Representante Legal de la televisora antes referida, a efecto de que se sirviera proporcionar la siguiente información: a) Si el promocional exhibido por el Lic. Carlos Alejandro González Rivero, apoderado legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, correspondía al que fue contratado con su representada a través de la orden de servicio con código AV-F05, y b) En su caso proporcione las fechas y frecuencias en que fue contratado para su transmisión el promocional aportado por el Municipio en cuestión.

En respuesta al requerimiento antes referido, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. a través del escrito de fecha seis de mayo de dos mil diez, manifestó lo siguiente:

“(…)

Considerando lo anterior, por medio de la presente respondo a la solicitud contenida en su oficio SCG/0925/2010 en los siguientes términos:

a) Respecto del promocional exhibido por el Ayuntamiento, no puedo responder categóricamente si el mismo corresponde al contratado a través de la orden de servicio AV-F05 toda vez que, como se lo expliqué la vez anterior, dado el lapso que transcurrió entre los hechos que se investigan y el requerimiento realizado por la autoridad electoral, mi representada no cuenta con los testigos de grabación de dichas transmisiones.

No obstante, al cotejar el contenido del medio magnético que me hizo entrega contra las descripciones que obran del testigo aportado por el denunciante en la resolución CG660/2009 y en la sentencia del expediente SUP-RAP-8/2010, pareciera que las versiones referidas no son coincidentes entre sí.

“(…)

*Ahora bien, con independencia de lo anterior, le reitero la petición de que se realice la prueba pericial respecto de los documentos que referí en mi escrito de 10 de marzo, pues (más allá de si la transmisión del aludido promocional corresponde o no con la versión entregada por el Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río), es importante que se dilucide sobre la veracidad del documento que esa autoridad municipal entregó al Instituto, el cual es **apócrifo, pues nunca fue recibido por mi representada**, por lo que no puede hacer prueba plena del dicho de esa autoridad, como ya lo confirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia SUP-RAP-8/2010.*

b) Ahora bien, respecto de las fechas y frecuencias en que fue contratado para su difusión el promocional aportado por el Municipio en cuestión, le señalo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

1. Como ya le expliqué en el apartado anterior, no tengo certeza de que el promocional aportado por el Municipio en cuestión coincida exactamente con el que se entregó a mi representada para ser difundido conforme a la orden AV-F05.

2. Sin embargo, como ya expliqué en el apartado a) que antecede, al parecer dicho promocional no coincide con el descrito en la resolución CG660/2009 y en la sentencia del expediente SUP-RAP-8/2010.

3. En ese orden de ideas, a fin de dar respuesta a su solicitud, le reitero que el Municipio en cuestión realizó la contratación de diversos promocionales para ser transmitidos en el mes de diciembre de 2008.

4. Así, como ya obra en la resolución CG660/2009, mi representada claramente le ha señalado que la difusión ocurrió en los siguientes términos:

(...)

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Ver., fue quién contrató los servicios de mi representada para difundir promocionales que se transmitieron durante el año 2008 respecto al informe de Gobierno de dicha autoridad.

(...)

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

Que acuso recibo de su oficio número SCG/782/2009 de fecha 28 de abril de 2009 derivado del expediente SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009, por el cual requiere a mi

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

representada para que informe dentro del término de 72 horas contadas a partir de la notificación de dicho oficio, sobre el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Ver., que en copia anexo al referido oficio.

Al respecto, solicito de usted atentamente se otorgue a mi representada una prórroga a fin de poder contestar el oficio en comento, en virtud de que a esta fecha no hemos podido determinar sobre el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional que indica, dado que la Presidencia Municipal de Boca del Río, contrató diversos servicios durante todo el año, por lo que es necesario obtener dicha información de diversos archivos y a fin de no entregar información errónea a es (sic) Autoridad.

(...)

RESPUESTA AL TERCER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

Al respecto, manifiesto que el spot que refiere, fue transmitido por orden del Municipio de Boca del Río, Ver., los días 2, 3, 4, 5, 18 y 19 de diciembre de 2009 (sic), una vez cada día.

(...)

RESPUESTA AL CUARTO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

Al respecto, solicito de usted atentamente se otorgue a mi representada una prórroga a fin de poder contestar el oficio en comento, en virtud de que se está buscando la documentación atinente y se realizando las investigaciones a fin de saber si el oficio que refiere fue recibido por algún representante de mi representada.

(...)

RESPUESTA AL QUINTO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

Al respecto, solicito de usted atentamente se otorgue a mi representada una prórroga a fin de poder contestar el oficio en comento, en virtud de que se está buscando la documentación atinente y se están realizando las investigaciones a fin de saber si el oficio que refiere fue recibido por algún representante de mi representada.

(...)

RESPUESTA AL SEXTO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

Que en relación con el requerimiento realizado mediante oficio número SCG/2751/2009 de fecha 20 de agosto de 2009 derivado del expediente número SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009, por el cual requiere a mi representada para que informe dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicho oficio, sobre si se cuenta con alguna documentación que sustente la información proporcionada con anterioridad; si se recibió el escrito de fecha 9 de diciembre de 2008, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, entre otras cosas.

Al respecto, manifiesto que mi representada nunca recibió el escrito de fecha 9 de diciembre de 2008, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Ver.

Lo que sí recibió mi representada fue la orden de servicio con código AV-F05 respecto a transmisiones para el mes de diciembre de 2008, por el cual el Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río Lic. Francisco Vicente Rodríguez y/o Irma Huerta Jefa de Redacción del mismo Municipio, ordenaron la transmisión en el programa INFO 7 de un spot de treinta segundos de duración

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

durante los días 18 y 19 de diciembre de 2008, cuya versión la denominaron 'DIF'.

Consecuentemente, lo que le puedo afirmar es que la contratación de los promocionales celebrada entre el Ayuntamiento del Municipio de Veracruz y mi representada para la transmisión de promocionales durante el mes de diciembre de 2008, se realizó en los términos que ya obran en ese expediente y que al parecer, el testigo proporcionado por el Ayuntamiento en cuestión no coincide con el que se encuentra descrito en la resolución CG660/2009 y la sentencia SUP-RAP-8/2010, que fue aportado por la parte denunciante.”

Como se observa, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. informó a esta autoridad que no podía responder categóricamente si el material televisivo exhibido por el Lic. Carlos Alejandro González Rivero, apoderado legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, correspondía al que fue contratado con su representada a través de la orden de servicio con código AV-F05, además de que su representada no contaba con los testigos de grabación de dichas transmisiones.

De igual forma, manifestó que era trascendente que se dilucidara sobre la autenticidad del oficio número 35 Dirección de Comunicación Social de fecha nueve de diciembre de 2008, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, el cual nunca fue recibido por su representada, por lo que no puede hacer prueba plena del dicho de esa autoridad.

En virtud que de la diligencia de fecha catorce de abril del año en curso, celebrada en las oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz en la que compareció la C. María del Pilar Velázquez Ojeda, quien negó la recepción del oficio número 35 Dirección de Comunicación Social, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, signado por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, otrora Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, así como la firma que obra en el acuse del oficio en cuestión, a través del oficio número SCG/1145/2010 de fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, se requirió al titular de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se sirviera ordenar un estudio pericial en grafoscopia y documentoscopia a fin de corroborar si la firma que aparece en el acuse del oficio 35 Dirección de Comunicación Social, antes aludido corresponde a la C. María del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Pilar Velázquez Ojeda, así como precisara lo siguiente: **1.** Se sirviera indicar si las firmas que calzan en el acuse de fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho y las que obran en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda; así como las que obran en la diligencia de ratificación de documentos celebrada el día catorce de abril del año en curso, en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se trata de la misma firma autógrafa de la C. María del Pilar Velázquez Ojeda; **2.** Indicara si la rúbrica impostada en el acuse del oficio 35 Dirección de Comunicación Social fue plasmada por la C. María del Pilar Velázquez Ojeda; y **3.** Señalara las diferencias sustanciales que se adviertan al emitir la opinión técnica que se solicita, y a la cual no se haga alusión en el presente cuestionario. Asimismo, se solicitó la elaboración de un dictamen pericial en materia de documentoscopia, al tenor del siguiente cuestionario: **1.** Indicara la antigüedad de la firma que calza el escrito de fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho, visible en el ángulo inferior izquierdo; **2.** Precisara si el sello presuntamente atribuible a la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Boca del Río fue plasmado al mismo tiempo y si cuentan con antigüedad similar, y **3.** Señalara la antigüedad genérica del documento signado por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, supuestamente de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el cual se encuentra impreso en papel membretado a color del Gobierno Municipal de Boca del Río. Para tales efectos, quedan a su disposición el documento que antecede sobre el cual se realizará el estudio en grafoscopia y documentoscopia, así como los que servirán para su cotejo en las oficinas de la Dirección Jurídica de este Instituto, solicitando se sirva expresar los elementos técnicos, científicos, teóricos y prácticos que darán soporte a lo firmado en los dictámenes mencionados.

En respuesta al requerimiento anterior, por medio del oficio número 51577 de fecha doce de julio de la presente anualidad, la Dra. María Guadalupe Martínez Flores, Directora Ejecutiva de Especialidades Documentales de la Procuraduría General de la República, remitió al Instituto Federal Electoral el dictamen en materia de Grafoscopia, signado por la C. Olga Patricia Trejo Bautista, perito profesional de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría antes aludida, en el que hizo constar lo siguiente:

*“LA QUE SUSCRIBE, PERITO EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA
Y DOCUMENTOSCOPIA, DESIGNADA PARA INTERVENIR EN
EL EXPEDIENTE, QUE AL RUBRO SE CITA, ANTE USTED
EXPONGO LO SIGUIENTE:*

(...)

DE LA LECTURA DE SU PETICIÓN QUE FORMULA, ASÍ COMO DE LA REVISIÓN EFECTUADA A LOS DOCUMENTOS MOTIVO DE ESTUDIO, DEDUSCO QUE EL PROBLEMA A RESOLVER ES EL SIGUIENTE:

PROBLEMA PLANTEADO

DETERMINAR SI TIENEN O NO EL MISMO ORIGEN GRÁFICO LA FIRMA QUE APARECE ASENTADA EN LA ORDEN DE SERVICIO, CODIGO DE DOCUMENTO AV-F05, DE FECHA 19-10-2004, CON LOGOTIPO DE TV AZTECA ESTACIONES LOCALES, EJECUTIVO MARIA DEL PILAR VELAZQUEZ OJEDA, EN RELACIÓN A LAS FIRMAS QUE APARECEN PLASMADAS EN LA EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACION DE DOCUMENTO DE LA C. MARIA DEL PILAR VELÁZQUEZ OJEDA, FECHADA 14 DE ABRIL DE 2010, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS UTILES.

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS MOTIVO DE ESTUDIO
SON MOTIVO DE ESTUDIO LAS FIRMAS QUE APARECEN ASENTADAS EN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A).-SE TRATA DE LA FIRMA QUE APARECE ASENTADA EN LA ORDEN DE SERVICIO, CODIGO DE DOCUMENTO AV-F05, DE FECHA 19-10-2004, CON LOGOTIPO DE TV AZTECA ESTACIONES LOCALES, EJECUTIVO MARÍA DEL PILAR VELAZQUEZ OJEDA.

B),- SE TRATA DE LA FIRMAS QUE APARECEN ASENTADAS EN LA DILIGENCIA DE RETIFICACIÓN DE DOCUMENTO DE LA C. MARIA DEL PILAR VELAZQUEZ OJEDA, FECHADA 14 DE ABRIL DE 2010, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS UTILES.

MÉTODO DE ESTUDIO

EL PRESENTE ESTUDIO SE LLEVO ACABO UTILIZANDO EL MÉTODO ANALÍTICO, COMPARATIVO, DESCRIPTIVO Y DEMOSTRATIVO COMPARANDO CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS DE ORDEN GENERAL, DE FORMA Y ESTRUCTURA Y ANALIZANDO LOS GESTOS GRÁFICOS QUE INDIVIDUALIZAN, A LAS FIRMAS MOTIVO DE ESTUDIO.

UTILIZANDO EL SISTEMA DE COMPARACIÓN Y LOS PASOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

I.- Análisis de las características de Orden General y gestos gráficos de las firmas motivo de estudio.

II.- Comparación de los resultados obtenidos

III.- Conclusión.

IV.- Anexo fotográfico

ESTUDIO

CON RESPECTO A LA PRIMER INTERROGANTE DE SU PETICION LA SUSCRITA PUEDO MANIFESTAR A USTED QUE NO PUEDO LLEVAR A CABO EL ESTUDIO SOLICITADO, TODA VEZ QUE LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA EN EL DOCUMENTO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL ESPACIO QUE SE LEE: 'RECIBI PILAR VELAZQUEZ OJEDA EJECUTIVA DE CUENTA TV. AZTECA VERACRUZ'; ES UNA FIRMA ESCANEADA, REALIZADA POR MEDIOS ELECTRONICOS, CARACTERÍSTICA QUE ME IMPOSIBILITA OBSERVAR LAS PECULIARIDADES GRÁFICAS DE ORDEN GENERAL Y GESTOS GRÁFICOS DE LA MENCIONADA FIRMA.

EN CUANTO AL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA, TAMBIEN ME VEO IMPOSIBILITADA DE EMITIR OPINIO PERICIAL; YA QUE ESTE SE REFIERE A LA ANTIGÜEDAD DE TINTA Y DE PAPEL; TODA VEZ QUE EN LA ACTUALIDAD NO EXISTE TECNICA O METODO FEHACIENTE QUE PERMITA ESTABLECER DE MANERA CATEGORICA LA ANTIGÜEDAD DE LA TINTA Y DEL PAPEL.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

EXPUESTO LO ANTERIOR PASO A REALIZAR EL SIGUIENTE ESTUDIO:

EN RELACIÓN A LAS CARACTERÍSTICAS DE ORDEN GENERAL DE LA FIRMA QUE APARECE ASENTADA EN LA ORDEN DE SERVICIO, PROCEDÍ A REALIZAR DETALLADAS Y METODOLOGICAS OBSERVACIONES, CON LA FINALIDAD DE CLASIFICAR Y EVALUAR TODAS Y CADA UNA DE ELLAS ASÍ COMO LAS CONSTANTES GRÁFICAS QUE HACEN A ESTA FIRMA, LA CUAL LA PERSONALIZAN E INDIVIDUALIZAN, POR LO QUE UNA VEZ FIJADAS E IDENTIFICADAS PLENAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS QUE LAS HACEN, PASAMOS A MENCIONAR LAS SIGUIENTES:

CARACTERÍSTICAS DE ORDEN	FIRMAS
PRESIÓN MUSCULAR.	MIXTA
TENSIÓN DE LÍNEA.	FIRME
VELOCIDAD.	RAPIDA
INCLINACIÓN	A LA DERECHA
DIRECCIÓN	LIGERAMENTE ASCENDENTE
HABILIDAD PARA EL MANEJO DEL ÚTIL	BUENA
PROPORCIÓN	DESTACA ELEMENTO MEDIO
ENLACES	CORTOS

EN CUANTO A GESTOS GRÁFICOS DE LA FIRMA QUE APARECE ASENTADA EN LA ORDEN DE SERVICIO, PROCEDÍ A CLASIFICAR Y EVALUAR TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, CON LA FINALIDAD DE CONOCER LAS CONSTANTES GRÁFICAS (GESTOS GRÁFICOS) QUE LAS PERSONALIZAN E INDIVIDUALIZAN, DE LOS CUALES PASO A MENCIONAR LO SIGUIENTE:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

<i>GESTOS GRÁFICOS</i>	<i>FIRMA</i>
<i>PRIMER ELEMENTO</i>	<i>INICIO TENUE O ACERADO, ESTRUCTURA DOS CIRCULOS DEL MISMO TRAZO, CONTINUANDO CON UNA GAZA AMPLIA CON DESCARGA DE TINTA EN SU</i>
<i>SEGUNDO ELEMENTO</i>	<i>SERIE DE GUIRNALDAS ANGULOSAS Y EMPASTADAS, CON FINAL DE TRAZO</i>
<i>TERCER ELEMENTO</i>	<i>CONTINUANDO CON UN TRAZO LIGERAMENTE CURVO Y FINAL</i>

EN RELACIÓN A LAS CARACTERÍSTICAS DE ORDEN GENERAL DE LAS FIRMAS QUE APARECEN ASENTADAS EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO, PROCEDÍ A REALIZAR DATALLADAS Y METODOLÓGICAS OBSERVACIONES, CON LA FINALIDAD DE CLASIFICAR Y EVALUAR TODAS Y CADA UNA DE ELLAS ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS QUE HACEN A ESTAS FIRMAS, LAS CUALES LA PERSONALIZAN E INDIVIDUALIZAN, POR LO QUE UNA VEZ FIJADAS E IDENTIFICADAS PLENAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS QUE LA HACEN, PASO A MENCIONAR A LAS SIGUIENTES:

CARACTERÍSTICAS DE ORDEN	FIRMAS
PRESIÓN MUSCULAR.	<i>MIXTA</i>
TENSIÓN DE LÍNEA.	<i>FIRME</i>
VELOCIDAD.	<i>RAPIDA</i>
INCLINACIÓN	<i>A LA DERECHA</i>
DIRECCIÓN	<i>LIGERAMENTE ASCENDENTE</i>
HABILIDAD PARA EL MANEJO DEL	BUENA
PROPORCIÓN	DESTACA ELEMENTO MEDIO
ENLACES	CORTOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

EN CUANTO A GESTOS GRÁFICOS DE LAS FIRMAS QUE APARECE ASENTADA EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO, PROCEDÍ A CLASIFICAR Y EVALUAR TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, CON LA FINALIDAD DE CONOCER LAS CONSTANTES GRÁFICAS (GESTOS GRÁFICOS) QUE LA PERSONALIZAN E INDIVIDUALIZAN. DE LOS CUALES PASO A MENCIONAR LOS SIGUIENTES:

GESTOS GRÁFICOS	FIRMA
PRIMER ELEMENTO	INICIO TENUE O ACERADO, ESTRUCTURA DOS CIRCULOS DEL MISMO TRAZO, CONTINUANDO CON UNA GAZA AMPLIA CON DESCARGA DE
SEGUNDO ELEMENTO	SERIE DE GUIRNALDAS ANGULOSAS Y EMPASTADAS, CON FINAL DE
TERCER ELEMENTO	CONTINUANDO CON UN TRAZO LIGERAMENTE CURVO Y FINAL

UNA VEZ ESTABLECIDAS LAS CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS QUE HACEN A LAS FIRMAS MOTIVO DE ESTUDIO, PROCEDÍ A REALIZAR LA CONFRONTA CORRESPONDIENTE, DETECTÁNDOSE LO SIGUIENTE:

EN CUANTO A CARACTERÍSTICAS DE ORDEN GENERAL

CARACTERÍSTICAS DE ORDEN GENERAL.	FIRMA DE LA ORDEN DE SERVICIO	FIRMA DE LA DILIGENCIA DE RATIFICACION DE DOCUMENTO.
PRESIÓN	MIXTA	MIXTA
TENSIÓN DE	FIRME	FIRME
VELOCIDAD.	RÁPIDA	RAPIDA
INCLINACIÓN	A LA	A LA
DIRECCIÓN	LIGERAMENTE	LIGERAMENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

<i>CARACTERÍSTICAS DE ORDEN GENERAL.</i>	<i>FIRMA DE LA ORDEN DE SERVICIO</i>	<i>FIRMA DE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO.</i>
<i>HABILIDAD PARA EL MANEJO</i>	<i>BUENA</i>	<i>BUENA</i>
<i>PROPORCIÓN</i>	<i>DESTACA ELEMENTO</i>	<i>DESTACA ELEMENTO</i>
<i>ENLACES</i>	<i>CORTOS</i>	<i>CORTOS</i>

UNA VEZ ESTABLECIDO LO ANTERIOR, CONFRONTE LOS GESTOS GRÁFICOS QUE SINGULARIZAN, A LAS FIRMAS MOTIVO DE ESTUDIO, PERCATÁNDOME DE LO SIGUIENTE:

<i>GESTOS GRÁFICOS</i>	<i>FIRMA DE LA ORDEN DE SERVICIO</i>	<i>FIRMAS DE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO</i>
<i>PRIMER ELEMENTO</i>	<i>INICIO TENUE ACERADO, ESTRUCTURA DOS CIRCULOS DEL MISMO TRAZO, CONTINUANDO CON UNA GAZA AMPLIA CON DESCARGA DE TINTA EN SU PARTE SUPERIOR, FINALIZANDO CON UN TRAZO DESCENDENTE RÁPIDO</i>	<i>INICIO TENUE ACERADO, ESTRUCTURA DOS CIRCULOS DEL MISMO TRAZO, CONTINUANDO CON UNA GAZA AMPLIA CON DESCARGA DE TINTA EN SU PARTE SUPERIOR, FINALIZANDO CON UN TRAZO DESCENDENTE RÁPIDO</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

<i>SEGUNDO</i>	SERIE DE ANGULOSAS EMPASTADAS, FINAL DE REGRESIVO	SERIE DE ANGULOSAS Y EMPASTADAS, FINAL DE TRAZO REGRESIVO
<i>TERCER</i>	CONTINUAND TRAZO CURVO Y ACERADO O GANCHO	CONTINUANDO UN TRAZO LIGERAMENTE Y FINAL EN GANCHO

DEL ESTUDIO EFECTUADO CON ANTELACIÓN SE DESPRENDEN SIMILITUDES GRAFICAS ENTRE LAS FIRMAS MOTIVO DE ESTUDIO.

PARA MAYOR OBJETIVIDAD DE LO EXPUESTO ACOMPAÑO AL PRESENTE ESTUDIO UNA GRÁFICA QUE CONTIENE FOTOGRAFÍAS DE LAS FIRMAS MOTIVO DE ESTUDIO, CON EL FIN DE QUE SE PUEDA APRECIAR CON TODA CLARIDAD LA SERIE DE CARACTERÍSTICAS MENCIONADAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESTUDIO.

EN BASE A LAS RAZONES EXPUESTAS, COMO RESULTADO DEL ESTUDIO GRAFOSCÓPICO LLEVADO A EFECTO FORMULO LA SIGUIENTE:

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- *SI TIENEN EL MISMO ORIGEN GRAFICO LA FIRMA QUE APARECEN ASENTADA EN LA ORDEN DE SERVICIO DE FECHA 10-10-2004, A NOMBRE DE PILAR VELAZQUEZ OJEDA, CON RELACIÓN A LAS FIRMAS QUE APARECEN ASENTADAS EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACION DE DOCUMENTOS, DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2010, A NOMBRE DE MARIA PILAR VELAZQUEZ OJEDA, POR LAS RAZONES ALUDIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESTUDIO.”*

Como se observa, la C. Olga Patricia Trejo Bautista, perito profesional de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de Procuraduría General de la República, informó a esta autoridad que no pudo llevar a cabo el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

estudio solicitado por esta autoridad, toda vez que la firma que se encuentra en el documento de fecha 9 de diciembre de 2008 en el espacio que se lee: "recibí Pilar Velázquez Ojeda Ejecutiva de Cuenta Tv. Azteca Veracruz"; era una firma escaneada, realizada por medios electrónicos, por lo que, dichas características la imposibilitan para observar las peculiaridades gráficas de orden general y gestos gráficos de la mencionada rúbrica.

De igual forma, manifestó que en cuanto al dictamen pericial en materia de documentoscopia, también se veía imposibilitada para emitir una opinión pericial, ya que en la actualidad no existe técnica o método fehaciente que permita establecer de manera categórica la antigüedad de la tinta y del papel de los documentos puestos a su estudio.

No obstante lo anterior, la C. Olga Patricia Trejo Bautista, perito profesional de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, manifestó que del estudio realizado entre la firma contenida en la orden de servicio de fecha 10-10-2004, a nombre de la C. Pilar Velázquez Ojeda, con relación a las firmas que aparecen asentadas en la diligencia de ratificación de dicho documento, de fecha 14 de abril de 2010, a nombre de María del Pilar Velázquez Ojeda, es posible desprender que las mismas tienen el mismo origen gráfico.

Como se observa, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, se estima que en auto existen elementos de prueba que administrados entre sí arrojan elementos que permiten tener por cierto, que el promocional materia de inconformidad fue difundido el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho a solicitud el Municipio de Boca del Río, Veracruz.

- Que el día ocho de diciembre de dos mil ocho, el Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, rindió su primer informe de gobierno.
- Que la referida entidad municipal solicitó los servicios de la empresa denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", a efecto de difundir los promocionales relacionados con la rendición de dicho informe.
- Que el apoderado legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, no negó la difusión del promocional materia del procedimiento citado al rubro.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

- Que el representante legal de Televisión Azteca, S. A. de C. V. admite que la difusión del promocional se realizó los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho. Los cuatro primeros días mencionados se encuentra dentro del periodo a que hace referencia el representante del Presidente Municipal de Boca del Río (primero al doce de diciembre de dos mil ocho); de ahí que haya congruencia entre lo manifestado por las partes, y no exista controversia respecto a la difusión en los días dos, tres, cuatro y cinco referidos.
- Que Televisión Azteca, S. A. de C. V. y la C. María del Pilar Velázquez, entonces Ejecutivo de Ventas de la empresa televisiva antes citada, negaron la recepción del acuse de recibo del Oficio 35 de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, a través del cual la Dirección en comento presuntamente notificó a la empresa denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", las fechas en que debían transmitirse el promocional alusivos a su primer informe de gobierno, así como la firma que obra en el documento en cuestión.
- Que la firma que se le atribuye a la C. María del Pilar Velázquez, consignada en el acuse de recibo del oficio número 35 de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, de conformidad con el peritaje de la C. Olga Patricia Trejo Bautista, perito profesional de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de Procuraduría General de la República, fue realizada por medios electrónicos, es decir que fue escaneada y por ello no se puede verificar su autenticidad.
- Que en virtud de las manifestaciones realizadas por Televisión Azteca, S. A. de C. V. y la C. María del Pilar Velázquez, entonces Ejecutivo de Ventas de la empresa televisiva antes citada, así como del peritaje de la C. Olga Patricia Trejo Bautista, es posible desvanecer el valor probatorio del acuse de recibo del oficio número 35 de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.
- Que el Partido Revolucionario Institucional aportó un disco compacto en formato DVD que contiene la transmisión íntegra del programa informativo denominado "Info 7 Veracruz", transmitido a partir de las siete de la mañana del diecinueve de diciembre de dos mil ocho, en donde aparece la difusión del promocional atinente al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

- Que de la reproducción del mencionado disco compacto, particularmente el archivo que contiene la transmisión del programa informativo "Info 7 Veracruz", se desprenden elementos que dan lugar a inferir que corresponde a la transmisión de dicho programa informativo, relativo al día viernes diecinueve de diciembre de dos mil ocho, y que durante su transmisión, apareció la difusión del promocional denunciado.
- Que de conformidad con la investigación implementada por esta autoridad electoral, así como de los elementos probatorios aportados por las partes, en particular, el disco compacto referido en el punto anterior, resulta válido colegir que el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, fue transmitido a través del programa informativo denominado "Info 7 Veracruz", un promocional alusivo al primer informe de gobierno del Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz.
- Que dicha difusión excedió de los cinco días posteriores a su rendición en virtud de que este fue dado a la ciudadanía el día ocho de diciembre de dos mil ocho.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

REQUERIMIENTO AL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

“(…)

a) Indique fecha y lugar donde rindió su primer informe de gobierno, y

b) Si difundió algún promocional en televisión alusivo a su primer informe de gobierno, sirviéndose precisar las fechas en que se difundió el mismo.

(…)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

Mediante oficio DAJ/085/04/2009, de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, signado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, en su carácter de representante legal del Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal del Boca del Río, Veracruz, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, cuya transcripción obra en la página 91 del presente fallo, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad gubernamental en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que su alcance probatorio, permite a esta autoridad colegir que el día ocho de diciembre de dos mil ocho, el Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, rindió su primer informe de labores y que contrató los servicios de la empresa denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de difundir los promocionales relacionados con la celebración de dicho evento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De igual forma mediante oficio DAJ/082/04/2009, el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, exhibió copia certificada del acuse de recibo de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, presuntamente notificó a la empresa denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, las fechas en que debían transmitirse los promocionales alusivos a su primer informe de gobierno, entre ellos, el spot materia del presente procedimiento.

Al respecto, el medio de prueba de referencia tiene el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es indiciario**, debiendo precisar que su alcance sólo genera la presunción de existencia de dicho documento, sin embargo, la autoridad de conocimiento estima que no existe algún elemento que permita tener por cierta la recepción del oficio en cuestión, toda vez que de la indagatoria desplegada por esta autoridad se obtuvo que Televisión Azteca, S. A. de C. V. y la

C. María del Pilar Velázquez, entonces Ejecutivo de Ventas de la empresa televisiva antes citada, negaron la recepción del acuse de recibo del Oficio 35 de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, a través del cual la Dirección en comento presuntamente notificó a la empresa denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, las fechas en que debían transmitirse el promocional alusivos a su primer informe de gobierno, así como la firma que obra en el documento en cuestión.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el peritaje de la C. Olga Patricia Trejo Bautista, perito profesional de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de Procuraduría General de la República, la firma consignada en el oficio antes mencionado, atribuida a la C. María del Pilar Velázquez, en su carácter de Ejecutivo de Ventas de Televisión Azteca, S. A. de C. V., fue realizada por medios electrónicos, es decir que fue escaneada y por ello no se puede verificar su autenticidad, por lo que se estima dicha certificación solo da fe de la existencia del documento que reproduce.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(…)

d) Si como resultado del monitoreo efectuado por esta Dirección Ejecutiva fue detectada la transmisión de algún promocional en televisión alusivo al Presidente Municipal de Boca del Río, Ver., con motivo de su primer informe de gobierno,

e) En caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionar nombre y domicilio del permisionario y/o concesionario que lo difundió, y

f) Asimismo, el detalle de los días y horas, así como los canales y el número de impactos detectados en su transmisión.

(…)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/11424/2010, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los términos precisados que obra en la página 99 del presente fallo, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral), sin embargo, no aporta algún dato que permita conocer las fechas en que fue difundido el promocional materia de inconformidad, documento que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRIMER REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(…)

a) Nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada para la difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, transmitido presuntamente el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, durante la difusión del noticiero “info 7 Veracruz” sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y

b) Número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional en cuestión, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

(...)"

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

Mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil nueve, signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, cuya transcripción obra en la página 95 del presente fallo, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

SEGUNDO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

"(...)

En virtud que de la respuesta formulada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., no es posible desprender el número de repeticiones, los día (sic) y las frecuencias en que fue transmitido el promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, requiérase de nueva cuenta a la televisora en cuestión, a efecto de que se sirva proporcionar dentro del término de setenta y dos horas constadas a partir de la notificación del presente, la información antes referida.

(...)"

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

Mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, a través del cual solicita una prórroga para dar contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

TERCER REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(…)

En virtud de que el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, solicita una prórroga para dar respuesta al oficio número SCG/782/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se le otorga un término improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente, a efecto de que se sirva proporcionar el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz.

(…)”

RESPUESTA AL TERCER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

Mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, cuya transcripción obra en la página 96 del presente fallo, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

CUARTO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(…)”

a) Si cuenta con alguna documentación que sustente la información proporcionada a esta autoridad electoral federal, y en su caso, proporcione la misma;

b) Si recibió el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, mediante el cual presuntamente la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de mérito, notificó a su representada, las pautas de difusión del promocional materia del presente procedimiento (al efecto me permito adjuntar copia simple del documento en cuestión), y

c) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión.

(...)

RESPUESTA AL CUARTO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

Mediante escrito de fecha once de junio de dos mil nueve, signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, solicitando una prórroga para dar respuesta al requerimiento en cuestión.

QUINTO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...)

a) Si cuenta con alguna documentación que sustente la información proporcionada a esta autoridad electoral federal, y en su caso, proporcione la misma; b) Si recibió el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, mediante el cual presuntamente la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de mérito, notificó a su representada, las pautas de difusión del promocional materia del presente procedimiento (al efecto me permito adjuntar copia simple del documento en cuestión); c) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión; d) Remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión del

promocional, así como el monto al que ascendió dicho pago, y e) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

(...)"

RESPUESTA AL QUINTO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

Mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", solicito una prorroga para dar contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

SEXTO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

"(...)

***a)** Si cuenta con alguna documentación que sustente la información proporcionada a esta autoridad electoral federal, y en su caso, proporcione la misma; **b)** Si recibió el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, aportado por el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, mediante el cual presuntamente la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de mérito, notificó a su representada, las pautas de difusión del promocional materia del presente procedimiento (al efecto me permito adjuntar copia simple del documento en cuestión); **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la notificación del documento en cuestión; **d)** Remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión del promocional, así como el monto al que ascendió dicho pago, y **e)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.*

(...)"

RESPUESTA AL SEXTO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

Mediante escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, cuya transcripción obra en la página 97 del presente fallo, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Al respecto, debe decirse que las respuestas antes referidas tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ellas se consignan, y en consecuencia, sólo da cuenta de una manifestación formulada por el representante legal de "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", sin embargo al estar adminiculados con otros medios de prueba, particularmente con el disco compacto aportado por el Partido Revolucionario Institucional y la orden de servicio identificada con los siguientes datos: *código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda*, a través de la cual se solicita a Televisión Azteca, S.A de C.V., la difusión del promocional denunciado, permiten arribar a la conclusión de que el promocional materia de inconformidad fue difundido al menos los días dos, tres, cuatro, cinco y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, a petición del C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, entonces Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz.

Al respecto, debe decirse que el medio probatorio antes referido fue acompañado en copia simple por lo que tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario, el cual como se refirió con anterioridad, concatenado a los demás elementos probatorios consignados en el presente expediente** genera convicción a este órgano resolutor respecto a que dicho promocional fue transmitido el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

“Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : I Primera Parte-1 Tesis: Página: 183

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.

‘Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO 61/CIRC/10-2009

- En fecha cinco de octubre del año en curso, el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, levantó acta circunstanciada número 61/CIRC/10-2009, en la que se hizo constar la imposibilidad material para entrevistar a la C. Pilar Velázquez Ojeda, en atención a que ya no laboraba en TV Azteca Veracruz, y lo que se ordenó con el objeto de que precisara si reconocía la firma que obra en el documento emitido por la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, a través del cual se notificaron las fechas en que debían ser transmitidos los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, cuya transcripción corre agregada en las páginas 100 y 101 del presente

fallo, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz), sin embargo, su contenido se constriñe a hacer constar únicamente la imposibilidad material para entrevistar a la C. Pilar Velázquez Ojeda, en atención a que ya no labora en TV Azteca Veracruz, documento que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SÉPTIMO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...)

a) Documento o medio magnético en el que conste el respaldo electrónico del “testigo” del promocional o promocionales que transmitió los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, contratados a petición del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca de Río, Veracruz, así como el denominado ‘DIF’; b) Original del contrato celebrado con el Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, el cual ampare la solicitud de difusión de los promocionales correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, así como el original del documento denominado “orden de servicio” identificado con el código AV-F-05, fechado: 19-10-2004, que presuntamente ampara la solicitud del Ayuntamiento del Municipio de Boca de Río, Veracruz, por cuanto hace a la difusión del promocional intitulado ‘DIF’; c) Informe si el programa “Info 7” Veracruz, se transmitió sólo a las siete horas de los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho o se

transmitió con otro horario y, de ser el caso, si en ellos se difundió el promocional materia de la queja; d) Informe si en los archivos del Departamento de Recursos Humanos o área encargada de personal que labora o laboró en dicha televisora, consta el expediente de Pilar Velázquez Ojeda, a fin de contar con elementos que permitan su localización para entrevistarla en relación con los hechos materia de la queja.

(...)

RESPUESTA AL SÉPTIMO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

Mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez, signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, a través del cual solicito una prórroga de cinco días para poder recabar la información solicitada por esta autoridad.

OCTAVO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...)

a) Documento o medio magnético en el que conste el respaldo electrónico del “testigo” del promocional o promocionales que transmitió los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, contratados a petición del Municipio de Boca del Río, Veracruz, correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, así como el denominado ‘DIF’; b) Original del contrato celebrado con el Municipio del Boca del Río, Veracruz, el cual ampare la solicitud de difusión de los promocionales correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, así como el original del documento denominado “orden de servicio identificado con el código AV-F-05, fechado: 19-10-2004, que presuntamente ampara la solicitud del Municipio de Boca del Río, Veracruz, por cuanto hace a la difusión del promocional intitulado ‘DIF’; c) Informe si el programa “Info 7” Veracruz, se transmitió sólo a las siete horas de los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho o se transmitió con otro horario y, de ser el caso, si en ellos se difundió el

promocional materia de la queja, y d) Informe si en los archivos del Departamento de Recursos Humanos o área encargada del personal que labora en dicha televisora, consta el expediente de Pilar Velázquez Ojeda o María del Pilar Velázquez Ojeda, a fin de contar con elementos que permitan su localización para entrevistarla en relación con los hechos materia de la queja.”

(...)”

RESPUESTA AL OCTAVO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

Mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil diez, signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, cuya transcripción obra en las páginas 113, 114 y 115 del presente fallo, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

De igual forma el representante legal de “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, acompañó a su escrito de fecha diez de marzo de dos mil diez, el original del documento intitulado “**orden de servicio**” que contiene un membrete de Televisión Azteca S.A. de C.V., identificado con el código AV-F-05, de fecha 19-10-2004, que presuntamente ampara la solicitud de difusión de un promocional intitulado “DIF “ por parte del Municipio de Boca del Río, Veracruz.

Al respecto, debe decirse que el medio probatorio antes referido tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** y sólo genera la presunción de existencia de dicho documento, cuya validez o legalidad está sujeta a la valoración conjunta con los demás medios de prueba que obran en autos y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

NOVENO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

“(...)

*en tal virtud requiérase al Representante Legal de la Televisora en cuestión, a efecto de que se sirva proporcionar dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente, la siguiente información: **a)** Si el promocional exhibido por el Lic. Carlos Alejandro González Rivero, apoderado legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz (mismo que se acompaña en medio magnético para su mayor identificación), corresponde al que fue contratado con su representada a través de la orden de servicio con código AV-F05, (misma que se anexa en copia para su mayor identificación), y **b)** En su caso proporcione las fechas y frecuencias en que fue contratado para su transmisión el promocional aportado por el Municipio en cuestión.*

(...)”

RESPUESTA AL NOVENO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

Mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, cuya transcripción obra en la páginas 132 a 136 del presente fallo, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Al respecto, debe decirse que las respuestas antes referidas tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ellas se consignan, y en consecuencia, sólo da cuenta de las manifestaciones formuladas por el representante legal de “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, documentales que serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

“(...)

a) Respaldo electrónico o magnético en el que conste el “testigo” del promocional o promocionales que contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca de Río, Veracruz, así como el denominado “DIF”, a fin de que se transmitieran los días dos, tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil ocho, así como los que pidió a dicha televisora difundiera los días dieciocho y diecinueve siguientes; **b)** Oficio en el que consta el original del acuse de recibo de nueve de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual, la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, presuntamente notificó a la empresa denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” que el promocional (materia del procedimiento) debería ser difundido únicamente del primero al doce de diciembre de ese mismo año; **c)** Original del contrato celebrado con Televisión Azteca, S.A. de C.V., el cual ampare la solicitud de difusión de los promocionales correspondientes al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, así como del intitulado ‘DIF’, y **d)** Si tiene conocimiento de alguna otra circunstancia que estime pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa:”

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

Mediante oficio DAJ/011/02/2010, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, signado por el Lic. Carlos Alejandro González Rivero, en su carácter de representante legal de Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, dio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, cuya transcripción obra en la página 111 del presente fallo, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que su alcance probatorio, no se robustece con ningún otro medio de prueba, por lo que la misma será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

De igual forma mediante oficio DAJ/011/02/2010, el Lic. Carlos Alejandro González Rivero, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, exhibió el acuse de recibo de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, presuntamente notificó a la empresa denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, las fechas en que debían transmitirse los promocionales alusivos a su primer informe de gobierno, entre ellos, el spot materia del presente procedimiento.

Al respecto, el medio de prueba de referencia tiene el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es indiciario**, debiendo precisar que su alcance sólo genera la presunción de existencia de dicho documento, sin embargo, la autoridad de conocimiento estima que no existe algún elemento que permita tener por cierta la recepción del oficio en cuestión, toda vez que de la indagatoria desplegada por esta autoridad se obtuvo que Televisión Azteca, S. A. de C. V. y la C. María del Pilar Velázquez, entonces Ejecutivo de Ventas de la empresa televisiva antes citada, negaron la recepción del acuse de recibo del Oficio 35 de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, a través del cual la Dirección en comentario presuntamente notificó a la empresa denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, las fechas en que debían transmitirse el promocional alusivos a su primer informe de gobierno, así como la firma que obra en el documento en cuestión.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el peritaje de la C. Olga Patricia Trejo Bautista, perito profesional de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de Procuraduría General de la República, la firma consignan en el oficio antes mencionado, atribuida a la C. María del Pilar Velázquez, en su carácter de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Ejecutivo de Ventas de Televisión Azteca, S. A. de C. V., fue realizada por medios electrónicos, es decir que fue escaneada y por ello no se puede verificar su autenticidad, por lo que se estima dicha certificación solo da fe de la existencia del documento que reproduce.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, el Lic. Carlos Alejandro González Rivero, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, acompañó a su oficio DAJ/011/02/2010, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, un disco compacto que presuntamente contienen el spot denunciado.

Asimismo, debe decirse que el material presentado en dicho medio magnético, presenta un contenido totalmente distinto al material televisivo que es objeto del presente procedimiento, por lo que esta autoridad estima que en atención a que los mismos no guardan relación con la litis del presente asunto, no aportan algún elemento que permitan darle el alcance probatorio a lo que aduce el representante legal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

REQUERIMIENTO AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

“(…)

a) *Se constituya en las oficinas del H. Municipio de Boca del Río, Veracruz, con el objeto de entrevistar al Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, y le requiera la siguiente información: I) Si reconoce la firma que obra en la orden de servicio con código AV-F05, respecto de las transmisiones del mes de diciembre de dos mil ocho; II) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la contratación de los spots que se mencionan en dicha orden de servicio; III) Si tiene conocimiento de alguna otra circunstancia que estime pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa, y IV) Proporcione la razón de su dicho; b)* *Se constituya en las instalaciones de Televisión Azteca Veracruz, con el objeto de*

entrevistar a la C. Laiza García Gayosso, y le requiera la siguiente información: I) Si reconoce la firma que obra en la orden de servicio con código AV-F05, respecto de las transmisiones del mes de diciembre de dos mil ocho; II) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la contratación de los spots que se mencionan en dicha orden de servicio; c) Si tiene conocimiento de alguna otra circunstancia que estime pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa, y III) Proporcione la razón de su dicho;

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Mediante actas circunstanciadas números 04/CIRC/02-2010 y 02/CIRC/03-2010, de fechas dieciocho y veintiséis de febrero de dos mil diez, cuyas transcripciones obran en las páginas 109, 110, 111, 117, 118 y 119 del presente fallo, mismas que en obvio de repeticiones se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Al respecto, debe decirse que las actas circunstanciadas de referencia revisten el carácter de **documentales públicas, cuyo alcance probatorio es pleno** al haber sido difundidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, cuya eficacia jurídica será valorada al momento de analizar el conjunto de los medios probatorios que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA GOBERNACIÓN; A LA SECRETARÍA DE SALUD; AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA; A LA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ; A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ; AL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO; A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, Y A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO

“(…)

a efecto de que se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de dichas dependencias existe dato alguno que permita la localización de la C. PILAR VELÁZQUEZ OJEDA y en su caso remita a esta autoridad la información que permita la posible localización y ubicación de dicha persona

(…)”

RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA SECRETARÍA GOBERNACIÓN

Mediante oficio número 400/020/2010, signado por el Dr. Alejandro A. Poiré Romero, Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación, informó a esta autoridad que después de una búsqueda en el archivo migratorio central, no se localizó expediente migratorio abierto, ni registro de alerta migratoria o de flujos migratorios a nombre de **Pilar Velázquez Ojeda**.

De igual forma a través del oficio número DGRH/DAP/0082/2010, signado por la Lic. Ma. Magdalena Miranda Torres, Directora de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informó a esta autoridad que no se encontró dato o registro alguno de la **C. Pilar Velázquez Ojeda**.

Mediante oficio INM/CCVM/127/2010, signado por el Ing. José Antonio Robles Urquiza, Coordinador de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, se informó a esta autoridad que de la búsqueda efectuada en el Sistema Integral de Operación Migratoria, el cual registra únicamente la entrada de personas al país, así como a la lista de control (Alertas Migratorias), no se encontró antecedente alguno de la **C. Pilar Velázquez Ojeda**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

De igual forma en respuesta al requerimiento formulado a LA Secretaría de Gobernación el veintidós de febrero del año en curso, mediante oficio número CRM/DIRNEAM/SIRNE/0185/2010, signado por el Lic. Gustavo Garrido y Rodríguez, Subdirector de Información y Registro Nacional de Extranjeros, del Instituto Nacional de Migración, de la Secretaría de Gobernación, informo a esta autoridad que no fueron localizados registros coincidentes o similares con el nombre de Pilar Velázquez Ojeda.

RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A través del oficio número DSL/UPPAI/408, signado por el Lic. Juan Manuel Álvarez González, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, informo a esta autoridad que mediante oficios DSL/UPPA/0379 y DSL/UPPA/0380 de fecha nueve de febrero de dos mil diez, solicitó al Director General de Recursos Humanos y al Titular de la Agencia Federal de Investigaciones si en sus archivos contaban con los datos que condujeran a la localización de Pilar Velázquez Ojeda.

Por otra parte mediante oficio número SACM/875/10, signado por el C. Armando Cuervo Vázquez, Agente C. de la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la República, informó a esta autoridad que con base en los datos de dicha institución se obtuvieron los siguientes datos: Nombre Velázquez Ojeda Pilar; RFC VEOP401226; Domicilio Conocido, S/N; Colonia, Finca Los Laureles, Municipio, Espinal, Veracruz.

De igual forma a través del oficio número UPPA/0485, signado por el Lic. Israel Rodrigo Márquez Portilla, Director de Servicios Legales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, de la Procuraduría General de la República, remitió copia de los oficios números DGARLAJ/DRL/SELA/DI/001665/10 y AFI/DGAT/00257/2010, a través de los cuales desahogaron el requerimiento de información ordenado por esta autoridad.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Mediante oficio número EI/027/2010, de fecha nueve de febrero del presente año, signado por el C. Iván Jaimes, Coordinador de Enlace Institucional, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informó a esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

autoridad que después de una búsqueda minuciosa en la base de datos del sistema de afiliación, vigencia de derechos y cobranza, no se localizaron antecedentes de la C. Pilar Velázquez Ojeda.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA SECRETARÍA DE SALUD

Mediante oficio número 00819, signado por el Lic. Armando Martínez Vargas, Director de lo Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, señaló que no cuenta con información respecto de la C. Pilar Velázquez Ojeda, sin embargo localizó un registro correspondiente a la C. María del Pilar Velázquez Ojeda.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Con fecha cuatro de marzo de dos mil diez, mediante oficio número 09 52 17 9220/0195, signado por la Lic. Adriana Alejandra Pedroza Márquez, Titular de la División de Vigencia de Derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó a esta autoridad que en la base de datos de dicho instituto no existe antecedente alguno de la C. Pilar Velázquez Ojeda.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

Con fecha diez de febrero del presente año a través del oficio número 805/156/2010, el Lic. Jorge Ventura Nevares, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, informó a esta autoridad que no era posible encontrar nombres o domicilios de personas físicas o morales en particular, toda vez que la información se genera de manera global y sólo se expresan resultados cuantitativos sobre hechos relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

Mediante oficio número IEV/PCG/109/2010, signado por la Lic. Carolina Viveros García, Consejera Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, informó a esta autoridad que en los archivos de dicho instituto no existe dato alguno de la C. Pilar Velázquez Ojeda.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Con fecha veinticuatro de febrero del presente año, a través del oficio DGTTE/DJ/0813, signado por el Lic. Bonifacio Andrade Hernández, Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Transporte del estado de Veracruz, se hizo del conocimiento de esta autoridad que al haberse realizado una búsqueda en el padrón vehicular estatal, se encontró registrada una persona con el nombre de María del Pilar Velázquez Ojeda, con domicilio en Bernal Díaz del Castillo, número 138, Fracc. Virginia, Boca del Río, Veracruz.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

Mediante oficio número PGJ/DGJ/137/2010, de fecha veinticuatro de febrero del presente año, el Lic. Oscar Guillermo Sánchez, Director General Jurídico y Apoderado de la Procuraduría General de Justicia y de su Titular del Gobierno del estado de Veracruz, informó a esta autoridad que en la base de datos de dicha dependencia no aparece el nombre de PILAR VELÁZQUEZ OJEDA.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

Mediante escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, informó a esta autoridad que no encontró datos a nombre de PILAR VELÁZQUEZ OJEDA.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

Mediante escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, el Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, informó a esta autoridad que en dicha dependencia no cuenta con registro alguno sobre PILAR VELÁZQUEZ OJEDA.

Al respecto, debe decirse que los medios de prueba antes referidos revisten el carácter de **documentales públicas, cuyo alcance probatorio es pleno** al haber sido difundidas por diversas autoridades en ejercicio de sus funciones y tras haber sido requeridas por esta autoridad, mismas que serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO A LA C. LAIZA GARCÍA GAYOSSO

“(…)

I) Si reconoce la firma que obra en la orden de servicio con código AV-F05, respecto de las transmisiones del mes de diciembre de dos mil ocho; II) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la contratación de los spots que se mencionan en dicha orden de servicio; III) Si tiene conocimiento de alguna otra circunstancia que estime pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa, y IV) Proporcione la razón de su dicho,

(…)”

ACTA CIRCUNSTANCIADA POR MOTIVO DE QUE LA C. LAIZA GARCÍA GAYOSSO TIENE MÁS DE TRES AÑOS DE NO VIVIR EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA HERIBERTO JARA NÚMERO 103 4, DE LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ

Mediante acta circunstanciada de fecha diez de marzo de dos mil diez, cuya transcripción obra en las páginas 120 del presente fallo, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Al respecto, debe decirse que el acta circunstanciada de referencia reviste el carácter de **documental pública, cuyo alcance probatorio es pleno** al haber sido levantada por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones cuya eficacia jurídica será valorada al momento de analizar el conjunto de los medios probatorios que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, LRI. FRANCISCO JAVIER VICENTE RODRÍGUEZ

“(…)

I) Si contrato los servicios de Televisión Azteca S.A de C.V., para la difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, transmitido presuntamente el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, durante la difusión del noticiero “info 7 Veracruz” sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; II) Si solicitó a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., la difusión del promocional que ampara la orden de servicio con código AV-F05; III) Precise los días y horas que señaló a la Televisión Azteca S.A. de C.V., para que esta difundiera el promocional referido en los incisos anteriores y que ampara la orden de servicio con código AV-F05; IV) En su caso aporte los documentos que soporte la información de referencia; V) Si tiene conocimiento de alguna otra circunstancia que estime pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa, y VI) Proporcione la razón de su dicho.

(…)”

REQUERIMIENTO DE FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, AL
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

“(…)

*a efecto de que a la brevedad posible se sirva citar al C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, para que comparezca en las oficinas que ocupan la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, **apercibiéndolo** para que en el caso de no comparecer a la diligencia en cuestión, le serán aplicables las medidas de apremio previstas en el artículo 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el fin de que reconozca las firmas que obran en la **orden de servicio** identificada con los siguientes datos: código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda, a través de la cual presuntamente se solicita a Televisión Azteca, S.A de C.V., la difusión de un promocional durante el mes de diciembre de dos mil ocho, así como en el **oficio 35 Dirección De Comunicación Social**, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por usted, dirigido a la C. Pilar Velázquez Ojeda, a través del cual señala las fechas en que se deben difundir los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz. **Asimismo**, al momento de comparecer ante dicha autoridad electoral precise lo siguiente: **I)** Si cuando fungió como Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, la dependencia a su cargo contrató o solicitó los servicios de Televisión Azteca, S.A de C.V., para la difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento (mismo que se anexa en medio magnético y que deberá ser reproducido para su mayor identificación); **II)** Señale los días y el número de impactos que contrató o solicitó a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., con el fin de difundir el promocional referido en el inciso que antecede; **III)** Si reconoce la firma y ratifica el contenido que obra en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Velázquez Ojeda; **IV)** Si cuando fungió como Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, la dependencia a su cargo contrató o solicitó los servicios de Televisión Azteca, S.A. de C.V., para la difusión del promocional denominado “DIF”, debiendo señalar las fechas en que fue difundido, **V)** Si reconoce la firma y ratifica el contenido, que obra en el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por usted, dirigido a la C. Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de cuenta de Tv. Azteca Veracruz, a través del cual informa las fechas en que se debieron difundir los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento citado, y **VI)** Proporcione la razón de su dicho. **TERCERO.- Citar a la brevedad posible a la C. María del Pilar Velázquez Ojeda, para que comparezca** en las oficinas que ocupan la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, **apercibiéndola** para que en el caso de no comparecer a la diligencia en cuestión, le serán aplicables las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el fin de que reconozca las firmas que obran en la **orden de servicio** identificada con los siguientes datos: código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda, a través de la cual presuntamente se solicita a Televisión Azteca, S.A de C.V., la difusión de un promocional durante el mes de diciembre de dos mil ocho, así como en el acuse de recibo del **oficio 35 Dirección De Comunicación Social**, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, dirigido a la C. Pilar Velázquez Ojeda, a través del cual señala las fechas en que se deben difundir los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz. **Asimismo**, para que al momento de comparecer ante dicha autoridad electoral precise lo siguiente: **I)** Si cuando fungió como Ejecutiva de Cuenta de Televisión Azteca S.A. de C.V. (Tv. Azteca Veracruz) le fue solicitada la difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento

*de Boca del Río, Veracruz (mismo que se anexa en medio magnético y que deberá ser reproducido para su mayor identificación); II) Señale los días y el número de impactos que le fueron solicitados o contratados con el objeto de difundir el promocional referido en el inciso que antecede; III) Si reconoce la firma y ratifica el contenido que obra en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda; IV) Si cuando fungió como Ejecutiva de Cuenta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (Tv. Azteca Veracruz) le fue solicitada la difusión del promocional denominado “DIF”, por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz; V) Si reconoce la firma que obra en el acuse del **oficio 35 Dirección De Comunicación Social**, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, dirigido a la C. Pilar Velázquez Ojeda, a través del cual señala las fechas en que se deben difundir los promocionales alusivos al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, y VI) Proporcione la razón de su dicho;*

(...)”

RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Mediante actas de diligencias de ratificación de documento de fecha catorce de abril de dos mil diez, cuyas transcripciones obran en las páginas 103, 104, 105, 106, y 107 del presente fallo, mismas que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Al respecto, debe decirse que las actas circunstanciadas de referencia revisten el carácter de **documentales públicas, cuyo alcance probatorio es pleno** al haber sido levantadas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, cuya eficacia jurídica será valorada al momento de analizar el conjunto de los medios probatorios que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; A LA SECRETARÍA DE SALUD; AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

“(…)

*Girar atento oficio a la Secretaría de Gobernación; a la Secretaría de Salud; al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; a la Procuraduría General de la República, y a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Gobierno del estado de Veracruz, a efecto de que se sirvan informar a esta autoridad a la brevedad posible, si en los archivos de dichas dependencias existe dato alguno que permita la localización de la C. Laiza García Gayosso, y en su caso remita a esta autoridad la información que permita la posible localización y ubicación de dicha persona, una vez hecho lo anterior, se le solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que se constituya en el domicilio de la C. Laiza García Gayosso, con el objeto de requerirle la siguiente información: **I)** Si reconoce la firma y ratifica el contenido que obra en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda; **II)** Si cuando fungió como Gerente de Ventas de Tv. Azteca Veracruz, el Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, contrató o solicitó los servicios de la empresa en que laboraba para la difusión del promocional denominado “DIF”, debiendo señalar las fechas en que fue difundido; **c)** Si tiene conocimiento de alguna otra circunstancia que estime*

podiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa, y III) Proporcione la razón de su dicho.

(...)"

RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA SECRETARÍA GOBERNACIÓN

Mediante oficio CRM/DIRNEAM/SIRNE/507/2010, signado por el Lic. Gustavo Garrido y Rodríguez, Subdirector de Información y Registro Nacional de Extranjeros, del Instituto Nacional de Migración, de la Secretaría de Gobernación, informó a esta autoridad que el "Historial de flujo Migratorio" arrojó un registro de entrada a nombre de Laiza García Gayosso, de nacionalidad mexicana, con fecha de nacimiento trece de diciembre de 1974., y que el SIOM, registra dos ingresos a territorio nacional a nombre de Laiza García Gayosso, con fechas 27 de julio de 2008 y 13 de abril de 2009, siendo todos los datos que se tienen registrados.

De igual forma a través del oficio número DGRH/DAP/SRL/0599/2010, signado por el M. en D. Armando Escamilla G., Subdirector de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Gobernación, informó a esta autoridad que no se encontró dato o registro alguno de la **C. Laiza García Gayosso**.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA SECRETARÍA DE SALUD

Mediante oficio número 02182, signado por el Lic. Armando Martínez Vargas, Director de lo Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, informó a esta autoridad que no cuenta con información respecto de la C. Laiza García Gayosso.

De igual forma a través del oficio número 02490, signado por el Lic. Mario Iván Verguer Cazadero, Subdirector de lo Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, a través del cual remitió a esta autoridad el original del oficio número SNL/00016/2010, signado por el C. Enrique Tenorio Fragoso, Subdirector de Normatividad Laboral, informaron a esta autoridad que no cuentan con expediente o documento alguno en relación con la C. Laiza García Gayosso.

RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A través del oficio número SACMJ/2176/2010, signado por los CC. Luis Federico Tapia Cedillo y la Lic. Paula E. Jiménez Santoyo, Policía Ministerial “C” y Subdirectora de Asignación y Cumplimiento a Mandatos Judiciales de la Procuraduría General de la República, respectivamente, informaron a esta autoridad que con base en los datos de dicha institución se obtuvieron los siguientes datos: Nombre García Gayosso Laiza; RFC GAGL741213CT5; Domicilio Rodolfo Curti, número 206, Barrio de Santa Cruz, Municipio Papantla de Olarte, Veracruz, C.P. 93400, y Nombre García Gayosso Laiza; RFC GAGL741213CT5; Domicilio Avenida Heriberto Jara, número exterior 103, interior 4, Fraccionamiento Reforma, Municipio Veracruz, C.P 91919.

De igual forma a través del oficio número AFI/DGIP/1100/10, signado por el Cmdte. Cosme San Román Martínez, Director General de Investigación Policial informó que no cuenta con antecedente alguno que permita ubicar el domicilio de la C. Laiza García Gayosso.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Mediante oficio número EI/O71/2010, signado por el Lic. Ivan Jaimes, Coordinador de Enlace Institucional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informó a esta autoridad que después de una búsqueda minuciosa en la base de datos del sistema de afiliación, vigencia de derechos y cobranza, no se localizaron antecedentes de la C. Laiza García Gayosso.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA SECRETARÍA DE SALUD

Mediante oficio número 02182, signado por el Lic. Armando Martínez Vargas, Director de lo Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, informó a esta autoridad que no cuenta con información respecto de la C. Laiza García Gayosso.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Con fecha nueve de julio del presente año, mediante oficio número 09 52 17 9220/0656, signado por la Lic. Adriana Alejandra Pedroza Márquez, Titular de la División de Vigencia de Derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó a esta autoridad que no cuenta con domicilio registrado en el sistema AcceDer que permita la localización de la C. Laiza García Gayosso.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Con fecha trece de abril del presente año, a través del oficio DGTTE/DJ/0557, signado por el Lic. Bonifacio Andrade Hernández, Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Gobierno del estado de Veracruz, se hizo del conocimiento de esta autoridad que al haberse realizado una búsqueda en el padrón vehicular estatal, se encontró registrada la C. Laiza García Gayosso, con domicilio en Calle Heriberto Jara Corona, número 103, Col. Reforma, Veracruz, Veracruz.

REQUERIMIENTO DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, AL VOCAL EJECUTIVO DE LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

“(…)

*gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que a la brevedad posible se sirva requerir al **C. Francisco Javier Vicente Rodríguez**, para que comparezca en las oficinas que ocupa la Junta 04 Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, apercibiéndolo para que en el caso de no comparecer a la diligencia en cuestión, le será aplicable una amonestación, conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el fin de que reconozca si son suyas las firmas que obran en la orden de servicio con código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, respecto de las transmisiones de TV Azteca, Veracruz, durante el mes de diciembre de dos mil ocho, así como*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

*la que obra en el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, dirigido a la C. Pilar Velázquez Ojeda, a través del cual entera sobre la pauta y spoteo del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, así como precise lo siguiente: **I)** Si cuando fungió como Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, la dependencia a su cargo contrató o solicitó los servicios de Televisión Azteca S.A de C.V., para la difusión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, transmitido presuntamente los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, durante la difusión del noticiero “info 7 Veracruz”; **II)** Si reconoce la firma y ratifica el contenido que obra en la orden de servicio con código AV-F05, número 21434 + NA 2477, respecto de las transmisiones de TV, Azteca, Veracruz, durante el mes de diciembre de dos mil ocho; **III)** Señale los días y el número de impactos que contrató o solicitó a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., con el fin de difundir el promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, durante la transmisión del noticiero “info 7 Veracruz”; **IV)** En su caso, si reconoce la firma y ratifica el contenido, que obra en el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, presuntamente signado por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, dirigido a la C. Pilar Velázquez Ojeda, a través del cual entera sobre la pauta y spoteo del promocional alusivo al primer informe de gobierno del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento citado, y **V)** Proporcione la razón de su dicho; asimismo, hágasele de su conocimiento que en el caso de no atender el requerimiento de referencia, podría ser sujeto a un procedimiento administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)”

RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL VOCAL EJECUTIVO DE LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Mediante acta circunstanciada número 07/CIRC/05-2010, de fecha diez de mayo del año en curso, cuya transcripción obra en la página 127 del presente fallo, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

De igual forma el Vocal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, cuya transcripción obra en las páginas 129, y 130 del presente fallo, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

REQUERIMIENTO DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, AL VOCAL EJECUTIVO DE LA 06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

“(…)

*Requírase al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que se constituya en el domicilio ubicado en Rodolfo Curti número 206, Barrio de Santa Cruz, Papantla de Olarte, Veracruz, C.P. 93400, con el objeto de que entreviste a la C. Laiza García Gayosso, y le requiera la siguiente información: **I)** Si reconoce la firma y ratifica el contenido que obra en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda; **II)** Si cuando fungió como Gerente de Ventas de TV. Azteca Veracruz, el Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, contrató o solicitó los servicios de la empresa en que laboraba para la difusión del promocional denominado “DIF”, debiendo señalar las fechas en que fue difundido; **c)** Si tiene conocimiento de alguna otra circunstancia que estime pudiera resultar relevante para el esclarecimiento del asunto que nos ocupa, y **III)** Proporcione la razón de su dicho.*

(…)”

RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL VOCAL EJECUTIVO DE LA 06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Mediante acta circunstanciada número 03/CIRC/05-2010, de fecha once de mayo de dos mil diez, cuya transcripción obra en las páginas 112, 123 y 124 del presente fallo, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Al respecto, debe decirse que las actas circunstanciadas de referencia revisten el carácter de documentales públicas, cuyo alcance probatorio es pleno al haber sido levantadas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, cuya eficacia jurídica será valorada al momento de analizar el conjunto de los medios probatorios que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

“(…)

gírese atento oficio al titular de la Procuraduría General de la República, a efecto de que a la brevedad posible se sirva ordenar un estudio pericial en grafoscopía y documentoscopía a fin de corroborar si la firma que aparece en el acuse del oficio 35 Dirección de Comunicación Social, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, corresponde a la C. María del Pilar Velázquez Ojeda, así como precise lo siguiente: 1. Se sirva indicar si las firmas que calzan en el acuse de fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho y las que obran en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez

*Ojeda; así como las que obran en la diligencia de ratificación de documentos celebrada el día catorce de abril del año en curso, en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se trata de la misma firma autógrafa de la C. María del Pilar Velázquez Ojeda; 2. Indique si la rúbrica impostada en el acuse del **oficio 35 Dirección de Comunicación Social** fue plasmada por la C. María del Pilar Velázquez Ojeda; y 3. Señale las diferencias sustanciales que se adviertan al emitir la opinión técnica que se solicita, y a la cual no se haga alusión en el presente cuestionario. Asimismo, se solicita la elaboración de un dictamen pericial en materia de documentoscopia, al tenor del siguiente cuestionario: 1. Indique la antigüedad de la firma que calza el escrito de fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho, visible en el ángulo inferior izquierdo; 2. Precise si el sello presuntamente atribuible a la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Boca del Río fue plasmado al mismo tiempo y si cuentan con antigüedad similar, y 3. Señale la antigüedad genérica del documento signado por el Lic. Francisco Javier Vicente Rodríguez, supuestamente de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el cual se encuentra impreso en papel membretado a color del Gobierno Municipal de Boca del Río. Para tales efectos, quedan a su disposición el documento que antecede sobre el cual se realizará el estudio en grafoscopia y documentoscopia, así como los que servirán para su cotejo en las oficinas de la Dirección Jurídica de este Instituto, ubicada en planta baja del edificio "C", sita en Viaducto Tlalpan, número 100, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en el Distrito Federal, solicitando se sirva expresar los elementos técnicos, científicos, teóricos y prácticos que darán soporte a lo firmado en los dictámenes mencionados."*

RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ FORMULADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Mediante oficio con número de folio 51577, de fecha veintisiete de mayo, signado por la Dra. Ma. Guadalupe Martínez Flores, Directora Ejecutiva de Especialidades Documentales de la Procuraduría General de la República, a través del cual propuso como perito en Materia de Grafoscopia y Documentoscopia a la C. Olga Patricia Trejo Bautista.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

Con fecha once de junio del año en curso en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en el edificio "C", planta baja de Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, compareció la C. Olga Patricia Trejo Bautista, para dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha dieciocho de mayo del año en curso, y al efecto se puso a su disposición los documentos cuestionados, así como las firmas que se consignan en ellos para su cotejo, y estuviera en aptitud de rendir su dictamen.

De igual forma mediante oficio con número de folio 51577, de fecha doce de julio del año en curso, signado por la Dra. Ma. Guadalupe Martínez Flores, Directora Ejecutiva de Especialidades Documentales de la Procuraduría General de la República, remitió a esta autoridad el dictamen en materia de Grafoscopia, signado por la C. Olga Patricia Trejo Bautista, cuya transcripción obra en las páginas 137 a 144 del presente fallo, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Al respecto, debe decirse que el medio probatorio de referencia reviste el carácter de **documental pública, cuyo alcance probatorio es pleno** al haber sido proporcionado por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende la imposibilidad técnica de responder todos y cada uno de los planteamientos formulados, sobre todo porque la firma que obra en el documento de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, en el espacio que se lee: 'recibí Pilar Velázquez Ojeda ejecutiva de cuenta TV. Azteca Veracruz'; es una firma escaneada, realizada por medios electrónicos, característica que me imposibilita observar las peculiaridades gráficas de orden general y gestos gráficos de la mencionada firma, y por lo tanto será valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRUEBAS TÉCNICAS

- Disco compacto en formato DVD, que contiene el noticiero completo denominado "INFO 7" Veracruz, en cuya transmisión se aprecia el promocional alusivo al primer informe de labores del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, y que es objeto del presente procedimiento.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, respecto de las afirmaciones que en ellos se contienen, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por el Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como a los producidos durante la celebración de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que el día ocho de diciembre de dos mil ocho, el Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, rindió su primer informe de gobierno.

2.- Que la referida entidad municipal solicitó los servicios de la empresa denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", a efecto de difundir los promocionales relacionados con la rendición de dicho informe.

3.- Que el apoderado legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, no negó la difusión del promocional materia del procedimiento citado al rubro.

4.- Que el representante legal de Televisión Azteca, S. A. de C. V. admite que la difusión del promocional se realizó los días dos, tres, cuatro, cinco, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho. Los cuatro primeros días mencionados se encuentra dentro del periodo a que hace referencia el representante del Presidente Municipal de Boca del Río (primero al doce de diciembre de dos mil ocho); de ahí que haya congruencia entre lo manifestado por las partes, y no exista controversia respecto a la difusión en los días dos, tres, cuatro y cinco referidos.

5.- Que Televisión Azteca, S. A. de C. V. y la C. María del Pilar Velázquez, entonces Ejecutivo de Ventas de la empresa televisiva antes citada, negaron la recepción del acuse de recibo del Oficio 35 de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, a través del cual la Dirección en comento presuntamente notificó a la empresa denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", las fechas en que debían transmitirse el promocional alusivo a su primer informe de gobierno, así como la firma que obra en el documento en cuestión.

6.- Que la firma que se le atribuye a la C. María del Pilar Velázquez, consignada en el acuse de recibo del oficio número 35 de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, de conformidad con el peritaje de la C. Olga Patricia Trejo Bautista, perito profesional de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de Procuraduría General de la República, fue realizada por medios electrónicos, es decir que fue escaneada y por ello no se puede verificar su autenticidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

7.- Que en virtud de las manifestaciones realizadas por Televisión Azteca, S. A. de C. V. y la C. María del Pilar Velázquez, entonces Ejecutivo de Ventas de la empresa televisiva antes citada, así como del peritaje de la C. Olga Patricia Trejo Bautista, es posible desvanecer el valor probatorio del acuse de recibo del oficio número 35 de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

8.- Que el Partido Revolucionario Institucional aportó un disco compacto en formato DVD que contiene la transmisión íntegra del programa informativo denominado "Info 7 Veracruz", transmitido a partir de las siete de la mañana del diecinueve de diciembre de dos mil ocho, en donde aparece la difusión del promocional atinente al primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río.

9.- Que de la reproducción del mencionado disco compacto, particularmente el archivo que contiene la transmisión del programa informativo "Info 7 Veracruz", se desprenden elementos que dan lugar a inferir que corresponde a la transmisión de dicho programa informativo, relativo al día viernes diecinueve de diciembre de dos mil ocho, y que durante su transmisión, apareció la difusión del promocional denunciado.

10.- Que de conformidad con la investigación implementada por esta autoridad electoral, así como de los elementos probatorios aportados por las partes, en particular, el disco compacto referido en el punto anterior, resulta válido colegir que el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, fue transmitido a través del programa informativo denominado "Info 7 Veracruz", un promocional alusivo al primer informe de gobierno del Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz.

11.- Que dicha difusión excedió de los cinco días posteriores a su rendición en virtud de que este fue dado a la ciudadanía el día ocho de diciembre de dos mil ocho.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS COMPETENCIAL

SEXTO.- Que previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, así como a la **competencia** del Instituto Federal Electoral para conocer de las infracciones relacionadas con el artículo 134 de la Constitución Federal.

En principio, debemos destacar que la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, tuvo por objeto impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente de la exposición de motivos que generó la reforma constitucional en cuestión, misma en la que señala:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

(...)"

En efecto, la Constitución Federal fue reformada para regular la propaganda de las instituciones públicas y de los poderes del Estado, para lograr los mismos objetivos: evitar posible dispendio del gasto en promoción personal, garantizar la equidad de la competencia política y que terceros, en este caso servidores públicos, no incidan en la competencia electoral.

Al respecto, conviene reproducir el texto del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa señala que:

“ARTÍCULO 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar

...”

Como se observa, la norma constitucional antes transcrita prescribe expresamente que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos. Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este tenor, resulta claro el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

De esta manera se pretende evitar que una propaganda oficial e institucional se convierta en una propaganda personalizada que de alguna forma pudiera afectar sustancialmente los principios que deben prevalecer en la contienda electoral, entre ellos el de la equidad, que de acuerdo a lo que dispone el párrafo segundo de las Bases II y V del artículo 41 constitucional, debe regir los procesos electorales.

No obstante, esta autoridad reconoce que la ley electoral establece una excepción a la prohibición mercantil y a los condicionamientos del artículo 134, para permitir que los servidores públicos rindieran su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

“Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes

*podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del
periodo de campaña electoral.*

...”

En efecto, el numeral en cita constituye una excepción al artículo 134 constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional -artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el artículo 228 del código federal electoral establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- Que esté limitada una vez al año;
- Que no se difunda durante las campañas electorales;
- Que esté limitada a estaciones y canales con cobertura regional o al ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad del servidor público;
- No exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe, y
- Que no tenga fines electorales.

Asimismo, se debe puntualizar que las normas contenidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el artículo 228 del código electoral federal referido tienen aplicación en distintos ámbitos, por ello se determina que corresponde a los diferentes ordenamientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

legales que conforman el sistema jurídico mexicano garantizar el cumplimiento de lo ahí dispuesto.

Bajo esta premisa, debemos precisar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos recursos de apelación, entre los cuales se encuentran los identificados con las claves **SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010 y SUP-RAP-55/2010**, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incidan o puedan incidir en un proceso electoral federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

Como consecuencia de lo anterior, las reglas o bases generales sobre la competencia permiten quedar definidas de la siguiente forma:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**
2. Las infracciones deberán referirse directamente o incidir en los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continenencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

4. Excepcionalmente, podrá conocer de las infracciones a las normas establecidas en el artículo 134 citado, relacionadas con la asignación de tiempos en radio y televisión; así como cuando se trate de propaganda que incida en procesos electorales de los Estados, Municipios o del Distrito Federal, si existe convenio debidamente celebrado para encargarse de la organización de esa clase de comicios.

Ahora bien, el régimen competencial de los párrafos séptimo y octavo (antepenúltimo y penúltimo) del artículo 134 constitucional, también rige para determinar el ámbito de aplicación material de la infracción prevista en el artículo 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a las irregularidades en la rendición de informes de gobierno, el cual de conformidad con las reglas de competencia antes descritas está limitado al ámbito de aplicación del propio código que la contiene, que es para las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, es decir, **sólo respecto de conductas que incidan o puedan incidir en un proceso electoral federal.**

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-76/2010**, mismo que en la parte que interesa señala que:

“Tampoco podría considerarse que en el artículo 134 constitucional se contiene de forma implícita o velada una competencia absoluta o exclusiva para que el Instituto Federal Electoral conozca de las irregularidades en la propaganda en general o en la rendición de los informes de gobierno en particular, con independencia de si guardan relación con proceso electoral federal o no, porque cuando el constituyente estableció una facultad de esa magnitud, lo hizo expresamente como sucede para la administración de la prerrogativa de acceso a tiempo del Estado en radio y televisión, establecida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo primero.

Asimismo, el artículo 228, apartado 5, se encuentra en el capítulo de "las campañas electorales", de modo que su ubicación dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo vincula con los comicios regulados en el mismo código, que son únicamente los de Presidente de la República, Senadores y

Diputados al Congreso de la Unión, como se establece en el artículo 1, apartado 2, inciso c), del mismo código.

De este modo, es claro que el artículo 228 apartado 5 no otorga una competencia absoluta a favor de una sola autoridad u órgano federal o local para su aplicación, sino que regula exclusivamente lo relativo a los procesos electorales federales, por lo que corresponderá a las legislaturas estatales regular lo relativo a ese tipo de irregularidades cuando afecten un proceso electoral local.

En mérito de lo anterior, se considera que el ámbito de aplicación material del mencionado precepto se establece en función del tipo de elección con la que se relacionen las irregularidades en la rendición del informe de labores del servidor público del que se trate.

No obsta, que el mencionado artículo 228, apartado 5, disponga que, para los efectos de lo dispuesto por el actual párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. Asimismo, que en ningún caso la difusión de tales informes puede tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Esto, porque en el mencionado precepto no se establece regla de competencia alguna sobre la autoridad a la que corresponderá conocer de la infracción al rendir los informes de labores o gestión, pues el número de ocasiones y el período en que pueden darse a conocer ese tipo de informes, así como el ámbito geográfico en el que se autoriza tal difusión constituyen precisamente las distintas hipótesis en que se actualiza la infracción.

En efecto, adviértase que si ese tipo de informes se difunde más de una vez al año, por un período mayor a siete días previos y

cinco posteriores al en que se rinda el informe, con fines electorales, dentro de campaña electoral o en estaciones de radio y canales de televisión cuya cobertura exceda el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, en cualquiera de esas hipótesis se actualizará la infracción, pero nada dice sobre la autoridad que será competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.”

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional sostuvo que el artículo 228, apartado 5, no otorga una competencia absoluta a favor de una sola autoridad u órgano federal o local para su aplicación, sino que regula exclusivamente lo relativo a los procesos electorales federales, por lo que corresponderá a las legislaturas estatales regular lo relativo a ese tipo de irregularidades cuando afecten un proceso electoral local.

Bajo esta premisa, si los informes se rinden ***dentro de un proceso electoral federal***, resulta indubitable que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer de dicha conducta, con independencia que dicha acción pueda configurar la transgresión a un ordenamiento jurídico distinto y que pueda ser conocido por otra autoridad.

SÉPTIMO.- Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por el Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, por el Director de Comunicación Social de la citada entidad Municipal y por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C. V., al comparecer al presente procedimiento, los cuales se sintetizan a continuación:

A. El representante legal del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz y el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social de Boca del Río, Veracruz, en el momento en el que se cometieron los hechos denunciados refieren que este último, mediante oficio 35 notificó a la C. Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de “TV Azteca, Veracruz”, que la pauta y el spoteo relativo a la transmisión del primer informe de Gobierno del presidente Municipal en cuestión se debía transmitir únicamente del primero al doce de diciembre de dos mil ocho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

En principio, se debe precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones, el representante legal del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, aportó copia certificada del escrito de nueve de diciembre de dos mil ocho, que el Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, dirigió a Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca Veracruz, respecto del cual (según se instruye en el oficio) la pauta y el spoteo de su primer informe de gobierno debería realizarse únicamente del primero al doce de diciembre de dos mil ocho.

No obstante, se debe puntualizar que el representante de Televisión Azteca, S. A. de C. V. negó haber recibido el documento en cuestión, precisando que el nombre completo de la C. *Pilar Velázquez Ojeda* era María del Pilar Velázquez Ojeda, que desempeñaba el cargo de ejecutiva de cuenta en dicha televisora, sin embargo, ya no laboraba en la empresa en cuestión, razón por la que esta autoridad determinó realizar diversas diligencias con el objeto de verificar la autenticidad del acuse de recibo de mérito.

En tales circunstancias, esta autoridad se avocó a la búsqueda de la C. María del Pilar Velázquez Ojeda, con el objeto de que reconociera la supuesta firma que obra en el oficio que notificó las fechas de transmisión del promocional materia de inconformidad y, de ser el caso, reconociera la recepción del mismo.

Como resultado de la diligencia de reconocimiento del consabido documento, la C. María del Pilar Velázquez Ojeda negó haber signado el comunicado en cuestión, razón por la que sostuvo que no recibió comunicado alguno por parte del gobierno de Boca del Río, Veracruz, con el objeto de notificarle la fecha límite para la difusión del material objeto del presente procedimiento.

Por el contrario, manifestó expresamente que cuando fungió como ejecutiva de cuenta de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social de Boca del Río, Veracruz, le solicitó la difusión del promocional alusivo al Primer Informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, reconociendo la firma y el contenido que obra en la orden de servicio identificada con los siguientes datos: *código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda*, precisando que a través de dicho documento se formalizó la contratación del promocional en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

cuestión, documento del que se desprende que fue contratado para ser difundido los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

En tales circunstancias, ante la falta de reconocimiento de la firma y la recepción del documento, esta autoridad determinó realizar una prueba en grafoscopia y documentoscopia, a fin de corroborar si la firma que aparece en el acuse del oficio 35 Dirección de Comunicación Social, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, corresponde a la C. María del Pilar Velázquez Ojeda, para lo cual solicitó a la Procuraduría General de la República el peritaje correspondiente.

Así, como resultado de la prueba pericial, la C. Olga Patricia Trejo Bautista, perito en grafoscopia designada por la Procuraduría General de la República, se obtuvo que la firma que obra en el supuesto acuse de recibo es una firma escaneada, realizada por medios electrónicos, característica que imposibilitó observar las peculiaridades gráficas de orden general y gestos gráficos de la mencionada firma.

Bajo estas circunstancias, la autoridad de conocimiento estima que no existe algún elemento que permita tener por cierta la recepción del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, que supuestamente el Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, notificó a la C. Pilar Velázquez Ojeda, Ejecutiva de Cuenta de TV Azteca Veracruz, respecto del cual (según se instruye en el oficio) la pauta y el spoteo de su primer informe de gobierno debería realizarse únicamente del primero al doce de diciembre de dos mil ocho.

En tal virtud, las afirmaciones sostenidas por el representante legal del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz y el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social de Boca del Río, Veracruz, municipal en el momento en el que se cometieron los hechos denunciados carecen de sustento en algún elemento objetivo, toda vez que el documento referido en el numeral que antecede carece de valor probatorio en atención a que su recepción fue negada por la C. María del Pilar Velázquez Ojeda y que la firma que obra en la misma fue escaneada por medios electrónicos.

B. Por su parte, el representante de Televisión Azteca, S.A de C.V. refiere que el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, entonces Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, ordenó la transmisión de un spot de treinta segundos durante el noticiero “INFO7” durante los días 18 y 19

de diciembre de dos mil ocho, razón por la que la difusión del material objeto del presente procedimiento no es atribuible a la empresa en cuestión, sino que es responsabilidad del gobierno del citado municipio.

Sobre este particular se debe precisar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. reconoció expresamente que el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, derivado de la solicitud formulada con el Municipio de Boca del Río, Veracruz, transmitió el promocional materia de inconformidad.

En este sentido, de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se obtuvo que el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, rindió su informe de gobierno el día ocho de diciembre de dos mil ocho; en tal virtud, resulta inconcuso que las fechas que la normatividad electoral permitió para difundir propaganda alusiva al mismo fueron los siete días anteriores a su rendición, particularmente uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete del mes y año en cita, mientras que los cinco días posteriores a su rendición fueron los días nueve, diez, once, doce, trece y catorce del referido mes y año.

En virtud de lo anterior, resulta válido colegir que la difusión del promocional materia del actual procedimiento excedió los cinco días posteriores a su rendición, toda vez que se difundió diez días después de la fecha en que se rindió el mismo; en tal virtud, la autoridad de conocimiento estima que su transmisión es contraria al orden constitucional y legal, particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el 228, párrafo 5 del código federal electoral.

Bajo ese contexto, aun cuando la televisora denunciada refiere que difundió el promocional en virtud de la orden de spoteo que le fue entregada por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, entonces Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, lo cierto es que dicha circunstancia no la exime de su responsabilidad, por haber transmitido el material televisivo denunciado, sin realizar algún acto tendente para evitar dicha difusión contraria a la normatividad electoral vigente.

En este sentido, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda de los servidores públicos que se transmita fuera de los tiempos permitidos por la ley comicial federal, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

“Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.”

“Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...)”

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.¹

¹ **RADIODIFUSIÓN. LA SUJECIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTROGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR**

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al representante legal de Televisión Azteca S.A de C.V., en virtud de que si bien el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, entonces Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz solicitó la transmisión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, lo cierto es que dicha circunstancia no exime a la persona moral en comento, de cumplir con las normas de orden público, como lo son las constituciones en materia de radio y televisión, por lo que debió de evitar difundirlo en virtud de que excedía de los cinco días posteriores a su pronunciamiento, esto es el día ocho del mismo mes y año, transgrediendo con ello la normatividad electoral vigente.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad entrar al estudio del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** consistente en la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en virtud de que dicho funcionario se excedió en el tiempo permitido por la ley comicial para la transmisión de un promocional alusivo a su primer informe de gobierno dado a la ciudadanía el ocho de diciembre de dos mil ocho, toda vez que el spot de mérito presuntamente se transmitió hasta el día diecinueve del mes y año en cuestión, lo que a juicio del quejoso, al ser difundido durante el proceso electoral federal 2008-2009, tuvo fines electorales, y en consecuencia, podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal Electoral.

En principio, se debe puntualizar, como se asentó en el capítulo denominado **“CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS COMPETENCIAL”**, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las irregularidades en la rendición de informes de gobierno que se encuentren vinculadas con las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, en virtud de que se trata de conductas que al ser difundidas dentro de un proceso electoral federal pueden incidir en el mismo.

En tal virtud, una vez que se demostró en el capítulo denominado **“VALORACIÓN DE PRUEBAS y EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, que el promocional alusivo al primer informe de gobierno del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, se difundió al menos el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, fecha que excede los cinco días posteriores a su rendición y que se encuentra comprendida dentro del proceso electoral federal 2008-2009, resulta incuestionable, que en atención a que dicha difusión pudo incidir en la citada contienda federal, esta autoridad electoral es competente para conocer de la irregularidad en cuestión.

Bajo esta premisa, una vez acreditada la difusión del promocional materia de inconformidad, la autoridad de conocimiento estima procedente analizar su contenido, a efecto de determinar si se ajusta o no a la normatividad electoral federal.

En este sentido, el video aportado por el partido quejoso, cuyo contenido no fue desvirtuado por los sujetos denunciados, presenta los siguientes elementos visuales y auditivos:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Al inicio se aprecia la imagen de la C. Patricia Lobeira de Yunes, Presidenta del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en Boca del Río, Veracruz, manifestando lo siguiente: *“Como una pareja joven siempre hemos querido que las familias boqueñas vivan mejor”*. Inmediatamente se observa la imagen del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, expresando lo siguiente: *“Por eso, lo más importante para nosotros ha sido ver por su salud”*. En forma conjunta se observa la imagen de los servidores públicos de mérito, refiriendo lo siguiente: *“Este año se realizaron desde pláticas informativas hasta campañas de detección, así como apoyos para la alimentación de las familias y las brigadas médicas no han dejado de recorrer todo el municipio. Para que las familias boqueñas tengan más salud, estamos trabajando día con día para que tú vivas mejor”*; así mismo durante todo el promocional se observan al fondo diversas personas caminando y un letrero que señala: *“Brigadas Médicas”*; de igual forma en la parte inferior derecha se aprecia el logotipo del Desarrollo Integral de la Familia de Boca del Río (DIF). Posteriormente una voz en off manifiesta lo siguiente: *“Primer Informe. Gobierno Municipal de Boca del Río”*. La imagen cambia y se observa al centro, con letras azules el siguiente texto: *“1 PRIMER INFORME DE GOBIERNO. GOBIERNO MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO.”*

Como se observa, el promocional antes descrito da cuenta de la prestación de diversos servicios médicos que el gobierno Municipal de Boca del Río, Veracruz, prestó a sus habitantes, con el objeto de rendir a los televidentes información relacionada con algunas de las actividades gubernamentales que en materia de salud se desarrollaron en la citada entidad municipal, ello con motivo del primer informe de gobierno del C. Miguel Ángel Yunes Márquez.

En efecto, el contenido del promocional objeto del presente procedimiento se ciñe a informar a la ciudadanía algunas de las actividades que en materia sanitaria realizó el gobierno Municipal de Boca del Río, Veracruz.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que el contenido del promocional materia de inconformidad no constituye algún acto tendente a promocionar el voto a favor o en contra de algún partido político o candidato, ni implica la promoción personalizada del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de la citada entidad municipal, por ser un hecho notorio que ese servidor público no contendió para algún cargo de elección popular durante el procedimiento electoral federal dos mil ocho - dos mil nueve.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

Efectivamente, se debe puntualizar que del promocional de marras no es posible desprender alguna expresión a través de la cual el Presidente Municipal de Boca del Río promoviera su imagen para obtener alguna candidatura o que invitara a la ciudadanía a votar por algún partido político o candidato a un cargo de elección popular.

En tal virtud, toda vez que las aseveraciones e imágenes contenidas en el material televisivo en cuestión se ciñen a rendir un informe a la ciudadanía, particularmente a la de Boca del Río, Veracruz, respecto a las actividades que en materia de salud se prestaron a dicha comunidad por el gobierno que encabeza dicha localidad, esta autoridad arriba a la conclusión de que el promocional materia de inconformidad debe ser considerado como un informe anual de labores o de gestión del servidor público denunciado, hecho que por sí mismo no está prohibido, siempre y cuando su difusión no tenga fines electorales, esté limitada a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional o en el ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad del servidor público y no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe.

No obstante lo anterior, aun cuando el contenido del promocional se ajusta al orden electoral, toda vez que corresponde al de un informe de gobierno, en autos se demostró que la **temporalidad** en que fue difundido excede los cinco días posteriores a la rendición del citado informe de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se obtuvo que el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, rindió su informe el día ocho de diciembre de dos mil ocho; en tal virtud, resulta inconcuso que las fechas que la normatividad electoral permitió para difundir propaganda alusiva al mismo fueron los siete días anteriores a su rendición, particularmente uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete del mes y año en cita, mientras que los cinco días posteriores a su rendición fueron los días nueve, diez, once, doce, trece y catorce del referido mes y año.

Bajo estas premisas, resulta incuestionable que la difusión del promocional objeto del presente procedimiento excedió los cinco días posteriores a su rendición, toda vez que se difundió el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, (por una sola ocasión), es decir, diez días después del último en que pudo ser difundido legalmente; en tal virtud, la autoridad de conocimiento estima que su transmisión es contraria al orden constitucional y legal, particularmente a lo previsto en los

artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a continuación se reproducen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 134.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)”.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

Como se observa, la norma constitucional antes transcrita establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso**, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, cabe precisar que la ley electoral establece una excepción a la prohibición el artículo 134, para permitir que los servidores públicos rindan su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En efecto, el numeral en cita constituye una excepción al artículo 134 constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren de manera indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el artículo 228 del código federal electoral establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- **Que esté limitada a una vez al año;**
- **Que esté limitada a estaciones y canales con cobertura regional o al ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad del servidor público;**
- **No exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe, y**
- **Que no tenga fines electorales.**

En el caso que nos ocupa, cabe precisar que si bien la propaganda materia del presente procedimiento fue difundida con motivo del primer informe de gobierno del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, se limitó una vez al año y fue difundida a través de un espacio noticioso que se difunde en Veracruz, correspondiente al de la responsabilidad del servidor público en cuestión, lo cierto es que su difusión no cumplió con la temporalidad prevista por la normatividad electoral, pues en autos se demostró que al menos el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, esto es, diez días después a la rendición del citado informe, la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., durante su noticiario denominado “INFO 7” difundió el material objeto de inconformidad, por lo que este órgano resolutor estima que su transmisión se realizó fuera de los cinco días posteriores a su rendición.

Una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si el hecho contraventor de la norma constitucional y legal en materia electoral resulta imputable al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz.

Al respecto, cabe precisar que como se asentó en el capítulo “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, que de la indagatoria desplegada por esta autoridad se obtuvo que el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, solicitó la transmisión del promocional alusivo al primer informe de gobierno del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de la localidad de referencia, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. a través de la orden de servicio identificada con los siguientes datos: código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda.

De igual forma, el servidor público antes mencionado a través del oficio número 35 Dirección de Comunicación Social, de fecha nueve de diciembre de dos mil

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

ocho, presuntamente señaló a Televisión Azteca, S.A. de C.V. las fechas en que se debieron difundir los promocionales denunciados.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que si bien el promocional materia del actual procedimiento, es contrario a la normatividad electoral en virtud de haber sido difundido fuera del periodo establecido por la ley comicial de la materia, lo cierto es que la difusión del mismo se realizó a solicitud del C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, por lo que no es dable atribuir dicha solicitud al presidente municipal denunciado.

En efecto, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que es el Director de Comunicación Social de Boca del Río, Veracruz, el servidor público responsable de la conducta calificada como contraventora, por tanto, es posible estimar que es dicho sujeto el que transgredió lo dispuesto por el orden constitucional y legal, particularmente a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que éste solicitó la difusión del promocional denunciado.

No así el Presidente Municipal de la localidad de referencia, atento a que si bien es cierto, dicho funcionario pertenece al Ayuntamiento, órgano colegiado encargado de gobernar al Municipio de Boca del Río, Veracruz, de las constancias que obran en autos no se advierte elemento alguno siquiera de carácter indiciario que lo vincule con los hechos denunciados, esto es, que haya tenido participación alguna en la solicitud del spot motivo de inconformidad.

Ahora bien, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre de Boca del Río, Veracruz, el Presidente Municipal es parte integrante del Ayuntamiento, órgano colegiado al que compete **crear los organismos centralizados y desconcentrados que requiera la administración pública municipal** para la mejor prestación de los servicios de su competencia.

Al respecto, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Boca del Río, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la Presidencia Municipal de Boca del Río tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica del Municipio Libre, los acuerdos que emanen de las sesiones del Ayuntamiento y del referido reglamento.

En este sentido, la resolución de los asuntos competencia del Municipio de Boca del Río, Veracruz, corresponde al Presidente Municipal, quien para su mejor realización podrá delegar sus facultades en cualquiera de los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal y que contara con dependencias centralizadas, entre otras, con la Dirección de Comunicación Social.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que la referida forma de organización administrativa presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que la integran, bajo un orden y jerarquía determinada, alrededor de un centro de dirección y decisión de toda la actividad que tiene a su cargo, el cual delimita la función que cada dependencia debe ejercer a efecto de no interferir en sus acciones y permitir un orden independientemente de la forma interna en que cada órgano tenga su estructura jerárquica particular.

Aspecto que se corrobora con lo establecido en los numerales 17; 18; 35, fracción XIV, y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Boca del Río, Veracruz, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 17. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

Artículo 18. *El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:*

- I. El Presidente Municipal;*
- II. El Síndico, y*
- III. Los Regidores.*

Artículo 35. *Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

XIV. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley;
(...)"

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

"Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

(...)

XVII. Resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo;

(...)"

Asimismo los numerales 1; 2; 3; 4, fracción XV, y 22, fracciones I, X y XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Boca del Río, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalan lo siguiente:

"Artículo 1. La Presidencia Municipal de Boca del Río tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica del Municipio Libre, los acuerdos que emanen de las sesiones del Ayuntamiento y el presente ordenamiento.

Artículo 2. El trámite y resolución de los asuntos competencia del Municipio de Boca del Río, corresponde ejecutarlos al Presidente Municipal, quien para su mejor realización podrá delegar sus facultades en cualquiera de los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal, sin perder por ello su ejercicio directo y responsabilidad.

Artículo 3. Los titulares de cada una de las Dependencias Centralizadas y Entidades Paramunicipales de la

Administración Pública Municipal, acordarán directamente con el Presidente Municipal o con quien éste determine.

(...)

Artículo 4. *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Presidencia Municipal contará con las siguientes Dependencias Centralizadas:*

(...)

XV.- La Dirección de Comunicación Social.

(...)"

De la Dirección de Comunicación Social

Artículo 22. *Son atribuciones de esta Dirección, las siguientes:*

I.- *Coordinar el establecimiento de programas de información por los canales de comunicación adecuados, sobre las actividades del Ayuntamiento, de la Presidencia Municipal y sus dependencias o unidades Administrativas;*

(...)

X.- *Dirigir y ejecutar la política de comunicación social y de relaciones públicas de la Administración Pública Municipal;*

XI.- *Las demás que les confiera la legislación vigente, o que les encomiende el Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal."*

Del contenido de los artículos transcritos, resulta válido colegir que de acuerdo con la estructura organizativa de la administración pública a la que pertenece el Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz, posee la facultad de crear todos aquellos órganos, dependencias y unidades administrativas necesarias para el ejercicio de las atribuciones que constitucional y legalmente le son conferidas, en este orden de ideas, se encuentra facultado de igual manera para delegar a las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

dependencias que para tal efecto hubiese creado, el ejercicio de aquellas, que no sean exclusivas de dicho servidor público, ya sea de forma total o parcial.

Lo anterior, con la finalidad de la mejor organización para la realización de las diversas actividades encomendadas a los titulares de las administraciones públicas locales, a fin de permitir al superior jerárquico una mejor selección de los asuntos que personalmente deba conocer.

De lo expuesto con antelación, se advierte que al ser la Dirección de Comunicación Social la entidad que realizó la conducta imputada por el instituto político impetrante, en forma alguna es posible vincular dicha conducta con la figura del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 22, del multirreferido Reglamento, ésta es la entidad específica que cuenta con atribuciones relativas a:

- Coordinar el establecimiento de programas de información por los canales de comunicación adecuados, sobre las actividades del Ayuntamiento, de la Presidencia Municipal y sus dependencias o unidades administrativas;
- Dirigir y ejecutar la política de comunicación social y de relaciones públicas de la Administración Pública Municipal.

Ahora bien, se debe resaltar que el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, al desahogar el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, manifestó que el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, quien ostentaba el cargo de Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, al momento de la realización de los hechos denunciados solicitó e informó a Televisión Azteca, S.A de C.V., respecto a la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

Bajo estas consideraciones, esta autoridad arriba a la conclusión de que el responsable del hecho denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que ha sido debidamente acreditado con antelación, es el Director de Comunicación Social de Boca del Río, Veracruz.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que acredite la intervención del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, en la solicitud de la transmisión del promocional denunciado, se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

respecto del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** de la parte inicial del presente considerando.

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** que antecede, relativo a determinar si el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, quien ostentaba el cargo de Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, al momento de la realización de los hechos denunciados incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de su presunta participación en la contratación o solicitud de trasmisión del promocional objeto del presente procedimiento, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 228, párrafo 5 del citado código federal electoral.

En principio, como se asentó en el capítulo denominado “**VALORACIÓN DE PRUEBAS Y EXISTENCIA DE LOS HECHOS**” se encuentra acreditado en autos que el promocional materia de inconformidad fue difundido el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho por la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. durante la transmisión de su noticiario denominado “INFO 7” en el estado de Veracruz.

Asimismo, se demostró que el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, quien ostentaba el cargo de Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, al momento de la realización de los hechos denunciados fue quien contrató los servicios de Televisión Azteca, S.A. de C.V. para la difusión del consabido promocional para ser transmitido al menos el día diecinueve de diciembre de dos mil nueve.

Se arriba válidamente a la anterior conclusión, en atención a que como se asentó en el capítulo denominado “**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y EXISTENCIA DE LOS HECHOS**” obran en autos elementos que administrados conducen a sostener que el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez fue quien contrató el promocional materia de inconformidad para ser difundido al menos el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

En efecto, en el presente sumario se encuentra la respuesta formulada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. a través de la cual sostiene que el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez fue quien contrató el promocional materia de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

inconformidad para ser difundido al menos el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

Asimismo, obra en autos la declaración de la C. María del Pilar Velázquez Ojeda, quien manifestó expresamente que cuando fungió como ejecutiva de cuenta de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social de Boca del Río, Veracruz, le solicitó la difusión del promocional alusivo al Primer Informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, para ser difundido los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

De la misma forma, obra la orden de servicio identificada con los siguientes datos: *código de documento AV-F05, número 21434 + NA 2477, cliente Municipio Boca del Río, plaza Veracruz, Ejecutivo María del Pilar Velázquez Ojeda*, de la que se desprende la contratación de un promocional por parte del C. Francisco Javier Vicente Rodríguez a favor del Municipio de Boca del Río, Veracruz, para ser difundido los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil ocho, documento, cuya firma y contenido fue reconocida expresamente por la C. María del Pilar Velázquez Ojeda.

Asimismo, el partido quejoso aportó un video del promocional materia de inconformidad, cuyo contenido no fue controvertido por los sujetos denunciados, elementos que administrados permiten colegir que el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez fue quien contrató la difusión del promocional materia de inconformidad para ser difundido el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, esto es, diez días después de la rendición del informe de gobierno del Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz.

En tal virtud, la valoración conjunta de los elementos permiten colegir que la contratación del promocional materia de inconformidad fue responsabilidad del C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, quien al momento en que se cometieron los hechos denunciados ostentaba el cargo de Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, y por tanto, toda vez que su difusión excedió los cinco días posteriores a la rendición del informe de gobierno, toda vez que se difundió diez días después de la fecha en que se rindió el mismo, la autoridad de conocimiento estima que su contratación es contraria al orden constitucional y legal, particularmente a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo 5 del primero de los ordenamientos citados.

A mayor abundamiento, conviene destacar que el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, al momento en que se cometieron los hechos denunciados ostentaba el cargo de Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, razón por la cual era el responsable de dirigir la política de comunicación social del consabido municipio.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 22, fracción X del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Boca del Río, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que en la parte conducente señala que:

“(…)

De la Dirección de Comunicación Social

Artículo 22. *Son atribuciones de esta Dirección, las siguientes:*

(…)

X. Dirigir y ejecutar la política de comunicación social y de relaciones públicas de la Administración Pública Municipal;

(…)”

Como se observa, la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, es la responsable de dirigir la política de comunicación social de la citada entidad municipal, por lo que es dable sostener que el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, entre sus funciones, es el responsable de la comunicación con los habitantes de dicha municipalidad, elemento que refuerza que dicho funcionario fue quien contrató el promocional mediante el cual se rindieron cuentas ante la sociedad boquense.

En tal virtud, una vez que esta autoridad tiene convicción de que el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, fue quien contrató la difusión de un promocional alusivo al informe de gobierno fuera del término proscrito por la ley comicial, y que por tanto excedió los cinco días posteriores a su rendición, lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del presente fallo.

**RESPONSABILIDAD DEL COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE**

Ahora bien, cabe precisar que dentro de las funciones del C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, como Director de Comunicación Social de Boca del Río, de la referida entidad federativa, al momento de la realización de los hechos denunciados, se encontraba la de **dirigir y ejecutar la política de comunicación social y de relaciones públicas de la Administración Pública Municipal**; así como la planeación, diseño, producción y evaluación de las campañas de publicidad social que realiza la Administración Pública de ese Municipio e **intervenir en la contratación, supervisión y trámite** para la asignación de los recursos que se requiera para su realización.

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 3, 68 y 71 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo dispuesto en los artículos 2, 17, 35 fracción XIV, 36 fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de la referida entidad federativa, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4 y 22 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Boca del Río, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo texto se reproduce a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“(…)

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

(...)”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DE LA SOBERANÍA Y DEL TERRITORIO DEL ESTADO

“(...)”

Artículo 3. ...

El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política al municipio libre, sin perjuicio de las divisiones que establezcan las leyes de los distintos ramos de la administración.

(...)”

DEL MUNICIPIO

“Artículo 68. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.

Artículo 71. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, **los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.**

(...)”

“(...)”

Artículo 76. Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

(...)”

“Artículo 81.

(...)”

Todos los servidores públicos del Estado y los municipios, al entrar a desempeñar sus cargos, harán la protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

“(…)

Artículo 2. *El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.*

El Municipio Libre contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

DEL AYUNTAMIENTO

“Artículo 17. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

(…)

Artículo 35. *Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:*

(…)

XIV. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley;

(…)”

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

“Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

(...)

XVII. Resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo;”

**DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES
DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

“Artículo 114. Para efectos de la presente ley se consideran servidores públicos municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.”

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE**

De la Administración Pública Municipal

“Artículo 2. El trámite y resolución de los asuntos competencia del Municipio de Boca del Río, corresponde ejecutarlos al Presidente Municipal, quien para su mejor realización podrá delegar sus facultades en cualquiera de los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal, sin perder por ello su ejercicio directo y responsabilidad.

Artículo 3. Los titulares de cada una de las Dependencias Centralizadas y Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Municipal, acordarán directamente con el Presidente Municipal o con quien éste determine.”

Artículo 4. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Presidencia Municipal contará con las siguientes Dependencias Centralizadas:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. La Tesorería Municipal;*
- III. La Dirección de Gobernación;*
- IV. La Dirección de Desarrollo Urbano;*

(...)

XV. La Dirección de Comunicación Social.

De la Dirección de Comunicación Social

Artículo 22. Son atribuciones de esta Dirección, las siguientes:

- I. Coordinar el establecimiento de programas de información por los canales de comunicación adecuados, sobre las actividades del Ayuntamiento, de la Presidencia Municipal y sus dependencias o unidades Administrativas;*
- II. Recopilar, procesar y analizar de diversas fuentes, aquella información que resulte de utilidad, tanto para las Autoridades Municipales como para la comunidad;*
- III. Mantener informado al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a las Dependencias o Unidades Administrativas de la Presidencia, sobre aquellas manifestaciones de expresión pública y social relativa a su actuación;*
- IV. Mostrar una imagen veraz y adecuada del Ayuntamiento y la Administración Municipal ante la sociedad;*
- V. Emitir la normativa en materia de comunicación social a que deberán sujetarse las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales del Gobierno Municipal;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

VI. Garantizar que la información proveniente del gobierno municipal se difunda a toda la población;

VII. Realizar campañas publicitarias para dar a conocer a la ciudadanía los planes de trabajo y acciones emprendidas por el Gobierno Municipal;

VIII. Organizar las conferencias que a los medios de comunicación ofrezcan el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y Servidores Públicos municipales;

IX. Presentar al Presidente Municipal los planes de trabajo, presupuesto y evaluaciones relativos a sus atribuciones;

X. Dirigir y ejecutar la política de comunicación social y de relaciones públicas de la Administración Pública Municipal;

XI. Planear, normar, coordinar y orientar las actividades de difusión informativa, comunicación y publicidad social de la Administración Pública Municipal y evaluar la opinión pública sobre los programas y servicios gubernamentales;

XII. Registrar, analizar y sistematizar la información remitida en los medios de comunicación referente a los acontecimientos de interés de este Municipio;

XIII. Analizar la información de los distintos medios de comunicación y proporcionar a las distintas dependencias y entidades, aquella relacionada con su ámbito de competencia;

XIV. Mantener actualizado el banco hemerográfico, la fototeca, la videoteca, las grabaciones radiofónicas y producciones sobre la obra y actividades de este Municipio;

XV. Coordinar la planeación, diseño, producción y evaluación de las campañas de publicidad social que realiza la Administración Pública de este Municipio a través de sus distintas Direcciones e intervenir en la contratación, supervisión y trámite para la asignación de los recursos que se requiera para su realización;

XVI. Proveer a los medios de comunicación, la información oficial que emita este Municipio y generar los instrumentos, tiempos y espacios pertinentes a la difusión y promoción gubernamental;

X. Establecer los vínculos y la colaboración con las instituciones académicas, los medios y los comunicadores en términos de convenios, acuerdos o programas de promoción y desarrollo comunicacional; y

XI. Las demás que les confiera la legislación vigente, o que les encomiende el Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal.

Como se observa, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Boca del Río, Veracruz, el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, entonces Director de Comunicación Social de Boca del Río, de la referida entidad federativa, dentro de sus atribuciones primordiales se encuentra la de **dirigir y ejecutar la política de comunicación social y de relaciones públicas de la Administración Pública Municipal**; así como la planeación, diseño, producción y evaluación de las campañas de publicidad social que realiza la Administración Pública de ese Municipio e **intervenir en la contratación, supervisión y trámite** para la asignación de los recursos que se requiera para su realización.

En esta tesitura, toda vez que en autos se encuentra acreditado que el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, transgredió la normatividad electoral, derivado de que dicho funcionario se excedió en el tiempo permitido por la ley comicial para la transmisión de un promocional alusivo a su primer informe de gobierno dado a la ciudadanía el ocho de diciembre de dos mil ocho, particularmente hasta el día diecinueve del mes y año en cuestión, **y en virtud de que el servidor público encargado de dirigir y ejecutar la política de comunicación social del H. Ayuntamiento, de Boca del Río, es el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social**, lo procedente es **dar vista a la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, POR LA CONDUCTA REALIZADA POR EL C. FRANCISCO JAVIER VICENTE

RODRÍGUEZ, DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA.

Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó que el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, Director de Comunicación Social, del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, transgredió lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5 del código federal electoral, en virtud de haberse acreditado su responsabilidad en la transmisión de un promocional alusivo al primer informe de gobierno del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de dicha localidad, dado a la ciudadanía el ocho de diciembre de dos mil ocho, particularmente el día diecinueve del mes y año en cuestión, es decir, fuera del tiempo permitido por la ley comicial, y toda vez que el Director antes referido es el encargado de **coordinar y dirigir la política de comunicación social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, así como la planeación, diseño, producción y evaluación de las campañas de publicidad social que realiza la Administración Pública de ese Municipio**, lo procedente es **dar vista a la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo estipulado en los artículos 76 y 79 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo dispuesto en los artículos, 114, 115 fracciones VIII, IX, X, XI, XXVII, XXIX, XXX y XXXI, 151 fracción II, 153, 156 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre a efecto de que determine lo que proceda en derecho.

Para mayor ilustración, conviene reproducir el texto de los preceptos legales antes citados, los cuales, en la parte que interesan señalan que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 76. Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

(...)

Artículo 79. *Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberán tener carácter inconstitucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las Leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones.

(...)"

**LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

“Artículo 114. *Para efectos de la presente ley se consideran servidores públicos municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en*

general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:

...

VIII. *Sujetar sus actos y procedimientos administrativos a lo previsto por esta ley y el Código de la materia;*

IX. *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

X. *Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las disposiciones legales que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*

...

XI. *Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines a que están afectos;*

...

XXVII. *Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;*

...

XXIX. *Salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones*

que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, sin perjuicio de sus derechos laborales, según disponga la ley de la materia;

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXXI. Responsabilizarse por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan esta ley y demás leyes del Estado, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en la Constitución Política del Estado, en esta ley y en la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos.”

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

“Artículo 151. Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo:

I. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo, cuando se trate de los Ediles, así como de los Agentes o Subagentes Municipales;

II. El Presidente Municipal o el órgano de control interno, cuando se trate de cualquier otro servidor público; y

(...)”

Artículo 153. *Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión;

IV. Destitución del puesto;

V. Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; o

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la zona

económica donde preste sus servicios el servidor público municipal, y de tres a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 156. *Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 153, se observarán las siguientes reglas:*

...

II. Cuando se trate de otros servidores públicos municipales, las sanciones serán impuestas por el Presidente Municipal o por el órgano de control interno.”

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si Televisión Azteca, S.A. de C.V., incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral derivada de que durante la transmisión de su noticiario denominado “INFO 7” en Veracruz, difundió el promocional materia de inconformidad, lo que en la especie podría constituir la transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el 228, párrafo 5 del código federal electoral.

En primer término, como se asentó en el capítulo denominado “**VALORACIÓN DE PRUEBAS Y EXISTENCIA DE LOS HECHOS**” se encuentra acreditado en autos que el promocional materia de inconformidad fue difundido el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho por la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. durante la transmisión de su noticiario denominado “INFO 7” en el estado de Veracruz.

Al respecto, debe puntualizarse que Televisión Azteca, S.A. de C.V. reconoció expresamente que el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, derivado del contrato que celebró con el Municipio de Boca del Río, Veracruz, transmitió el promocional materia de inconformidad.

En este sentido, como se asentó a lo largo del presente fallo, aun cuando el contenido del promocional denunciado se ajusta al orden electoral, toda vez que corresponde al de un informe de gobierno, en autos se demostró que la temporalidad en que fue difundido excede los cinco días posteriores a la rendición del citado informe de gobierno.

En efecto, de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se obtuvo que el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, rindió su informe de gobierno el día ocho de diciembre de dos mil

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

ocho; en tal virtud, resulta inconcuso que las fechas que la normatividad electoral permitió para difundir propaganda alusiva al mismo fueron los siete días anteriores a su rendición, particularmente uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete del mes y año en cita, mientras que los cinco días posteriores a su rendición fueron los días nueve, diez, once, doce, trece y catorce del referido mes y año.

En virtud de lo anterior, resulta válido colegir que la difusión del promocional materia del actual procedimiento excedió los cinco días posteriores a su rendición, toda vez que se difundió el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, (por una sola ocasión), es decir, diez días después del último en que pudo ser difundido legalmente; en tal virtud, la autoridad de conocimiento estima que su transmisión es contraria al orden constitucional y legal, particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el 228, párrafo 5 del código federal electoral.

Efectivamente, si bien la televisora denunciada difundió el promocional en virtud de la orden de spoteo que le fue entregada por el C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, entonces Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, lo cierto es que dicha circunstancia no la exime de cumplir con las normas de orden público, como lo son las constitucionales en materia de radio y televisión, por lo que debió de evitar difundirlo en virtud de que excedía de los cinco días posteriores a su pronunciamiento, esto es el día ocho del mismo mes y año, transgrediendo con ello la normatividad electoral vigente.

En este sentido, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En tal virtud, una vez que esta autoridad tiene convicción de que el promocional denunciado fue difundido el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho por la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. durante la transmisión de su noticiario denominado "INFO 7" que se transmite en el estado de Veracruz, fuera del término proscrito por la ley comicial, y que por tanto excedió los cinco días posteriores a su rendición, lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** del presente fallo.

INDIVIDUALIZACIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“ ...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores

objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca S.A de C.V., es el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 228, apartado 5 del mismo ordenamiento. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A de C.V, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, en virtud de haber difundido un promocional alusivo al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con motivo de su primer informe de gobierno, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho por la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. durante la transmisión de su noticiario denominado "INFO 7" que se transmite en el estado de Veracruz, fuera del término proscrito por la ley comicial, y que por tanto excedió los cinco días posteriores a su rendición.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En este sentido, el bien jurídico tutelado por el legislador consiste en evitar que los servidores públicos utilicen los medios masivos de comunicación con el objeto de difundir propaganda que pueda influir en el normal desarrollo de la contienda electoral, es decir, que su finalidad revista un carácter institucional, o bien, informativo, educativos o de orientación social y su difusión se ajuste a los tiempos previstos por la normatividad comicial federal; en consecuencia, se busca que los

concesionarios de radio y televisión observen la temporalidad en que puede ser difundida dicha propaganda, y con ello evitar que la misma pueda constituir algún factor que incida en un proceso electoral.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió Televisión Azteca, S.A de C.V., al haber difundido un promocional alusivo al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con motivo de su primer informe de gobierno, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho durante la transmisión de su noticiero denominado "INFO 7" en el estado de Veracruz, fuera del término proscrito por la ley comicial.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A de C.V., consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido un promocional alusivo al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con motivo de su primer informe de gobierno, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho durante la transmisión de su noticiero denominado "INFO 7" en el estado de Veracruz, fuera del término proscrito por la ley comicial.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la conducta en que incurrió Televisión Azteca, S.A de C.V., se cometió el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A de C.V. (Veracruz), emisora cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que si bien Televisión Azteca, S.A de C.V., refirió que la trasmisión del promocional objeto del presente procedimiento

obedeció a un contrato para difundir el material televisivo denunciado, lo cierto es que dicha empresa tenía la obligación de no transmitir el promocional denunciado en el plazo prohibido por la normatividad electoral federal; en tal virtud, se estima que dicha circunstancia permite desprender que la consabida televisora no tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que su conducta indebida deviene de su actuar negligente.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que en el presente caso no existe reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza de que la transmisión del promocional que extemporáneamente realizó el concesionario, sólo se presentó en una ocasión y en un solo día, lo que permite desprender que dicha irregularidad no fue reiterada o sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, se cometió durante el desarrollo del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, es decir, con motivo de una contienda electoral para determinar a los titulares del Poder Legislativo de la Unión.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó durante un proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La transmisión extemporánea del mensaje materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que si bien, como se explicó en los apartados de intencionalidad y de reiteración o vulneración sistemática de la norma, el concesionario denunciado incumplió sin causa justificada con la pauta ordenada por esta autoridad electoral federal dentro de un proceso electoral local, lo cierto es que dicha conducta no fue reiterada o sistemática.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido Televisión Azteca S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que Televisión Azteca, S.A de C.V haya transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto en el artículo 228, numeral 5.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V, por difundir un promocional correspondiente a un informe de un servidor público, sin causa justificada, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

En tal virtud, si bien la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y se determinó que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador de establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir en los tiempos establecidos entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió un impacto, en un solo día; en tal virtud, se estima que dicha circunstancia permite desprender que la consabida televisora no tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que su conducta indebida deviene de su actuar negligente, lo que atempera la conducta, lo procedente es imponerle la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, serían de carácter excesivo en razón de todas y cada una de las circunstancias en se cometió la falta.

En efecto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del código comicial federal vigente, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se les podrá sancionar con amonestación pública.

En tal virtud, tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V, difundió un promocional alusivo al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con motivo de su primer informe de gobierno, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho durante la transmisión de su noticiario denominado “INFO 7” en el estado de Veracruz, fuera del término proscrito por la ley comicial y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento sólo se transmitió un impacto, en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a** Televisión Azteca, S.A. de C.V, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**

Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido un promocional alusivo al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con motivo de su primer informe de gobierno, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho durante la transmisión de su noticiario denominado “INFO 7” en el estado de Veracruz, fuera del término proscrito por la ley comicial, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que ilegalmente transmitió un promocional alusivo al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con motivo de su primer informe de gobierno, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho durante la transmisión de su noticiario denominado “INFO 7” en el estado de Veracruz, fuera del término proscrito por la ley comicial.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca S.A. de C.V, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que conocía su obligación de no transmitir a través de su señal el informe de gobierno del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, fuera de los plazos permitidos por la normatividad electoral federal, no obstante, difundió un impacto de dicho informe el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, en el plazo proscrito por la ley comicial, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral.

VISTA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DÉCIMO.- En principio, resulta atinente precisar que a través del oficio número DAJ/011/02/2010, el Lic. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, representante legal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, aportó el acuse de recibo del **“Oficio 35 Dirección de Comunicación Social”** de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, a través del cual presuntamente el Director de Comunicación Social de dicha localidad, notificó a la empresa denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, las fechas límites en que deberían ser transmitidos los promocionales

alusivos al primer informe de gobierno del Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz.

En tales circunstancias, de la investigación implementada por este Instituto Federal Electoral, particularmente del el dictamen en materia de Grafoscopía, signado por la C. Olga Patricia Trejo Bautista, perito profesional de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a través del cual informo a esta autoridad que no puedo llevar a cabo el estudio solicitado por esta institución, toda vez, que la firma que se encontraba en el oficio referido en el párrafo anterior, en el espacio que se lee: “recibí Pilar Velázquez Ojeda Ejecutiva de Cuenta Tv. Azteca Veracruz”; era una firma escaneada, realizada por medios electrónicos, por lo que, dichas características la imposibilitan para observar las peculiaridades gráficas de orden general y gestos gráficos de la mencionada rúbrica, lo que a juicio de esta autoridad comicial podría constituir la posible comisión de un delito.

En tal virtud, conforme a lo establecido por el artículo 21, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que en la parte que interesan establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“(…)

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.*

(…)”

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

“Artículo 117.- *Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.”

Como se observa, de los dispositivos en cita, corresponde al Ministerio Público la investigación de las conductas posiblemente constitutivas de delitos, de igual forma, corresponde a toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, la obligada de advertirlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, en tal virtud se estima pertinente **dar vista** a la Procuraduría General de la República, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto a la probable comisión de un ilícito por los hechos antes reseñados, remitiéndole copia certificada de las constancias que obran en el expediente.

Lo anterior, en razón de que, el artículo 41 constitucional no le otorga facultades al Instituto Federal Electoral para conocer y pronunciarse respecto a conductas presuntamente constitutivas de delitos, pues tal aspecto se encuentra reservado expresamente al Ministerio Público, tal y como lo establece el numeral 21 de la propia Ley Fundamental.

UNDÉCIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso A), en términos de lo dispuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, quien ostentaba el cargo de Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, al momento de la realización de los hechos denunciados, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso B), en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Dese vista a la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que hace a la conducta atribuible al C. Francisco Javier Vicente Rodríguez, quien ostentaba el cargo de Director de Comunicación Social del Municipio de Boca del Río, Veracruz, al momento de la realización de los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso C), en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **amonesta públicamente** a Televisión Azteca S.A. de C.V, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido un promocional alusivo al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con motivo de su primer informe de gobierno, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho durante la transmisión de su noticiario denominado "INFO 7" que se transmite en el estado de Veracruz, fuera del término proscrito por la ley comicial, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEXTO.- Dese vista a la Procuraduría General de la República remitiéndole copia certificada de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** del presente proveído, para los efectos legales conducentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009

SÉPTIMO.- Notifíquese en términos de ley.

OCTAVO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**